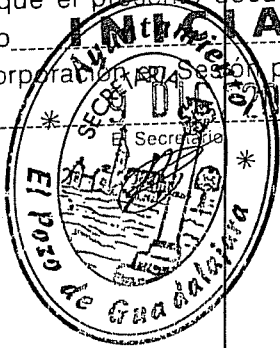
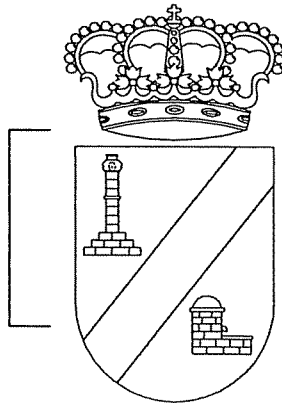


PLAN DE ORDENACION MUNICIPAL EL POZO DE GUADALAJARA. GUADALAJARA

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer
constar que el presente documento fue
aprobado _____
por la Corporación en Sesión plenaria de
fecha _____



NORMATIVA URBANISTICA



AYUNTAMIENTO DE EL POZO DE GUADALAJARA

COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 JUN. 2005

ARQUITECTO: TOMAS NIETO TABERNE

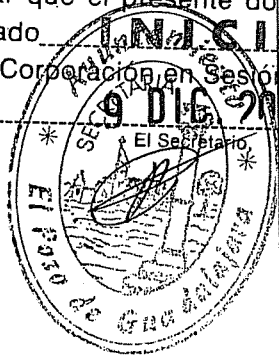
DILIGENCIA: Que se extiende para hacer
constar que el presente documento fué
aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de
fecha 9 DIC. 2004



NORMATIVA URBANÍSTICA

**PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL
EL POZO DE GUADALAJARA.**

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



ÍNDICE

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

TÍTULO II

NORMAS ESPECÍFICAS DE CADA ZONA

COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 JUN. 2005

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal en Sesión plenaria de fecha 9 de Julio de 2004



TITULO I. NORMAS GENERALES

Apartado 0. Disposición preliminar

Artículo 0. Disposición preliminar

Artículo 0.1. Definiciones. Condiciones Generales de la edificación

Artículo 0.2. Definición de usos

Apartado I. Normas Generales. Preliminares

Artículo 1. Objeto y naturaleza del Plan de Ordenación Municipal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Efectos del Plan de Ordenación Municipal. Obligatoriedad.

Artículo 4. Contenido

Artículo 5. Interpretación del Plan de Ordenación Municipal

Artículo 6. Vigencia del Plan de Ordenación Municipal.

Artículo 7. Desarrollo.

Artículo 8. Edificios fuera de ordenación

Artículo 9. Definiciones

Apartado II. Régimen del Suelo. Clasificaciones

Artículo 10. Clasificación del suelo

Artículo 11. Clasificación del suelo urbanizable

Artículo 12. Clasificación del suelo rústico

Artículo 13. Los sistemas generales y locales. Su obtención

Artículo 14. Normas de tramitación

COMISIÓN MUNICIPAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 JUL 2004

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



Apartado III. Figuras de desarrollo del Plan de Ordenación Municipal.

Artículo 15. Normas para Planes Parciales

Artículo 16. Normas para Estudios de Detalle

Artículo 17. Normas para Proyectos de Urbanización

Artículo 18. Normas para Proyectos de Parcelación

Artículo 19. Normas para Proyectos de Edificación

Artículo 20. Régimen de concesión de licencias

Artículo 21. Licencias de apertura

Artículo 22. Licencias de primera ocupación

Artículo 23. Inspección

Artículo 24. Limitaciones de la edificación

Artículo 25. Condiciones higiénico-sanitarias de las viviendas

Apartado IV. Normas de defensa de los elementos urbanísticos

Artículo 26. Protección del Medio Ambiente

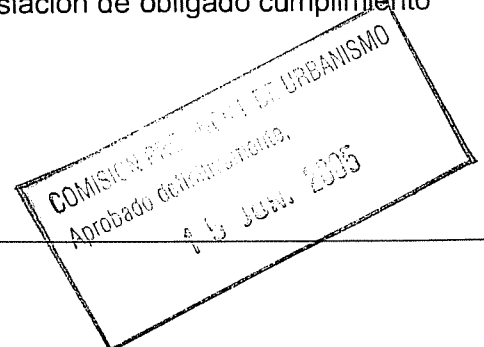
Artículo 27. Protección de los ecosistemas y del paisaje

Artículo 28. Protección de elementos de interés histórico-artístico

Artículo 29. Residuos sólidos

Artículo 30. Protección de la red viaria

Artículo 31. Legislación de obligado cumplimiento



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



TITULO II. NORMAS ESPECIFICAS DE CADA ZONA

CAPITULO I. SUELO URBANO

Apartado I. Suelo Urbano. Ordenanzas

Artículo 32. Ordenanzas Generales

- Art. 32.1. Parcela edificable
- Art. 32.2. Altura máxima de las edificaciones
- Art. 32.3. Altura máxima de las edificaciones.
Normas particulares
- Art. 32.4. Altura mínima de las edificaciones
- Art. 32.5 Alineaciones y retranqueos
- Art. 32.6. Interpretaciones
- Art. 32.7. Construcciones por encima de la cornisa
- Art. 32.8. Cuerpos volados sobre espacios públicos
- Art. 32.9. Patios
- Art. 32.10. Condiciones generales de protección
- Art. 32.11. Condiciones estéticas
- Art. 32.12. Condiciones de uso.
- Art. 32.13. Instalación de los servicios públicos
- Art. 32.14. Sistemas de actuación

Apartado II. Suelo Urbano. Ordenanzas particulares

Artículo 33. Casco Antiguo.

- Art. 33.1. Condiciones de uso
- Art. 33.2. Tipologías
- Art. 33.3. Condiciones de volumen

COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 Jan. 2005

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en sesión plenaria de fecha



Artículo 34. Ensanche

- Art. 34.1. Condiciones de uso
- Art. 34.2. Tipologías
- Art. 34.3. Condiciones de volumen

Artículo 35. Urbanización en ejecución

- Art. 35.1. Condiciones de uso
- Art. 35.2. Tipologías
- Art. 35.3. Condiciones de volumen

Artículo 36. Red viaria pública

Artículo 37. Zona verde pública

Artículo 38. Zona de equipamiento escolar

Artículo 39. Zona de equipamiento general

Artículo 40. Zona de equipamiento deportivo

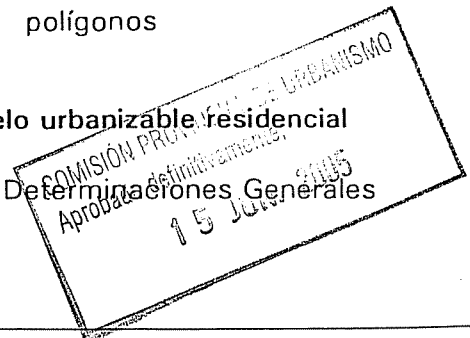
CAPITULO II. SUELO URBANIZABLE

Artículo 41. Suelo urbanizable

- Art. 41.1. Definición
- Art. 41.2. Condiciones para las ordenaciones
- Art. 41.3. Condiciones de las urbanizaciones
- Art. 41.4. Régimen jurídico y ejecución del suelo urbanizable.
- Art. 41.5. Construcciones en suelo urbanizable antes de la aprobación del Programa de Actuación Urbanizadora
- Art. 41.6. Condiciones particulares para el planeamiento ulterior de los polígonos

Apartado I. Suelo urbanizable residencial

Artículo 42. Determinaciones Generales



DILIGENCIA. Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



Art. 42.1. Suelo urbanizable general.
Determinaciones particulares

Art. 42.1.1 Condiciones de ordenación

Art. 42.1.2 Condiciones de edificación

Art. 42.1.3. Condiciones obligatorias

Art. 42.1.4. Usos permitidos

Art. 42.1.5. Determinaciones generales

Art. 42.1.6. Normas de diseño

Art. 42.1.7. Condiciones estéticas

Art. 42.1.8. Regulación de usos y edificación

Art. 42.1.9. Sistemas de Actuación

Art. 42.1.10. Desarrollo y gestión

Art. 42.2. Suelo urbanizable de desarrollo
Determinaciones particulares

Art. 42.2.1. Condiciones de uso

Art. 42.2.2. Tipologías

Art. 42.2.3. Condiciones de volumen

Art. 42.2.4. Condiciones de ambiente y estéticas

Art. 42.2.5. Obtención de Licencias

Apartado II. Suelo Urbanizable Industrial

Artículo 43. Sectores para desarrollos Industriales

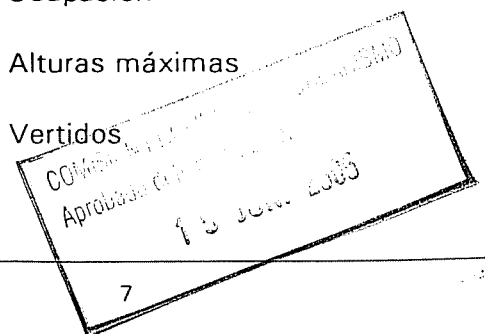
Art. 43.1. Determinaciones generales

Art. 43.2. Parcela mínima

Art. 43.3. Ocupación

Art. 43.4. Alturas máximas

Art. 43.5. Vertidos



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en sesión plenaria de fecha



Art. 43.6. Depuración

Art. 43.7. Regulación de usos del suelo y de la edificación

CAPITULO III. SUELO RÚSTICO

Apartado I. Suelo rústico

Artículo 44. El suelo rústico

Artículo 45. Definición de núcleo de población

Artículo 46. De las parcelaciones

Artículo 47. De las construcciones

Artículo 48. Sectores segunda residencia

Artículo 49. Áreas con edificios construidos

Artículo 50. Condiciones de diseño

Apartado II. Suelo rústico de reserva

Artículo 51. Condiciones de edificación

Artículo 52. Licencias de edificación

Artículo 53. Normas de defensa contra la urbanización y la edificación

Artículo 54. Condiciones generales estéticas y de diseño

Artículo 55. Ordenanzas particulares

Apartado III. Suelo rústico protegido

Artículo 56. Suelo rústico protegido

COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 JUN. 2005

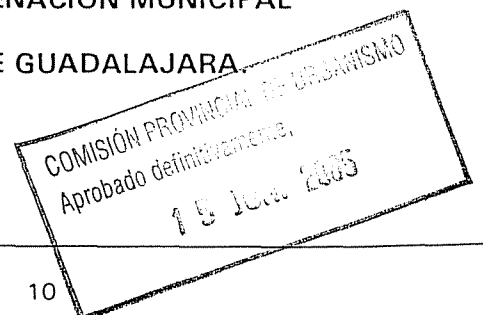
DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



TÍTULO I. NORMAS GENERALES

PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL

EL POZO DE GUADALAJARA



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



ÍNDICE

TITULO I. NORMAS GENERALES

Apartado 0. Disposición preliminar

Artículo 0. Disposición preliminar

Artículo 0.1. Definiciones. Condiciones Generales de la edificación

Artículo 0.2. Definición de usos

Apartado I. Normas Generales. Preliminares

Artículo 1. Objeto y naturaleza del Plan de Ordenación Municipal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Efectos del Plan de Ordenación Municipal. Obligatoriedad.

Artículo 4. Contenido

Artículo 5. Interpretación del Plan de Ordenación Municipal

Artículo 6. Vigencia del Plan de Ordenación Municipal.

Artículo 7. Desarrollo.

Artículo 8. Edificios fuera de ordenación

Artículo 9. Definiciones

Apartado II. Régimen del Suelo. Clasificaciones

Artículo 10. Clasificación del suelo

Artículo 11. Clasificación del suelo urbanizable

Artículo 12. Clasificación del suelo rústico

Artículo 13. Los sistemas generales y locales de Su obtención

COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 JUN. 2005

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha 09 de Julio de 2004



Artículo. 14. Normas de tramitación

Apartado III. Figuras de desarrollo del Plan de Ordenación Municipal.

Artículo 15. Normas para Planes Parciales

Artículo 16. Normas para Estudios de Detalle

Artículo 17. Normas para Proyectos de Urbanización

Artículo 18. Normas para Proyectos de Parcelación

Artículo 19. Normas para Proyectos de Edificación

Artículo 20. Régimen de concesión de licencias

Artículo 21. Licencias de apertura

Artículo 22. Licencias de primera ocupación

Artículo 23. Inspección

Artículo 24. Limitaciones de la edificación

Artículo 25. Condiciones higiénico-sanitarias de las viviendas

Apartado IV. Normas de defensa de los elementos urbanísticos

Artículo 26. Protección del Medio Ambiente

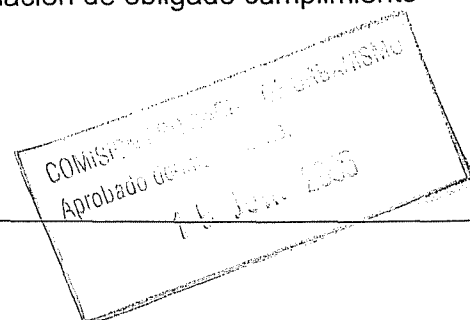
Artículo 27. Protección de los ecosistemas y del paisaje

Artículo 28. Protección de elementos de interés histórico-artístico

Artículo 29. Residuos sólidos

Artículo 30. Protección de la red viaria

Artículo 31. Legislación de obligado cumplimiento



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado **INICIAL** por la Corporación en Sesión plenaria de fecha **09 DIC. 2004**



APARTADO 0. DISPOSICIÓN PRELIMINAR
DEFINICIONES. CONDICIONES GENERALES DE LA
EDIFICACIÓN. DEFINICIÓN DE USOS.

PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL
EL POZO DE GUADALAJARA

COMISIÓN MUNICIPAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 JUN. 2005

APARTADO 0. DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 0. DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 0.1. Definiciones. Condiciones generales de la edificación

Estas definiciones y condiciones generales serán de aplicación con carácter general al suelo urbano objeto de actuaciones de nueva edificación así como al suelo urbanizable en todo lo que no se encuentre expresamente regulado en las Ordenanzas de los Planes Parciales que se formulen para su desarrollo, que en general y salvo circunstancias debidamente justificadas, deberán sujetarse a estas condiciones.

Determinaciones generales.

Las determinaciones generales son las condiciones a que ha de sujetarse la edificación por sus propias características y por su relación con el entorno.

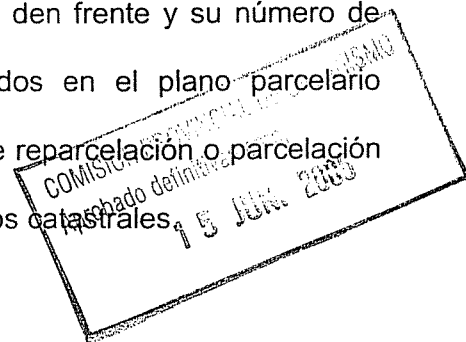
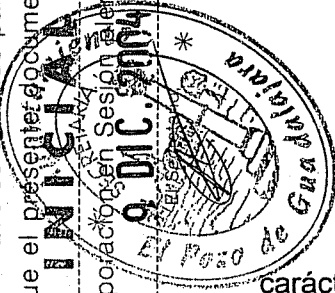
Condiciones de la parcela edificable.

Son las condiciones que debe cumplir una parcela para poder ser edificable. Se entiende por parcela la superficie real de terreno deslindada como unidad predial e independiente.

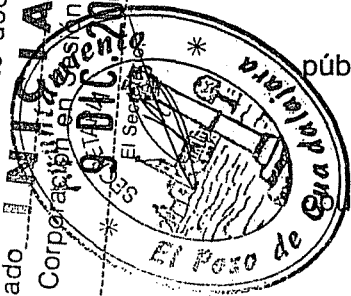
Delimitación e identificación de las parcelas.

Las parcelas se delimitarán e identificarán mediante sus linderos, su superficie y, en su caso, por el código urbanístico. Los solares, además, mediante el nombre de la calle o vías a que den frente y su número de orden dentro de ellas, que estarán reflejados en el plano parcelario municipal, o en los planos de los proyectos de reparcelación o parcelación que se aprueben y, en su defecto, en los planos catastrales.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal en sesión plenaria de fecha 15 de Diciembre de 2004



Linderos.

Son las líneas perimetrales que delimitan una parcela y la distinguen de sus colindantes.

Es lindero frontal el que delimita la parcela con la vía o espacio libre público al que dé frente.

En parcelas con un solo lindero frontal, se entenderá como testero el puesto al mismo y el resto serán linderos laterales.

En parcelas con más de un lindero frontal, serán linderos laterales los restantes.

Alineación oficial, exterior o pública.

Es la línea señalada por el planeamiento para establecer el límite que separa los suelos destinados a vía pública o espacios libres públicos de las parcelas edificables. En las parcelas ya edificadas y en ausencia de otra definición de alineación exterior, se considerará como tal la línea marcada por la intersección del cerramiento de la parcela o de la fachada del edificio, en su caso, con el terreno.

Superficie de la parcela.

Es la dimensión, en proyección horizontal, del área comprendida dentro de los linderos de una parcela.

Parcela mínima.

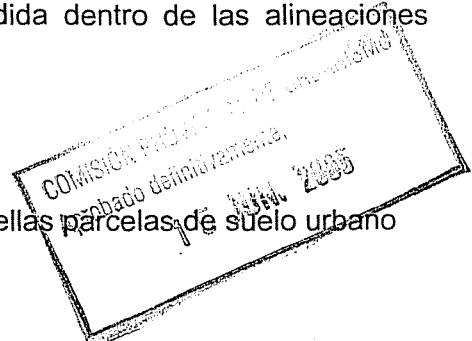
Es la superficie que desde el Plan, en la ordenanza particular del planeamiento correspondiente, se defina como mínima para que una parcela pueda ser edificable.

Parcela edificable.

Es la parte de la parcela comprendida dentro de las alineaciones oficiales.

Solar.

Tienen la consideración de solar aquellas parcelas de suelo urbano



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal en Sesión plenaria de fecha 9 de DIC 2004



aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén dotados de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
- b) Que las vías previstas en el planeamiento con las que linde la parcela tengan pavimentada la calzada y encintado de aceras.
- c) Que tengan señaladas alineaciones y rasantes.
- d) Que reúna los requisitos mínimos de urbanización requeridos por el Art. 45 y concordantes de la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley.

Condiciones de posición del edificio en la parcela.

Son las que determinan el emplazamiento de las construcciones dentro de la parcela edificable, y se definen en las ordenanzas particulares del planeamiento correspondiente.

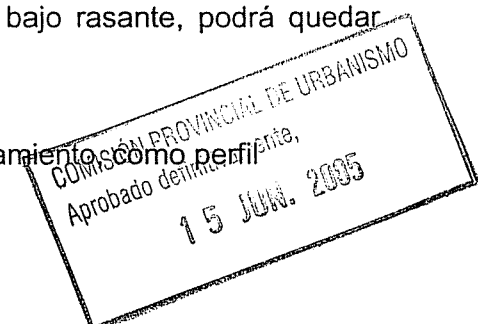
Posición de la edificación y/o del cerramiento respecto a la alineación oficial, exterior o pública.

Respecto a la alineación oficial, la edificación y/o el cerramiento podrá estar en alguna de estas situaciones:

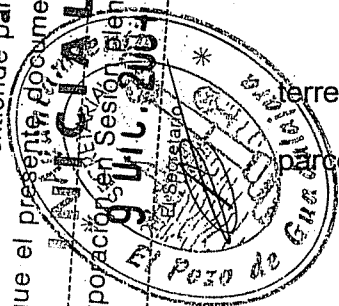
- a) Alineada: Cuando la línea de edificación o el cerramiento son coincidentes con la alineación oficial.
- b) Fuera de alineación: Cuando la línea de edificación o el cerramiento es exterior a la alineación oficial.
- c) Remetida o retranqueada: Cuando la línea de edificación o el cerramiento es interior a la alineación oficial.

Salvo los vuelos o salientes de la fachada que expresamente se autoricen en estas Normas, o en las ordenanzas particulares, ninguna parte ni elemento de la edificación, sobre o bajo rasante, podrá quedar fuera de alineación.

Rasante: Es la línea que señala el planeamiento como perfil



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha 9 JUL 2005



longitudinal de las vías públicas, tomado, salvo indicación contraria, en el eje de la vía. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante, se considerará como tal el perfil existente.

Cota natural del terreno: es la altitud relativa de cada punto del terreno antes de ejecutar la obra urbanizadora o edificatoria dentro de cada parcela.

Separación a linderos.

Es la distancia entre cada punto de la fachada del edificio y el lindero de referencia más próximo, medida perpendicularmente respecto a un plano vertical apoyado en dicho lindero.

Salvo determinación en contra en la normativa particular del uso al que se destine u ordenanza particular, el espacio de separación a linderos podrá ocuparse por planta bajo rasante y en la zona correspondiente a la establecida como separación mínima al lindero dichas plantas serán enteramente subterráneas.

Retranqueo.

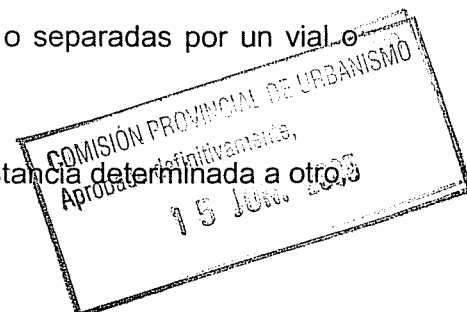
Es la anchura de la faja de terreno comprendida entre la línea de edificación y la alineación oficial, u otro elemento de referencia de las vías o espacios libres de uso público que fije la norma.

Salvo determinación en contra en la normativa particular del uso al que se destine, u ordenanza particular, el retranqueo podrá ocuparse por plantas bajo rasante; la zona correspondiente a la establecida como retranqueo mínimo en dichas plantas será enteramente subterránea.

Separación entre edificios.

Es la dimensión que separa a sus fachadas exteriores, bien estén sobre la misma parcela, en parcela colindante o separadas por un vial o espacio libre de uso público.

Se entiende que un edificio cumple una distancia determinada a otro



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Ordinaria de fecha



cuando la distancia entre cualquier par de puntos situados en una y otra línea de edificación es igual o superior a dicha dimensión.

Fondo edificable.

Es la distancia entre una superficie vertical situada en la alineación y otra paralela a la misma situada al interior de la parcela.

Área de movimiento de la edificación.

Es la que resulta de aplicar las condiciones de posición del edificio dentro de la parcela edificable y determina la zona de ésta susceptible de ser ocupada por la edificación.

Adosamiento a linderos.

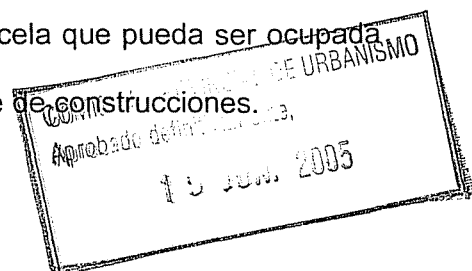
En ordenanzas particulares correspondientes a tipología edificatoria de manzana cerrada entre medianerías, la edificación se adosará a los linderos en las condiciones establecidas en las mismas. En aquéllos que correspondan a otras tipologías edificatorias se podrá adosar a los linderos en las condiciones siguientes:

Adosándose a linderos en la forma que se establezca en un proyecto de edificación conjunto de ejecución simultánea suscrito por los propietarios respectivos de las parcelas colindantes en las que se produce el adosamiento.

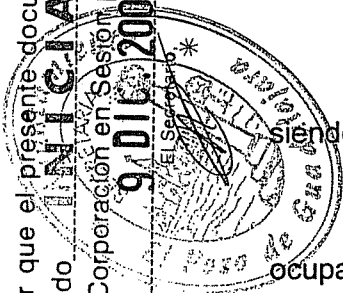
Adosándose a los linderos en las condiciones que acuerden los propietarios de las parcelas colindantes mediante descripción expresa de la forma de adosamiento que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad. Se supondrá acuerdo entre los colindantes si existen ya adosamientos de edificaciones de uno de los linderos.

Condiciones de ocupación de la parcela por la edificación.

Son las que definen la superficie de parcela que pueda ser ocupada por edificación, y la que debe permanecer libre de construcciones.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado **INICIAL** por la Corporación en Sesión plenaria de fecha **9 DIC 2004**



Superficie ocupable.

Se entiende por superficie ocupable la superficie de la parcela edificable susceptible de ser ocupada por la edificación.

Su cuantía puede señalarse:

- a) Indirectamente: Como conjunción de referencias de posición, siendo entonces coincidente con el área de movimiento.
- b) Directamente: Mediante la asignación de un coeficiente de ocupación.

A los efectos del establecimiento de las condiciones de ocupación se distingue la ocupación de las plantas sobre rasante y la de las plantas bajo rasante.

Salvo mayores limitaciones fijadas en otras clases de condiciones, o en la ordenanza particular, las construcciones bajo rasante podrán ocupar los espacios correspondientes a retranqueos y de separación a linderos. En los espacios correspondientes de separación mínima a linderos y retranqueos mínimos las construcciones bajo rasante serán enteramente subterráneas.

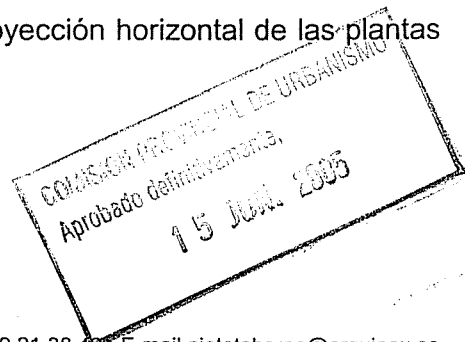
Superficie ocupada.

Sobre rasante: Es la superficie comprendida dentro de la línea de edificación.

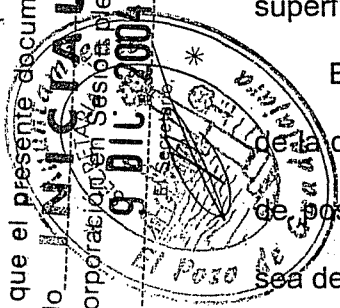
a) La superficie de los patios de parcela cerrados y de los porches abiertos se descontará de la superficie ocupada.

b) La ocupación será necesariamente inferior o igual al valor de la superficie ocupable fijado en la ordenanza particular del planeamiento correspondiente del Plan de Ordenación.

Bajo rasante: es la superficie en proyección horizontal de las plantas bajo rasante.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal en Sesión Plenaria de fecha 9 de Julio de 2004



Coeficiente de ocupación.

Se entiende por coeficiente de ocupación la relación entre la superficie ocupable y la superficie de la parcela edificable.

El coeficiente de ocupación se establece como ocupación máxima. Si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición se concluyese una ocupación menor, será este valor el que sea de aplicación.

Superficie libre de parcela.

Es el resto de la superficie de la parcela edificable no ocupada por la edificación sobre rasante.

Superficie edificada por planta.

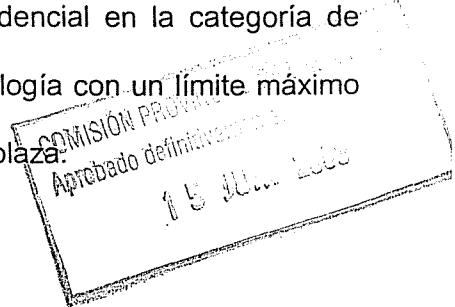
Es el área de la proyección horizontal de la superficie comprendida dentro del perímetro exterior de la planta, excluidas de ésta las zonas o cuantías que a continuación se enumeran y las que a estos efectos se establecen en las condiciones particulares de usos:

a) Los portales, los entrepisos, los pasajes de acceso a espacios libres públicos, los patios de parcela que no estén cubiertos, las plantas bajas porticadas, las construcciones auxiliares cerradas con materiales translúcidos y contruidos con estructura ligera desmontable, la superficie bajo cubierta si carece de posibilidades de uso, tiene menos de 1,20 de altura o está destinada a depósitos u otras instalaciones generales del edificio.

b) Las superficies destinadas a garaje-aparcamiento en las siguientes situaciones:

En plantas bajo rasante incluidos los accesos desde la vía pública.

En planta baja. En edificios de uso residencial en la categoría de vivienda unifamiliar, cualquiera que sea su tipología con un límite máximo de quince metros cuadrados (15 m2) útiles por plaza.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha 9 de Julio de 2014



En tipologías de edificación en manzana cerrada, o edificación en bloques abiertos o pareada con un límite máximo de veinticinco metros cuadrados (25 m²) útiles por plaza, incluida la parte proporcional de accesos.

c) En planta baja, bajo rasante y en construcciones por encima de la altura, los locales destinados a alojar las instalaciones al servicio del edificio.

d) Los balcones, balconadas y miradores autorizados en la ordenanza particular.

e) Los primeros tres (3) metros cuadrados de superficie destinada a terraza-tendedero en cada vivienda.

f) Los trasteros en la categoría de vivienda colectiva.

Superficie edificada total.

Es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

Superficie útil.

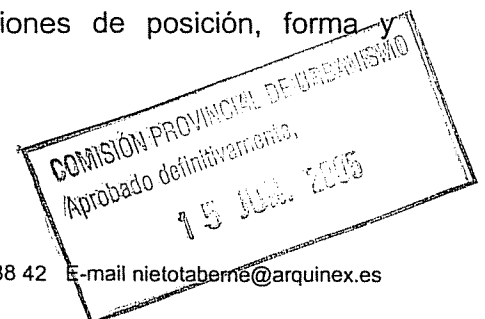
Se entiende por superficie útil de un local la comprendida en el interior de sus paramentos verticales y que es de directa utilización para el uso a que se destine. Es superficie útil de una planta o del edificio la suma de las superficies útiles de los locales que lo integran.

La medición de la superficie útil se hará siempre a cara interior de paramentos terminados.

Superficie edificable o edificabilidad.

Es el valor que señala el planeamiento para limitar la superficie edificada total que puede construirse en una parcela o en un área determinada y puede ser fijado en el planeamiento mediante:

a) La conjunción de las determinaciones de posición, forma y volumen sobre la parcela.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



- b) El coeficiente de edificabilidad.
- c) Una cantidad concreta.

Coeficiente de edificabilidad.

El coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie total edificable y la superficie de la proyección horizontal de referencia.

Se distinguen dos formas de expresar la edificabilidad:

a) Edificabilidad bruta: Cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie total de un ámbito de ordenación.

b) Edificabilidad neta: Cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie de la parcela edificable.

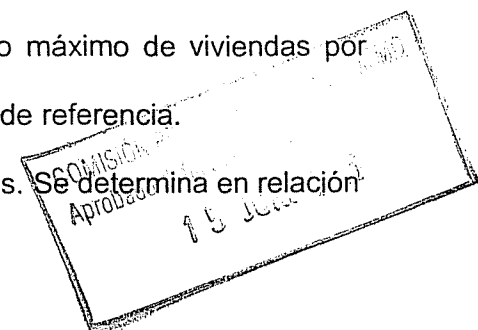
La determinación del coeficiente de edificabilidad se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima; si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen resultase una superficie total edificable menor, será éste el valor que sea de aplicación.

El límite máximo de edificabilidad se expresará en metros cuadrados de techo edificable por metro cuadrado de superficie de la parcela edificable de la manzana o zona de que se trate.

2. Superficie de techo edificable. En cada unidad de zona, la superficie de techo edificable es la suma de todas las superficies cubiertas, correspondientes a las plantas que tengan la consideración de baja y de piso. El sistema de medición será el vigente para las viviendas de protección oficial.

3. Densidad de vivienda. Es el número máximo de viviendas por hectárea que pueden construirse en cada área de referencia.

4. Superficie de suelo para usos privados. Se determina en relación



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



al área de referencia de cada unidad de zona. Este suelo resulta de deducir de la superficie del área de referencia de cada unidad de zona, los espacios para sistemas complementarios y generales, en su caso. El suelo para usos privados incluye el conjunto de suelos privados edificables, con ocupación total o parcial en planta baja según el tipo de ordenación de cada zona.

Índice de edificabilidad neto. Es la relación existente entre la superficie de techo edificable y la superficie de suelo para usos privados.

Se adoptará para el cómputo de superficies de techo edificable al criterio normativo vigente para las viviendas de protección oficial, primando en todo caso los parámetros de altura máxima, fondo edificable, alineaciones y rasantes, ocupación de planta baja, etc., definidas en los planos de ordenación, salvo indicaciones expresas de las normas para áreas concretas.

En los terrenos en pendiente, la edificabilidad permitida por encima de la planta sótano no superará, en ningún caso, la que resultaría de edificar en terreno horizontal.

Condiciones de volumen y forma de los edificios.

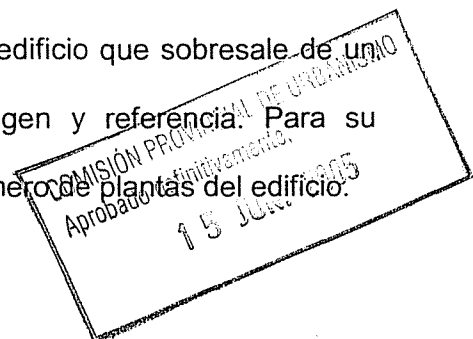
Son las que definen la organización de los volúmenes y la forma de las construcciones.

Sólido capaz.

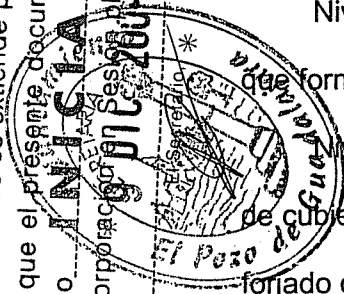
Es el volumen, definido en el planeamiento o norma zonal de aplicación, dentro del cual debe inscribirse la totalidad de la edificación sobre rasante, excepto los salientes autorizados.

Altura del edificio.

Es la dimensión vertical de la parte del edificio que sobresale de un plano horizontal situado en su cota de origen y referencia. Para su medición se utilizarán unidades métricas y número de plantas del edificio.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Comisión de Planeamiento de fecha



Referencias altimétricas de los edificios.

Son las que sirven para determinar las distintas alturas en un edificio, tomadas en relación con la cota de origen y referencia.

Nivel de cornisa: el de la intersección de la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta con la fachada del edificio.

Nivel de coronación: El del plano superior de los petos de protección de cubierta si existieran, o en su defecto, de la cara superior del remate del forjado de la última planta.

Altura en número de plantas.

Corresponde al número de plantas por encima de la cota de origen y referencia incluida la planta baja.

Altura máxima.

Es la señalada por el planeamiento o por la ordenanza particular como el valor límite en el que puede situarse el nivel de cornisa del edificio correspondiente.

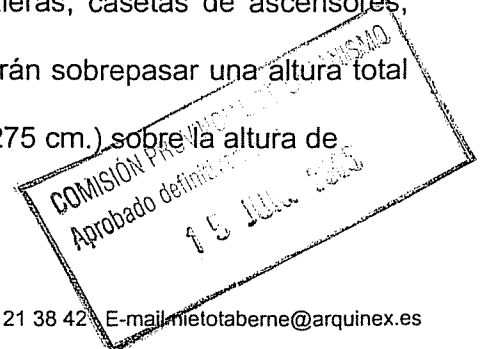
Cuando se establezca la altura por número de plantas y unidades métricas, ambas habrán de respetarse como máximos admisibles.

Construcciones por encima de la altura.

Por encima de la altura máxima de coronación, con carácter general, podrán admitirse las siguientes construcciones:

a) Las vertientes de la cubierta que no podrán sobresalir respecto a un plano de una inclinación máxima del cuarenta y cinco por ciento (45%) trazado por la línea que forman el borde superior del forjado de la última planta con los planos de fachada o por el borde superior de las cornisas y aleros permitidos desde la misma.

b) Los remates de las cajas de escaleras, casetas de ascensores, depósitos y otras instalaciones, que no podrán sobrepasar una altura total de doscientos setenta y cinco centímetros (275 cm.) sobre la altura de



cornisa.

Por encima de la altura máxima de cornisa que se determine, además de las anteriores, se podrá admitir la construcción de antepechos, barandillas, remates ornamentales, que no podrán rebasar en más de ciento cincuenta centímetros (150 cm.) la altura de cornisa, a excepción de ornamentos aislados o elementos de cerrajería.

altura de piso.

Se entiende por altura de piso la distancia en vertical entre las caras superiores de los forjados de dos plantas consecutivas.

Altura libre de piso.

Es la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta, y la cara inferior del forjado de techo de la misma planta; la altura libre mínima de pisos será de doscientos cincuenta centímetros (250 cm.) para piezas habitables que se podrá reducir en piezas no habitables hasta un mínimo de doscientos veinte centímetros (220 cm.).

Planta.

Es toda superficie acondicionada para desarrollar en ella una actividad.

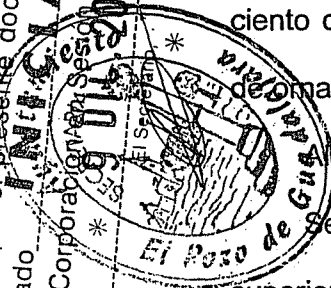
Planta baja: Aquella cuyos niveles de suelo se encuentran situados en las siguientes posiciones:

En edificación en manzana cerrada entre medianeras, entre dos planos paralelos a la rasante en la acera distante verticalmente más/menos ciento veinte centímetros de la misma (120 cm.).

En edificación aislada y en edificación agrupada en hilera o pareada, entre más/menos ciento veinte centímetros (120 cm.) respecto a la rasante de la acera en el punto medio del lindero frontal.

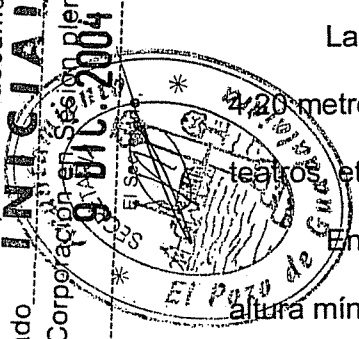
En los terrenos en pendiente, cuando más de una planta se sitúa dentro de los límites expuestos, cada tramo de la fachada en que aquello

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de Guadalajara, en Sesión Plenaria de fecha 9 JULIO 2004



COMISIONADO
Aprobado en Sesión Plenaria
9 JULIO 2004

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha 19 JUL 2004



ocurra definirá una distinta planta baja. Para las parcelas con frente a dos viales opuestos, la cota de la planta baja en cada frente se referirá como si se tratase de parcela independientes cuya profundidad alcance el punto medio de la manzana.

La altura libre mínima de la planta baja será de 2,80 y la máxima de 4,20 metros, excepto en edificios industriales y otros de uso público, cines, teatros, etc., que se regularán por su Ordenanza específica.

En el casco antiguo, en caso de uso de vivienda en planta baja, la altura mínima será de 2,50 metros.

Plantas inferiores a la baja.

Son aquellas cuyo nivel de suelo está por debajo del nivel del suelo de la planta baja.

Las plantas inferiores a la baja tienen la consideración de plantas bajo rasante.

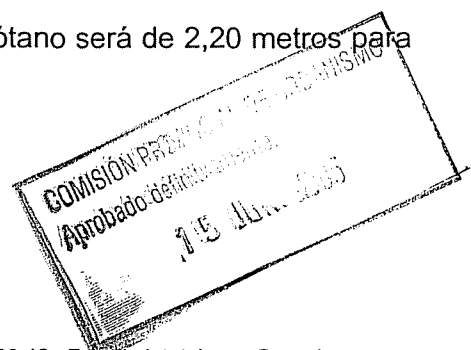
No obstante, las plantas inferiores a la baja cuya cara superior del forjado de techo se encuentre a distancia mayor de ciento veinte centímetros (120 cm.) respecto de la rasante de la acera o terreno en contacto con la edificación se considerarán, a todos los efectos, plantas sobre rasante.

En los sótanos no se permitirá el uso de vivienda. En los demás sótanos por debajo del primero no podrán situarse usos o actividades distintas de las de aparcamiento de vehículos o instalaciones técnicas del edificio.

Esta restricción podrá atenuarse si se acreditan medidas de seguridad contra incendios.

La altura libre mínima de la planta sótano será de 2,20 metros para aparcamientos y de 2,50 para otros usos.

Planta piso.



Se entenderá por planta piso aquella edificada por encima de la planta baja.

La altura mínima en estas plantas será de 2,5 metros y la máxima de 3 metros.

Tipologías edificatorias.

Edificación aislada o en bloques abiertos: La que está exenta en el interior de una parcela, sin que ninguno de sus planos de fachada esté en contacto con las propiedades colindantes.

Edificación en manzana cerrada o entre medianeras: La que tiene líneas de edificación coincidentes con los linderos laterales.

Edificación agrupada en hilera o adosada: Es la variante de construcción entre medianeras cuando la edificación se destina a uso residencial en la categoría de vivienda unifamiliar.

Edificación pareada: Aquella en que las edificaciones cumplen la condición de medianeras en un único lindero, estando aislada en los restantes.

Edificación en parque industrial: Aquella organización urbana que posibilita la implantación de actividades productivas avanzadas. En esta tipología edificatoria, el uso cualificado es el industrial en coexistencia con el terciario de oficinas.

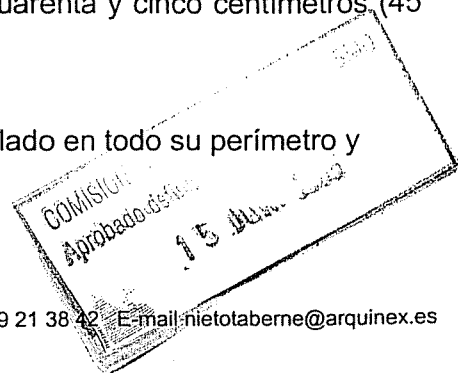
Salientes o vuelos en fachada.

Se entiende por salientes o vuelos todos aquellos elementos que sobresalen de la fachada del edificio, pudiendo ser:

Balcón: Es el saliente que arranca desde el pavimento de la pieza a la que sirve, y que se prolonga hacia el exterior en un forjado o bandeja que sobresale de la fachada, no más de cuarenta y cinco centímetros (45 cm.).

Mirador: Es un cuerpo saliente acristalado en todo su perímetro y

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en sesión plenaria de fecha



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo de Guadalupe en sesión plenaria de fecha 19 de Julio de 2004.



altura, cuyo pavimento es prolongación en vuelo hacia el exterior del suelo de la pieza a la que sirve. No podrá sobresalir, respecto a la fachada, más de setenta y cinco centímetros (75 cm.).

Desde las fachadas exteriores en edificación en manzana cerrada solamente podrán sobresalir balcones y miradores con los salientes máximos recogidos en el apartado anterior.

En edificación aislada, en ningún caso la fachada podrá rebasar la alineación oficial.

Los balcones y miradores podrán situarse en las zonas de retranqueo y sobre espacios libres de parcela.

Cornisas y aleros.

El saliente máximo de cornisas y aleros en fachadas situadas sobre la alineación exterior no excederá en ningún caso de ochenta centímetros (80 cm.).

Alineación.

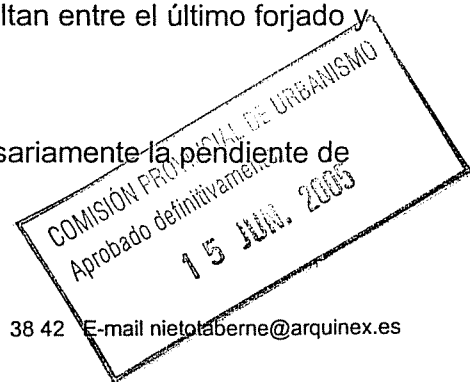
Se entiende por alineación la línea, establecida por el Plan de Ordenación, por los Planes Parciales o Especiales, o por el Estudio de Detalle, que separa:

- a) Los suelos destinados a viales de los adscritos a otros usos, con independencia de la titularidad pública o privada de los mismos.
- b) Los suelos destinados a espacios libres de uso público de las parcelas destinadas a otros usos.
- c) Las superficies edificables de las libres, dentro de una misma parcela.

Cámaras bajo cubierta.

Son los espacios abuhardillados que resultan entre el último forjado y los paños inclinados de la cubierta.

1. La cámara bajo cubierta seguirá necesariamente la pendiente de



la cubierta, para que no se considere una planta más

2. La pendiente máxima de la cubierta será del 45%.

3. Esta pendiente y por tanto la cubierta, tendrá su punto más alto en el punto medio del fondo edificable máximo de plantas de piso.

4. La altura máxima del arranque del plano inclinado de la cubierta en la cara interior no será superior a 1 m, medido desde el piso terminado del último forjado horizontal o de su proyección teórica sobre la cara interior de la fachada.

5. El uso de las cámaras bajo cubierta estará físicamente y funcionalmente vinculado al de la planta inmediatamente inferior, no pudiendo ser objeto de división horizontal independiente de ésta.

6. Los espacios resultantes del posible aprovechamiento bajo cubierta no computan a efectos de edificabilidad.

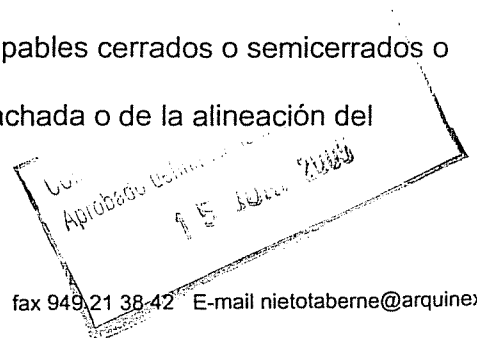
Instalaciones técnicas del edificio.

Se englobarán bajo este término los siguientes conceptos: filtros de aire, depósitos de reserva de agua, de refrigeración, conductos de ventilación o de humos, claraboyas y remates de muros, antenas de telecomunicación, radio y televisión, maquinaria de ascensor, espacio para recorrido extra de los ascensores e incluso para acceso a la azotea o cubierta, cuerpos de escalera de acceso a la azotea o cubierta y elementos de soporte para el tendido y secado de ropa. El volumen de estos elementos, cuyas dimensiones son función de las exigencias técnicas de cada edificio o instalación, se proveerá a través del Proyecto arquitectónico del conjunto de todo el edificio al solicitar la Licencia municipal de edificación.

Cuerpos salientes.

Son los cuerpos habitables u ocupables cerrados o semicerrados o abiertos que sobresalen de la línea de fachada o de la alineación del

DILIGENCIA: Que se pide para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo el día 15 de Julio de 2008



espacio libre interior de manzana o de la alineación de la edificación.

Se definen como semicerrados aquellos cuerpos volados que tengan totalmente cerrados algunos de sus contornos laterales mediante cerramientos indesmontables y opacos, como las galerías, barandas y otros similares.

Entre los cerrados se incluyen los miradores, las tribunas, etc.

Entre los abiertos, los balcones y las terrazas no cubiertos total o parcialmente.

2. La superficie en planta de los cuerpos salientes cerrados computará a efectos del índice edificabilidad neta o de la intensidad de edificación y de la superficie útil y edificada.

En los cuerpos salientes semicerrados no computarán a efectos del cálculo de la superficie de techo edificable, la parte que resultara abierta por todos sus lados, a partir de un plano paralelo a la línea de fachada.

Los cuerpos salientes abiertos no computarán a efectos del cálculo de la superficie de techo edificable, pero sí en lo referente a separaciones de los lindes de parcela.

El cómputo de superficie de los cuerpos salientes se realizará según normativa vigente para las viviendas de protección oficial.

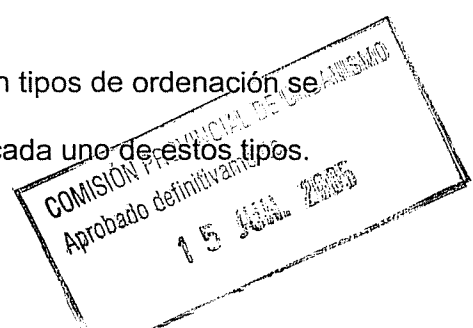
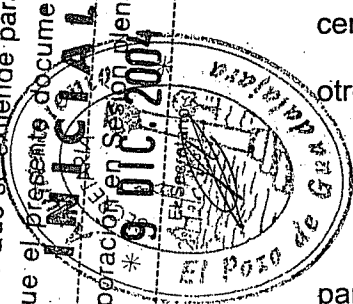
3. Se entiende por Plano límite de vuelo el plano normal a la fachada que limita el vuelo de todo tipo de cuerpos salientes en planta piso. Este plano límite de vuelo se sitúa a 0,50 m. de la medianería.

4. En planta baja, el vuelo no sobrepasará, en ningún caso, el ancho de la acera en calles de tráfico rodado.

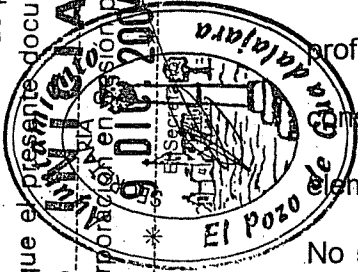
5. No se permitirá sobresalir de la alineación oficial más que con los vuelos que se fijan en estas Normas.

6. Las condiciones específicas según tipos de ordenación se regularán en el capítulo correspondiente a cada uno de estos tipos.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal en sesión plenaria de fecha 9 JUN 2005



Elementos salientes.

1. Definición.

Son los elementos constructivos no habitables ni ocupables y de carácter fijo, que sobresalen de la línea de fachada o de la línea de profundidad máxima edificable o de la alineación de edificación. Se consideran como tales los zócalos, pilares, gárgolas, parasoles y otros elementos similares justificables por su exigencia constructiva o funcional. No se incluyen en esta definición los elementos salientes de carácter no permanente, tales como toldos, persianas, rótulos, anuncios y similares.

2. Vuelo de los elementos salientes.

Tendrá iguales limitaciones que las de los cuerpos salientes si bien se admitirá en planta baja y primera siempre que:

a) Den frente a calles de más de seis metros de anchura.

b) No sobresalgan más del cincuentaavo del ancho del vial, sin exceder de la décima parte del ancho de la acera ni de 0,30 metros cuando afecten a menos de la quinta parte de la longitud de la fachada. Si ocupan más del quinto de la fachada sólo podrán sobresalir quince centímetros.

Patios de manzana.

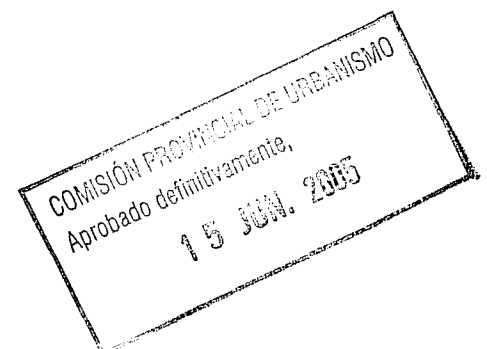
Es el espacio libre definido por las alineaciones oficiales interiores. La ocupación en planta baja del espacio libre interior de manzana se regulará en el capítulo correspondiente a cada tipo de ordenación de la edificación.

Patios de parcela

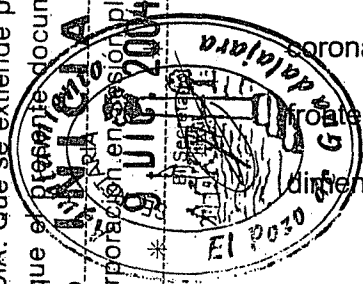
Es el espacio libre situado dentro de la parcela edificable. Se dividen en dos grupos.

1º. Patios cerrados.

2º. Patios abiertos.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en sesión plenaria de fecha 9 JUL 2004



Patios cerrados:

1. En las dimensiones de los patios cerrados se exigirá que las luces rectas de los locales habitables sean, como mínimo, un cuarto de la altura del muro frontero, contada desde la rasante del patio hasta su coronación o hasta el límite de la altura máxima autorizable, si dicho muro frontero no alcanzase esta altura permitida. El patio mantendrá esta dimensión mínima en toda su altura.

2. Los huecos de los retretes, baños y pasillos tendrán luces rectas de un mínimo de un metro.

3. La forma de planta del patio será tal que permita inscribir un círculo de diámetro igual a un cuarto de su altura y no inferior a tres metros.

4. A efectos de medición se entenderá por altura la zona perimetral que sea más alta, medida desde la rasante del patio.

La rasante del patio quedará definida por el punto más bajo del pavimento o cubierta del piso o planta baja inferior.

5. Se entenderá por luz recta, a efectos de lo indicado en párrafos anteriores, la longitud de la perpendicular al paramento exterior, medida en el eje del hueco hasta el muro o lindero más próximo.

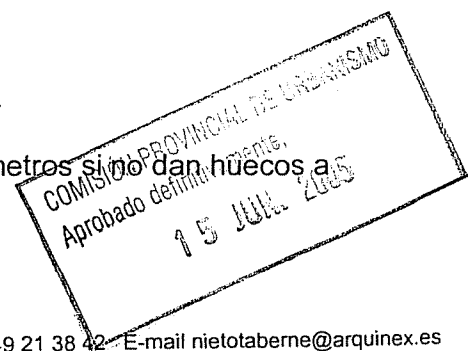
Patios abiertos.

1. Los patios abiertos a fachada, a patio de manzana o a otros espacios libres tendrán un ancho igual a 1/4 de la altura y mínimo de cuatro metros, con una profundidad no mayor de 1,5 veces el ancho.

2. En edificación cerrada no se permitirán patios abiertos junto a medianerías, debiendo quedar una separación mínima entre ésta y el patio de 4 metros.

Aperturas en la alineación de manzana.

1. Tendrán un ancho mínimo de dos metros si no dan huecos a



ellas.

2. Si dieran huecos a ellas, se dimensionarán con sujeción a las normas establecidas para huecos a patios cerrados.

Patios mancomunados.

Se consentirá la mancomunidad de patios que se ajusten a las siguientes disposiciones:

1. La mancomunidad que sirva para completar la dimensión del patio habrá de establecerse constituyendo, mediante escritura pública, un derecho real de servidumbre sobre los solares, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, con la condición de no poderse cancelar sin autorización del Ayuntamiento.

2. No podrá cancelarse, en ningún caso, esta servidumbre en tanto subsista alguna de las casas cuyos patios requieran ese complemento para conservar sus dimensiones mínimas.

3. Se permitirá la separación de estos patios mancomunados con muros de tres metros de altura máxima a contar desde la rasante del patio más bajo.

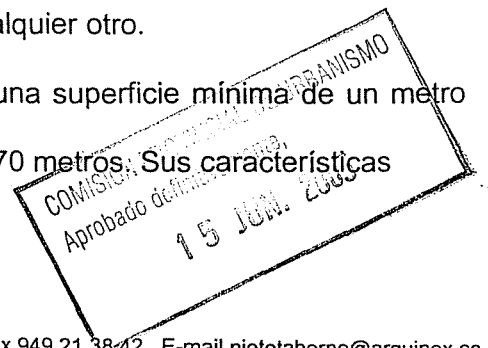
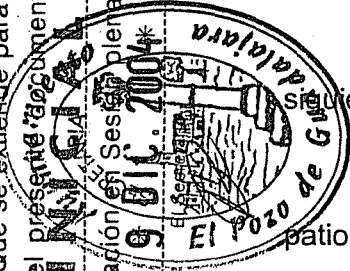
4. Si la diferencia de rasante entre los distintos patios excediera de tres metros, el muro de separación solo podrá exceder en dos metros de la rasante del patio más alto.

Chimeneas de ventilación.

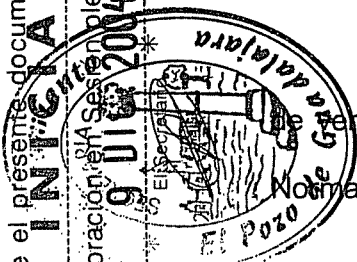
1. Se permitirán chimeneas de ventilación en retretes, cuartos de baño, locales de calefacción y de acondicionamiento de aire, escaleras, despensas y garajes. Las chimeneas de las despensas, garajes, calefacción y acondicionamiento de aire solo podrán utilizarse para cada uno de estos usos, con exclusión de cualquier otro.

2. Las chimeneas tendrán una superficie mínima de un metro cuadrado, siendo su lado mínimo de 0,70 metros. Sus características

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación y Sesión plenaria de fecha



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación de Fomento de la Vivienda de Guadalajara el día 9 de Junio del 2004.



deberán permitir un fácil acceso y una perfecta limpieza.

3. Las chimeneas con altura superior a nueve metros deberán tener comunicación interior con el exterior o patios, con una sección mínima de 1/5 de la superficie y ancho no inferior a 0,10 metros.

4. Para la ventilación de baños y aseos podrán utilizarse conductos de ventilación forzada siempre que reunan los requisitos mínimos de las Normas Tecnológicas de la Edificación del Ministerio de la Vivienda.

Condiciones de los locales.

Toda pieza habitable tendrá luz y ventilación directas por medio de huecos de superficie total no inferior a 1/6 de la que mida la planta del local, permitiendo dependencias unidas por medio de embocaduras de comunicación superiores a 2 metros de ancho, siempre que el fondo total, contado a partir del hueco, no exceda de 10 metros.

Portales.

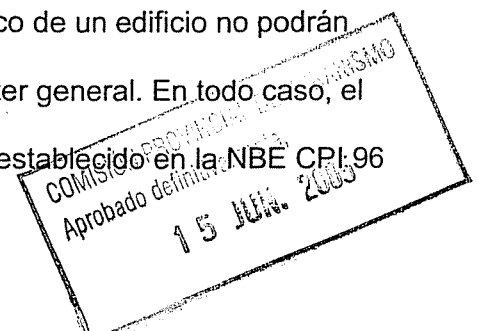
1. Los portales de uso común a varios usuarios o propietarios de la finca tendrán un ancho mínimo de dos metros, desde el hueco de entrada hasta la escalera principal o el ascensor, si la hubiera. El hueco de entrada del portal no tendrá menos de 1,30 metros de luz. Deberá destacarse en fachada de los restantes huecos de la finca.

2. Queda prohibido el establecimiento de cualquier clase de comercio o industria en los portales de las fincas.

3. En los edificios en los que se prevea la instalación de calefacción central podrán permitirse troneras o tolvas en sus fachadas, sin afectar a los espacios libres de uso público.

Escaleras.

La escaleras de utilización por el público de un edificio no podrán ser inferiores a 1,00 m. de anchura con carácter general. En todo caso, el ancho de la escalera estará en función de lo establecido en la NBE CPI-96



para la evacuación de los edificios.

En los edificios de hasta cuatro plantas se admitirán luz y ventilación cenitales. La superficie de iluminación, en este caso, será igual o superior a 1/3 como mínimo de la superficie en planta de la escalera. La dimensión mínima del ojo de escalera será de al menos 0,80 m2. En las viviendas unifamiliares el ancho mínimo de escalera será de 0,80 m.

Se admitirán escaleras de sótano sin luz ni ventilación natural directa, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

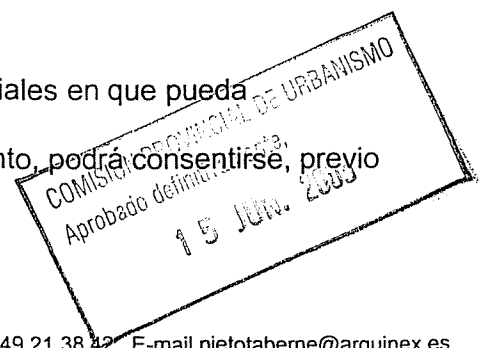
- a. No podrán comunicarse directamente con locales comerciales debiendo existir un vestíbulo intermedio según NBE CPI 96.
- b. Estarán contruidos con materiales resistentes al fuego.
- c. El ancho será como mínimo de un metro.
- d. La huella y la contrahuella serán uniformes en toda la altura de la escalera, prohibiéndose los peldaños compensados y no pudiendo sobrepasar la contrahuella 18,50 centímetros ni la huella ser inferior a 25,5 centímetros.
- e. La escalera tendrá un eje de anchura mínima de 0,25 metros.

Portadas, escaparates y vitrinas.

1. Tanto en la decoración de la planta baja de los locales comerciales, industriales, de oficinas o análogos, como en la de los huecos de portal, solo se permitirán sobresalir de la alineación oficial 0,15 metros. Estas instalaciones respetarán la decoración del portal sin ocultar ninguna de sus partes. En edificaciones que no sean de uso exclusivo comercial solo se autorizará ocupar con la portadas la superficie de fachada correspondiente a la planta baja del establecimiento, sin invadir ninguna parte de la inmediata superior.

2. Únicamente en condiciones especiales en que pueda conseguirse una ordenación de conjunto, podrá consentirse, previo

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



informe de los Servicios Técnicos Municipales, el exceso de ocupación de dicha superficie de fachada.

Toldos.

En cualquier punto la altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de 2,25 metros, pudiendo admitirse elementos colgantes, no que dejen libre una altura de dos metros. Su saliente podrá ser igual al ancho de la acera menos 0,50 metros, respetando en todo caso el arbolado.

Muestras.

Se entiende por tales los anuncios paralelos al plano de fachada. Su saliente máximo será igual al de las portadas, debiendo cumplir además las siguientes prescripciones:

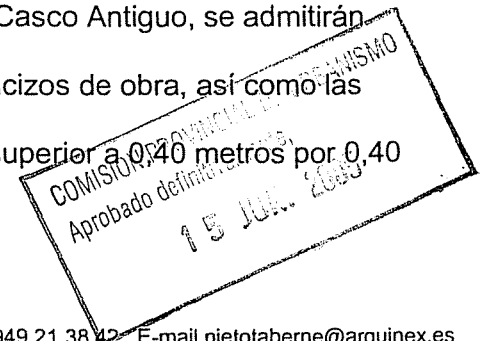
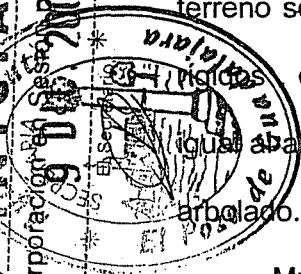
1. Se prohíben los anuncios en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad o estética.

2. En planta baja podrá ocupar únicamente una faja de ancho inferior a 0,90 metros, situada sobre el dintel de los huecos y sin cubrir éstos. Deberán quedar a una distancia superior a 0,50 metros del hueco del portal, dejando totalmente libre el dintel del mismo. Se exceptúan las placas que, con una dimensión máxima de 0,25 por 0,25 y 0,02 metros de grueso, podrán situarse en las jambas. Cumplirán además las condiciones estéticas que se determinen en cada Ordenanza.

3. Las muestras colocadas en las plantas de los edificios podrán ocupar únicamente una faja de 0.90 metros de altura como máximo, adosada a los antepechos de los huecos y deberán ser independientes para cada hueco.

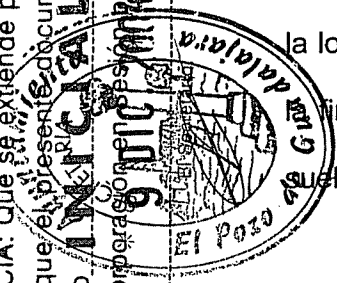
4. En suelo urbano, exceptuado el Casco Antiguo, se admitirán también muestras de letra suelta sobre macizos de obra, así como las marcas, enseñas, etc. con dimensión no superior a 0,40 metros por 0.40

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de San Sebastián de los Rios el día 15 de Julio de 2004



metros. En ningún caso las muestras podrán cubrir los huecos de la edificación.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Guadalajara el día 15 de Julio de 2005.



5. En edificios de uso exclusivo comercial o industrial podrán colocarse anuncios como coronación de los mismos, pudiendo cubrir toda la longitud de la fachada, con altura no superior al décimo de la que tenga la fachada, sin exceder de tres metros y debiendo estar ejecutados con letra sencilla.

6. Las muestras luminosas, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, se situarán a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la calle. Requerirán para su instalación la conformidad de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de tres metros del anuncio o a diez metros si lo estuviera enfrente.

7. En los muros linderos que quedan al descubierto, y cumplan en general las condiciones de las normas y en particular las de su composición y decoración, podrán instalarse muestras, sujetándose a las prescripciones establecidas para estas instalaciones en las fachadas.

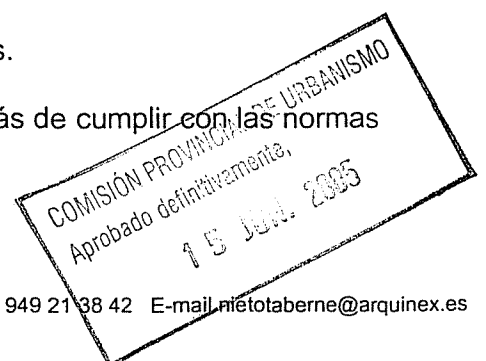
Banderines.

Se entiende por tales los anuncios normales a plano de fachada.

1. En cualquier punto, la altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de tres metros, su saliente máximo será igual al fijado para los balcones, podrán tener un altura máxima de 0,90 metros. Se podrán adosar en su totalidad a los laterales de las marquesinas cumpliendo las limitaciones señaladas para éstos. En las plantas de pisos únicamente se podrán situar a la altura de los antepechos.

3. En edificaciones de uso exclusivo comercial, se permitirán los verticales con altura superior a 0,90 metros.

4. Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Comisión Municipal por la Corporación en Sesión plenaria de fecha 9 de Julio 2004



técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a un altura superior a tres metros sobre la rasante de la calle o terrenos. Requerirán para su instalación la conformidad de los usuarios de los locales con huecos situados a menos de cinco metros del anuncio o a diez metros si lo tuviera enfrente.

Cerramientos.

1. Todos los solares deberán estar cerrados con arreglo a las condiciones que para cerramientos se señalan en estas Normas. El Ayuntamiento podrá exigir asimismo que se cierren otras propiedades aunque no tengan la calificación de solar. La obligación de cerrar comenzará en el momento mismo de tener acceso público al solar en cuestión y deberá ejecutarse en un plazo máximo de seis meses.

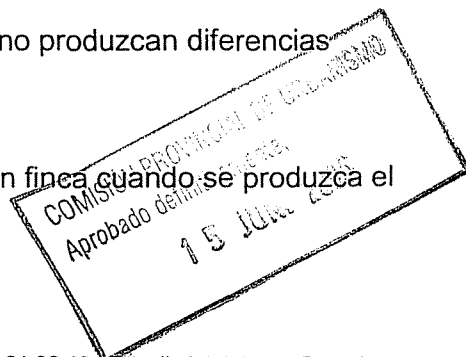
2. El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

3. La cerca, si es definitiva, deberá garantizar las condiciones de resistencia, durabilidad y adecuación al entorno en cuanto a sus acabados. Se considerará que habrá de cumplir con las condiciones de definitiva transcurridos dos años desde que merezca tal calificación. Aquellas parcelas que, por no cumplir las condiciones de forma o tamaño, no pueden ser calificadas de solares, habrán de ser valladas siempre de modo definitivo.

Si la cerca es provisional, deberá ser tabique revocado de mortero y reforzado con pies derechos de madera, hierro u hormigón armado.

4. La altura mínima de las correas deberá ser de dos metros, tomada esta altura en el punto medio de cada fachada. Si las cotas extremas de la rasante de la acera o terreno defieren en más de un metro, se dividirá la longitud total en secciones que no produzcan diferencias extremas de más de un metro.

5. Será obligatorio el cerramiento de un finca cuando se produzca el



derribo de la edificación existente sin que se prevea una construcción inmediata. El cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

6. Si se incumpliese la obligación que se establece en el nº 1 de este artículo, después de apercibido su propietario o representante, será construida la cerca por el Ayuntamiento con cargo al propietario de la finca.

Protecciones.

Los balcones, ventanas, escaleras y terrazas estarán dotadas de barandillas o protecciones adecuadas.

Medianerías vistas y fachadas secundarias.

Las medianerías, fachadas ciegas y fachadas traseras recibirán tratamientos idénticos a los de las fachadas principales.

Aislamientos y protección contra incendios

En todo edificio, instalación o actividad de cualquier clase, especialmente en los de nueva ejecución, se asegurará el aislamiento térmico, contra el fuego y acústico.

Los aislamientos y condiciones de protección contra incendios cumplirán las prescripciones de las Normas Básicas de la Edificación, Real Decreto 2059/1981 de 10 de Abril y disposiciones que posteriormente la desarrollen, complementen o modifiquen.

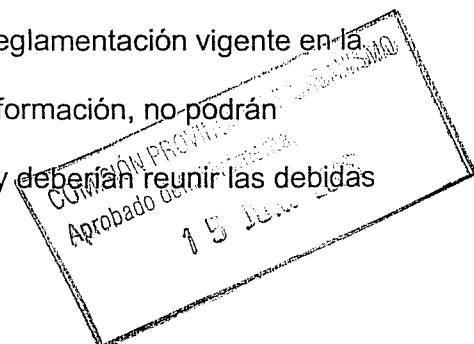
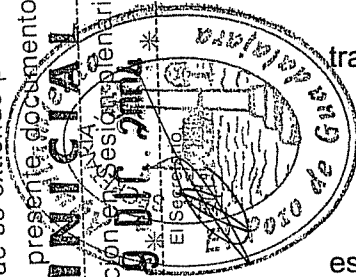
Agua.

Todo edificio deberá disponer en su interior de agua corriente potable.

Energía eléctrica.

Todo edificio deberá estar dotado de la necesaria instalación de energía eléctrica, la cual habrá de cumplir la reglamentación vigente en la materia. En el caso de existir centros de transformación, no podrán establecerse por debajo del segundo sótano y deberán reunir las debidas

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación de Sesión Plenaria de fecha



condiciones en cuanto a insonorización, térmicas, vibraciones, ventilación y seguridad, sin que ninguna instalación auxiliar pueda ocupar la vía pública. Sin embargo, podrán autorizarse estas instalaciones auxiliares en la vía pública cuando en el centro de transformación se prevea la instalación de un cuadro de mando para el alumbrado público o resulte difícil su acceso desde el exterior.

Red de desagüe.

Las aguas pluviales y las sucias procedentes de los servicios serán recogidas y eliminadas de conformidad con las disposiciones vigentes.

Calefacción, acondicionamiento de aire, agua caliente, gas, teléfono, antena de TV, etc.

1. Estas instalaciones y sus accesorios, depósitos de combustibles, tanques nodriza, contadores, etc. deberán cumplir con las disposiciones vigentes, sin constituir, en ningún caso, peligro o molestias para los vecinos.

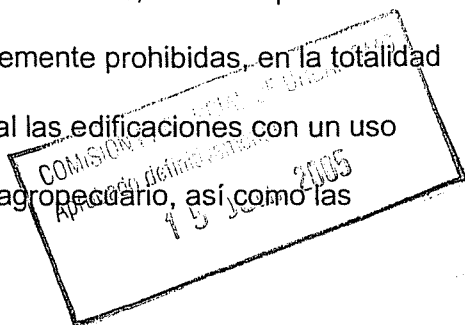
2. Será preceptiva la instalación de correctores de humos y gases en todas las chimeneas de calefacción.

3. Podrán permitirse troneras o tolvas en las fachadas o portales de los edificios cuando se prevea la instalación de calefacción central, sin afectar a los espacios libres de uso público.

Artículo 0.2. Condiciones de uso.

Los usos permitidos se definen en las Ordenanzas Particulares para cada zona en que se ha dividido el suelo urbano. En cualquier caso, sólo se permitirán construcciones cuyo uso principal sea de vivienda, en los suelos urbanos y urbanizables residenciales, en cualquiera de las categorías señaladas. Quedan terminantemente prohibidas, en la totalidad del suelo urbanizable o urbano residencial las edificaciones con un uso principal industrial, agrícola, ganadero o agropecuario, así como las

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo Viejo, en sesión de fecha 19 de Mayo de 2004



instalaciones de vivienda móvil, aparcamiento especializado y similares. Estas últimas quedan prohibidas, asimismo, en todo el término municipal. En otros casos (usos comerciales, hoteleros, asistenciales, religiosos, artesanos, reunión, cultural y espectáculos) precisará su establecimiento en las zonas determinadas al efecto por este Plan de Ordenación.

La definición de los usos a establecer, es la siguiente:

CONDICIONES GENERALES DE USO

1. Clasificación

A los efectos de las presentes Ordenanzas se considerarán los usos siguientes:

- a) Vivienda.
- b) Garaje-aparcamiento y servicios del automóvil.
- c) Artesanía.
- d) Industria.
- e) Hotelero.
- f) Comercial.
- g) Oficinas.
- h) Espectáculos.
- i) Salas de reunión.
- j) Religioso.
- k) Cultural.
- l) Deportivo.
- m) Asistencial.
- n) Administrativo y servicios públicos.

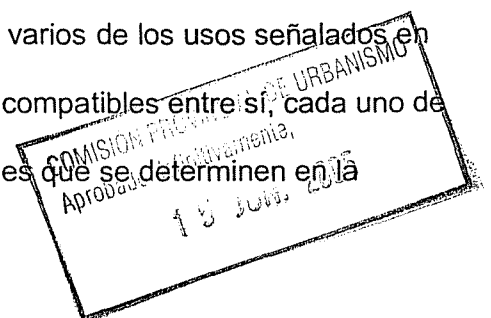
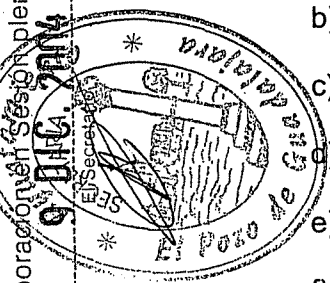
2. Simultaneidad de usos.

Cuando una actividad comprenda varios de los usos señalados en el artículo anterior, y siempre que fueran compatibles entre sí, cada uno de los mismos deberá cumplir las condiciones que se determinen en la

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha

INICIAL

9 DIC. 2011



Ordenanza específica de cada zona.

3. Subdivisión por categorías

Las categorías permitidas para cada uso en la totalidad de la actuación, tal y como se refleja en las Normas de Zonificación de este documento, serán las que se citan a continuación:

3.1. Vivienda.

Se establecen las siguientes categorías.

1. Vivienda unifamiliar.

Es la situada en parcela independiente en edificio aislado o agrupado a otro de vivienda o distinto uso, y con acceso exclusivo desde la vía pública.

2. Vivienda colectiva o multifamiliar.

Edificio constituido por viviendas con accesos comunes.

3. Apartamento.

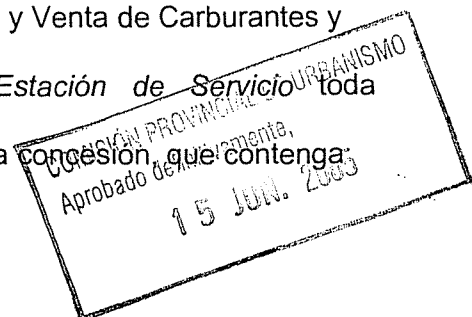
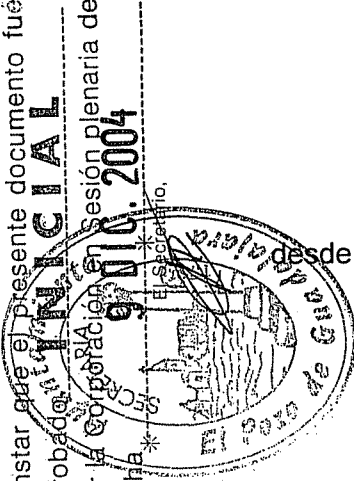
Vivienda de superficie reducida, agrupada con otras análogas que cumplan las condiciones de vivienda mínima. Puede admitirse un programa de dormitorio de dos camas, ducha lavabo y retrete y cocina incorporada al salón.

3.2. Garaje-aparcamiento y servicios de automóvil.

Se denomina *garaje-aparcamiento* a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase. Se considera incluidos, dentro de esta definición, los servicios públicos de transporte, los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos para venta de coches.

A los efectos de las presentes Ordenanzas y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento para Suministro y Venta de Carburantes y combustibles Líquidos, se entiende por *Estación de Servicio* toda instalación construida al amparo de la oportuna concesión, que contenga:

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por el Ayuntamiento de Guadalajara en sesión plenaria de fecha 15 JUNIO 2004.



aparatos para el suministro de carburantes, gas-oil y lubricantes y en la que puedan existir otras relaciones con los vehículos de motor.

Se considerarán *talleres del automóvil* los locales destinados a la conservación y reparación del automóvil, incluso los servicios de lavado y engrase.

Se dividen en las siguientes categorías:

- 1º. Garaje-aparcamiento anexo a vivienda unifamiliar para utilización exclusiva de los usuarios de la vivienda.
- 2º. Garaje-aparcamiento en planta baja, semisótano y sótano.
- 3º.- Garaje-aparcamiento en parcela interior, patios de manzana y espacios libres privados.
- 4º. Garaje-aparcamiento en edificio exclusivo.
- 5º. Garaje-aparcamiento promovido por el Ayuntamiento.
- 6º. Estación de servicio.
- 7º. Servicio público de transportes (viajeros y mercancías).

3.3. Artesanía.

Comprende las actividades de artes y oficios que puedan situarse en los edificios destinados a usos residenciales o inmediatos a ellos, por no entrañar molestias y ser necesarios para el servicio de las zonas donde se emplacen.

Se establecen las siguientes categorías.

- 1º. Talleres domésticos o de explotación familiar.

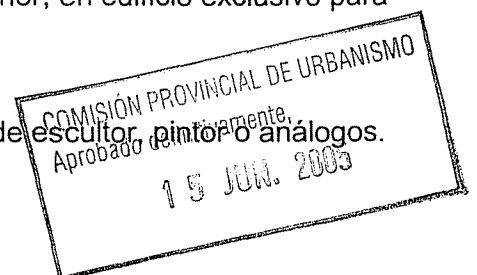
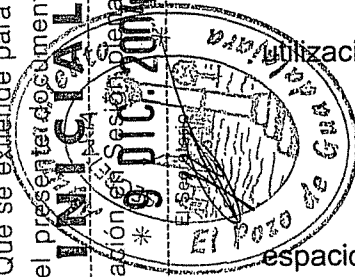
Actividades de escasa entidad industrial o comercial enclavadas en edificios de otros usos.

- 2º. Artesanía de servicio, en edificio exclusivo.

Las mismas actividades que el anterior, en edificio exclusivo para este uso.

- 3º. Talleres de artesanía. Estudios de escultor, pintor o análogos.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación de Sesión Plenaria de fecha



3.4. Industria.

A efectos de estas Ordenanzas se define como Uso Industrial el correspondiente a los establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecutan para la obtención y transformación de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso el envasado transporte y distribución.

Se incluyen también en este uso de industriales los almacenes, comprendiendo como tales los espacios destinados a la guarda, conservación y distribución de productos naturales, materias primas o artículos manufacturados, con exclusivo suministro a mayoristas, instaladores, fabricantes y distribuidores, en general, los almacenes sin servicio de venta directa al público. En estos locales se podrán efectuar operaciones secundarias que transformen, en parte, los productos almacenados. Podrán tener los almacenes, anejos de comercio, oficinas y exposición siempre como usos secundarios. (10%).

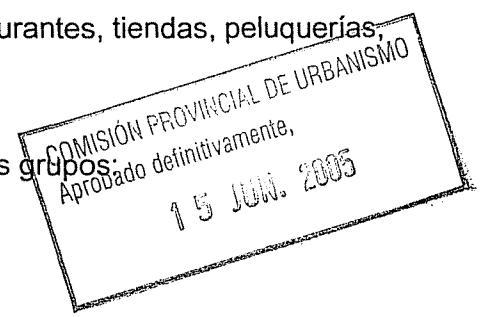
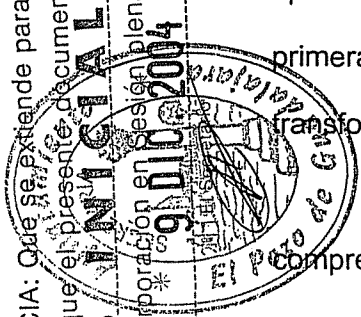
Servicios de generación, transporte, transformación y distribución de agua, gas, electricidad, calefacción, agua caliente, teléfono, acondicionamiento de aire, depuración de agua y análogos, con las dimensiones necesarias para el servicio de unidades superiores a 50 viviendas, serán objeto de estudio especial y aprobación por el Ayuntamiento.

3.5. Hotelero.

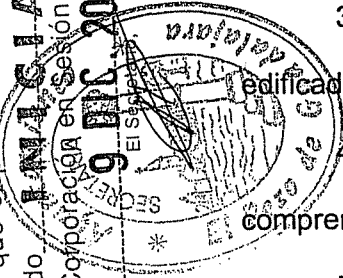
En el caso corresponde a aquellos edificios de servicio al público que se destinan al alojamiento temporal. Se consideran incluidas en este uso las Residencias, Colegios Mayores y edificios análogos, así como las actividades complementarias, como restaurantes, tiendas, peluquerías, piscinas, almacenes, garajes etc.

Clasificación: Se consideran los siguientes grupos:

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en sesión plenaria de fecha



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en sesión plenaria de fecha 9 JUN. 2005



1º. Establecimiento con más de 100 dormitorios o más de 4.000 metros cuadrados de superficie total edificada.

2º. Establecimiento de 51 a 100 dormitorios o superficie total edificada comprendida entre 1.501 y 4.000 metros cuadrados.

3º. Establecimiento de 26 a 50 dormitorios o superficie total edificada comprendida entre 501 y 1.500 metros cuadrados.

4º. Establecimiento de 11 a 25 dormitorios o superficie edificada comprendida entre 201 y 500 metros cuadrados.

5º. Establecimiento hasta 10 dormitorios a 200 metros cuadrados de superficie total edificada.

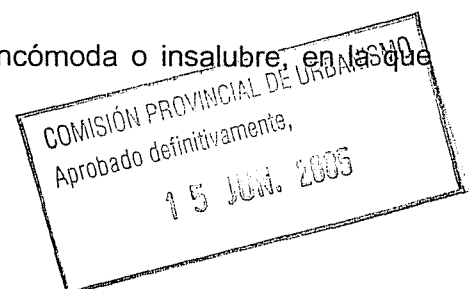
Cuando el establecimiento sobrepase cualquiera de los dos límites especificados, el establecimiento se clasificará en el grupo anterior.

3.6. Comercial.

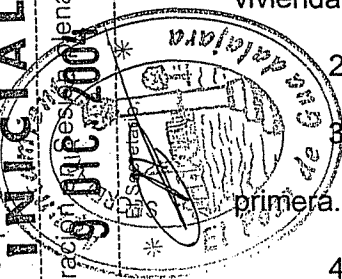
Es el uso que corresponde a locales de servicios al público destinados a la compra-venta por menor o permuta de mercancías, comprendidas en las siguientes agrupaciones:

- Alimentación.
- Vestido, calzado y tocado.
- Mobiliario, artículos viaje y guarnicionaría.
- Droguería, perfumería, limpieza, productos químicos y farmacéuticos y combustibles.
- Maquinaria, productos metálicos y material de saneamiento.
- Papel y artes gráficas, material de oficinas, loterías.
- Aparatos e instrumentos sanitarios, científicos, música.
- Varios (de regalo, efectos navales. etc).

También se considera uso comercial a la actividad mixta con industria calificada como no peligrosas, incómoda o insalubre, en la que predomine la parte comercial.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de Guadalajara el día 15 de Junio de 2005.



Se establecen las siguientes categorías:

- 1º. Edificios con más del 60 por 100 de la superficie total edificada, destinada a usos comerciales y el resto a otros usos excepto el de vivienda.
- 2º. Edificios exclusivos con altura máxima de dos plantas.
- 3º. Locales comerciales en primer sótano, semisótano, planta baja y primera.
- 4º. Locales comerciales, sólo en planta baja, con tolerancia de almacén en semisótano o sótano.
- 5º. Locales comerciales en pasajes.

3.7. Oficinas.

Se incluyen en este uso los edificios en los que predominen las actividades administrativas o burocráticas de carácter público o privado; los de Banca y Bolsa; los que, con carácter análogo, pertenecen a empresas privadas y los que se destinan a alojar despachos profesionales de cualquier clase.

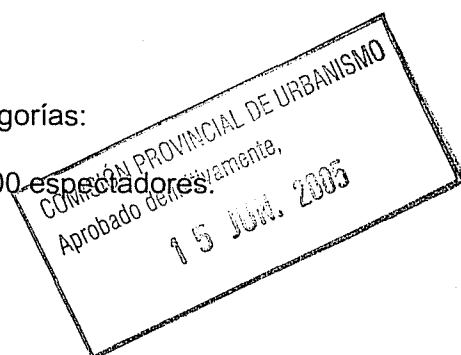
Se consideran las siguientes categorías:

- 1º. Edificios con más del 60 por 100 de la superficie total edificada y superior a 2.000 metros cuadrados, destinados al uso de oficinas y el resto a otros usos, excepto el de viviendas.
- 2º. Edificios con más del 60 por 100 de la superficie edificada destinada al uso de oficinas y con superficie hasta 2.000 metros cuadrados.
- 3º. Locales de oficinas en semisótano, planta baja y primera.
- 4º. Oficinas profesionales anejas a la vivienda del titular.

3.8. Espectáculos.

Se establecen las siguientes categorías:

- 1ª. Espectáculos con más de 1.500 espectadores.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Plenaria de fecha

INICIAL

19 JUL 2004

SECRETARÍA DE

EL GOBIERNO

DE GUANAJUATO

2ª. Espectáculos de 501 a 1.500 espectadores.

3ª. Espectáculos de 251 a 500 espectadores.

4ª. Espectáculos hasta 250 espectadores.

5ª. Parques de atracciones, teatros y cinematógrafos al aire libre,

verbenas, parques zoológicos y pabellones de exposición.

3.9. Salas de reunión.

Comprende este uso los locales destinados al público para el desarrollo de la vida de relación.

Se establecen las siguientes categorías:

1º. Casinos, salas de fiesta, discotecas, cafeterías, bares, tabernas y restaurantes, con más de 500 metros cuadrados de superficie total.

2º. Todos los usos anteriores hasta 500 metros cuadrados de superficie total.

3º. Todos los usos anteriores hasta 250 metros cuadrados de superficie total.

4º. Bares, restaurantes y terrazas al aire libre.

3.10. Cultural.

Corresponde a los edificios o locales que se destinan principalmente a la enseñanza o investigación en todos sus grados y especialidades.

Se establecen las siguientes categorías:

1ª. Centros de estudios especiales de carácter oficial, museos, bibliotecas y galerías de arte.

2ª. Academias oficiales, centros de investigación y formación profesional, academias y centros de enseñanza, centros de enseñanza preescolar, básica y media, centros de estudios con carácter privado, (colegios y academias con más de 50 alumnos)

3ª. Centros de estudio con carácter privado (colegios y academias

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANISMO
Aprobado definitivamente,
19 JUL 2005

con menos de 50 alumnos).

3.11. Deportivo.

Se incluyen los lugares o edificios acondicionados para la práctica y enseñanza de los ejercicios de cultura física y deporte.

Se establecen las siguientes categorías:

- 1ª. Deportes en general con más de 5.000 espectadores.
- 2ª. Deportes en general con 501 a 5.000 espectadores.
- 3ª. Deportes hasta 500 espectadores.
- 4ª. Deportes sin espectadores.

3.12. Asistencial.

Corresponde a los edificios destinados al tratamiento o alojamiento de enfermos y asistencia de niños y ancianos.

Se establecen las siguientes categorías:

- 1ª. Establecimientos para enfermedades no infecciosas con capacidad superior a 100 camas, en edificios exclusivo.
- 2ª. Establecimientos para enfermedades no infecciosas con capacidad comprendida entre 20 y 100 camas y ambulatorios en edificios exclusivo.
- 3ª. Dispensarios, clínicas o sanitarios para enfermedades no infecciosas con menos de 20 camas en edificio exclusivo.
- 4ª. Clínicas de urgencia y consultorios sin hospitalización de enfermos, con superficie máxima de 2.000 metros cuadrados.
- 5ª. Guarderías infantiles.
- 6ª. Residencias de ancianos.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha

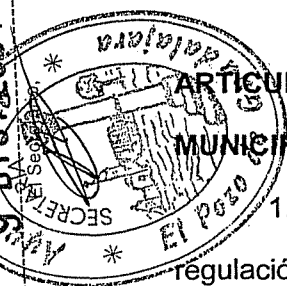


APARTADO I. NORMAS GENERALES.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal en Sesión plenaria de fecha 15 JUN 2005

INICIAL

SECRETARÍA MUNICIPAL



ARTICULO 1. OBJETO Y NATURALEZA DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL.

1.1. El presente Plan de Ordenación Municipal tiene por objeto la regulación de las actuaciones urbanísticas y la edificación en el término municipal de El Pozo de Guadalajara.

1.2. El cumplimiento y desarrollo de las previsiones del Plan puede exigir la redacción y aprobación de Programas de Actuación Urbanizadora, Planes Parciales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Parcelación y Reparcelación, Planes Especiales y Proyectos de Expropiación, en los distintos tipos de suelo, Sectores y Unidades, que se establecen en el propio Plan.

1.3. En las Normas de Planeamiento y en las Ordenanzas se indican también los procedimientos obligatorios para los actos que requieran licencia en relación con el Uso del suelo.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1. Las presentes Normas serán de aplicación obligatoria en todo el término municipal de El Pozo de Guadalajara para las urbanizaciones y edificaciones, tanto las promovidas por organismos privados como públicos, que proyecten realizar.

2.2. A tal efecto se ha clasificado y calificado la totalidad del suelo, redactándose unas Normas de aplicación general y otras particulares para el uso, destino y protección de cada uno de los sectores o zonas en que el territorio ha quedado dividido.

2.3 En el caso de redactarse y aprobarse algún tipo de planeamiento

COMISIÓN PROVISORIA DE URBANISMO
Aprobado definitivamente
15 JUN 2005

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en sesión plenaria de fecha 15 JUN. 2005



superior, las presentes Normas del Plan de Ordenación conservarán el carácter de complementarias para regular cualquier aspecto no previsto en aquél.

ARTÍCULO 3. EFECTOS DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL. OBLIGATORIEDAD.

Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de la disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en la legislación urbanística aplicable, en el Plan de Ordenación, y en los Programas de Actuación Urbanizadora, Planes, Estudios de Detalle, Proyectos, Normas y Ordenanzas, aprobados con arreglo a la misma.

ARTÍCULO 4. CONTENIDO

4.1. Este Plan de Ordenación está constituido por los documentos preceptivos siguientes:

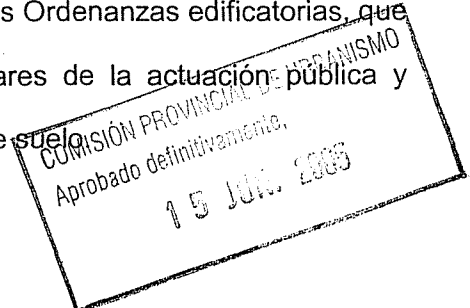
4.2. Información Urbanística y Planos de Información, que describen y reflejan el estado actual del territorio, las características y usos del medio natural, las infraestructuras existentes, la edificación consolidada y las afecciones existentes hasta la redacción del Plan.

4.3. Memoria del Diagnóstico, Criterios y Objetivos iniciales, así como justificativa de la Ordenación, que definen el modelo territorial elegido y las características del proyecto futuro que comporta el Plan.

4.4. Planos generales de Ordenación urbanística, en los que se detalla la calificación del Suelo para su regulación de uso y edificación, la localización de los usos dotacionales y las alineaciones para el suelo de actuación directa.

4.5. Planos complementarios, para la gestión y la actuación en áreas específicas.

4.6. Normas Urbanísticas, incluyendo las Ordenanzas edificatorias, que definen las condiciones generales y particulares de la actuación pública y privada en las diferentes clases y categorías de suelo.



4.7. Catálogo de la Edificación de Interés a Proteger.

ARTÍCULO 5. INTERPRETACIÓN DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL.

5.1. La intencionalidad de las Normas de este Plan se interpretarán atendiendo al contenido, finalidades y objetivos expresados en la Memoria. En caso de discrepancia entre los documentos gráficos y escritos, se otorgará primacía al texto sobre el dibujo.

5.2. En caso de discrepancia entre documentos gráficos, tendrá primacía el de mayor escala sobre el de menor escala.

5.3. El Pleno del Ayuntamiento será el órgano municipal competente para resolver sobre las dudas e interpretaciones posibles que se planteen en la aplicación del Plan de Ordenación.

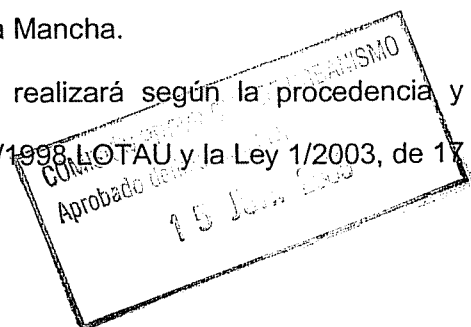
ARTÍCULO 6. VIGENCIA DEL PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL.

6.1. El Plan de Ordenación Municipal tendrá vigencia indefinida. La alteración o sustitución de todo o algunos de sus documentos, se hará mediante la revisión o modificación de los mismos siguiendo los supuestos que la legislación y el propio Plan establecen.

6.2 Las modificaciones que puede exigir la evolución de los problemas urbanos, no podrán afectar a la Estructura orgánica general del territorio o del núcleo urbano, sus Sistemas Generales, o a los parámetros que regulan la densidad y aprovechamiento de los terrenos incluidos en sectores o unidades. Adaptarán exclusivamente los objetivos generales o particulares de cada zona a las nuevas circunstancias.

6.3 No obstante, se procederá a su revisión en los supuestos establecidos en el Art. 40 de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística 2/1998 de Castilla-La Mancha.

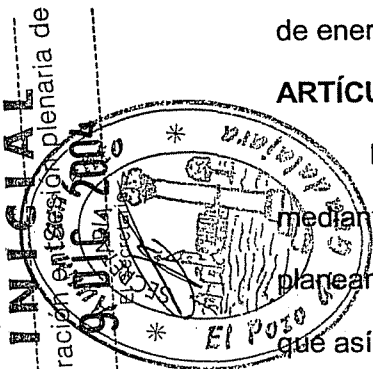
6.4. La modificación del Plan se realizará según la procedencia y límites contenidos en el art. 41 de la Ley 2/1998, LOTAU y la Ley 1/2003, de 17



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Entregación Plenaria de fecha 09/11/14 2006



de enero de 2003 de modificación de dicha Ley.

ARTÍCULO 7. DESARROLLO

El cumplimiento de las previsiones de este Plan se llevará a cabo mediante la redacción y aprobación de Programas de Actuación y de planeamientos parciales, especiales y estudios de detalle, en los sectores en que así se establezca o a través de sus Normas específicas.

ARTÍCULO 8. EDIFICIOS FUERA DE ORDENACIÓN

8.1 La disconformidad con las determinaciones del presente Plan producirá la calificación de Fuera de Ordenación en el caso de edificios e instalaciones existentes en el momento de la aprobación definitiva del Plan de Ordenación Municipal o de los Planes Parciales en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

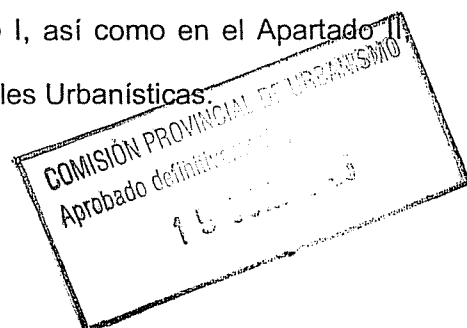
- a) Ocupen total o parcialmente suelos destinados a viario, espacios libres o equipamientos públicos.
- b) Hayan sido calificados expresamente como Fuera de Ordenación en este Plan o en el planeamiento que los desarrolle.
- c) Estén destinados a usos incompatibles con los previstos por el planeamiento.

8.2. La calificación de fuera de Ordenación llevará aparejada la prohibición de realizar obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación.

8.3. La aplicación del régimen de Fuera de Ordenación en ningún caso será indemnizable.

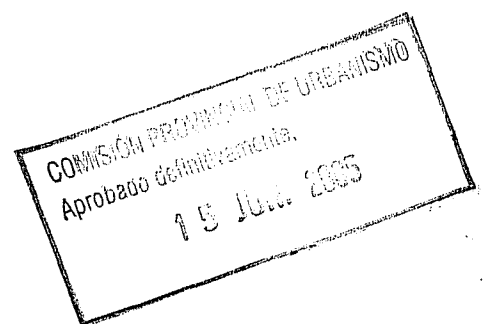
ARTÍCULO 9. DEFINICIONES

9.1. Las definiciones generales respecto a la clasificación y calificación del suelo, se han especificado en el Capítulo I, así como en el Apartado artículos 10,11,12, y 13 de las Normas generales Urbanísticas.



9.2. La terminología general usada y su definición se describen en el Apartado correspondiente del documento Apartado 0 de este Plan de Ordenación Municipal.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado **INICIAL** por la Corporación en Sesión plenaria de fecha _____



APARTADO II. RÉGIMEN DEL SUELO. CLASIFICACIONES

ARTÍCULO 10. CLASIFICACIÓN DEL SUELO

10.1. Las presentes Normas clasifican el suelo en tres categorías:

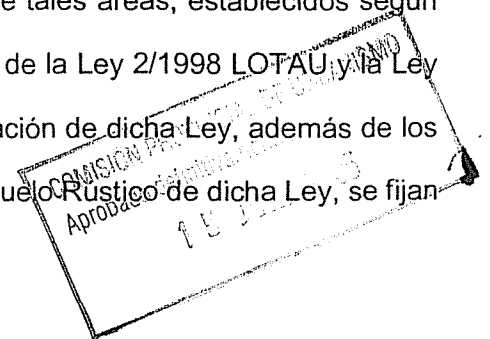
SUELO URBANO, SUELO URBANIZABLE Y SUELO RÚSTICO

10.2. Constituyen el SUELO URBANO las áreas encerradas por todos los perímetros señalados como tal en los documentos gráficos que acompañan al presente Plan, delimitación realizada según las determinaciones reseñadas en el Art. 45 de la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley, así como en los artículos 102 y siguientes del Reglamento de Planeamiento de dicha Ley.

10.3. Constituye el SUELO URBANIZABLE el área prevista para albergar el futuro crecimiento del pueblo de El Pozo de Guadalajara, así como el área para la creación de zonas industriales. El límite o perímetro de todas ellas se fija, según determinaciones del Art. 46 de la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley, así como en los artículos 102 y siguientes del Reglamento de Planeamiento de dicha Ley en los documentos gráficos que acompañan a las presentes Normas Generales del Plan.

10.4. Constituyen el SUELO RÚSTICO las áreas no previstas para su desarrollo urbano. Comprende también los parajes especialmente protegidos en razón de su capacidad agrícola, de sus condiciones paisajísticas o de su importancia como ecosistema. Los límites de tales áreas, establecidos según determinaciones de los Art. 47 y siguientes de la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley, además de los artículos concordantes del Reglamento de Suelo Rústico de dicha Ley, se fijan

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



en los documentos gráficos que acompañan a la presente Normativa del Plan.

ARTICULO 11. CLASIFICACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE

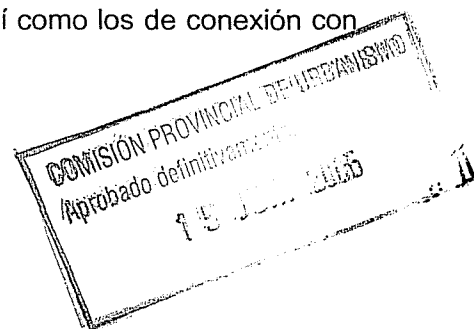
11.1. El suelo clasificado como URBANIZABLE en el artículo anterior se limita a los denominados Sector S II, Sector S IV, y Sector S V de ampliación de suelo urbano y los denominados Sector S I, Sector S III, Sector S VI y Sector S VII.

11.2. Para este suelo, la cesión del 10% del aprovechamiento lucrativo se entiende obligatoria y gratuita en virtud de la aplicación del Art. 51.1.2.e) de la Ley 2/1998 y la Ley 1/2003, de 17 de Enero de 2003 de modificación de dicha Ley. En virtud del Art. 68 b) 2 de la LOTAU, la aprobación por la Administración del correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora determina la cesión de la superficie de suelo urbanizado con el aprovechamiento citado del diez por ciento del aprovechamiento tipo del área de reparto.

En los supuestos previstos en la Ley 2/1998 y la Ley 1/2003, de 17 de Enero de 2003 de modificación de dicha Ley, esta cesión puede sustituirse por el abono en dinero a la Administración municipal de su valor, tasado por ésta en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 75, que deberá destinarse al patrimonio público de suelo.

11.3. Para su conversión en Suelo Urbano, será necesaria la redacción y aprobación de los correspondientes Programa de Actuación Urbanizadora, Plan Parcial, Proyecto de Urbanización y Proyecto de Reparcelación, así como la ejecución de las infraestructuras y urbanización definidas en los mismos planes y proyectos, así como los de conexión con las redes públicas del núcleo.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de Gestión y Planificación de Urbanización de EL POZO de la fecha



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de Guadalajara el día 15 de Junio de 2005 a las 10:00 horas en Sesión Ordinaria de fecha



ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DEL SUELO RÚSTICO

12.1. El suelo clasificado como rústico en el artículo 10, está constituido por suelo no urbanizable no protegido o de reserva y suelo no urbanizable protegido.

12.2. Constituye el suelo rústico de reserva el suelo rústico no protegido o común, suelo que, aún siendo no urbanizable, no reúne características especiales para establecer medidas de protección. Determinaciones sobre este suelo se contienen en el Apartado II, artículo 51 y siguientes de las Normas Urbanísticas.

12.3. Constituye el suelo rústico protegido aquél en que, por coincidir alguna característica especial, debe ser especialmente protegido, no pudiendo destinarse a otros fines que los específicamente previstos en estas Normas. Determinaciones sobre este suelo se contienen en el Apartado III, artículo 56 y siguientes de las Normas Urbanísticas.

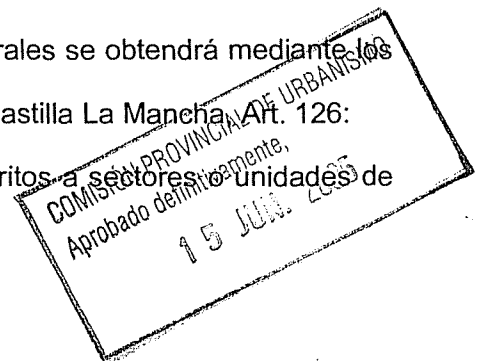
ARTÍCULO 13. LOS SISTEMAS GENERALES Y LOCALES. SU OBTENCIÓN.

El Plan de Ordenación Municipal señala como una de sus determinaciones más importantes la definición del suelo destinado a los Sistemas Generales de comunicaciones, espacios libres y equipamiento comunitario, que estén al servicio de toda la población, sin perjuicio de la clasificación urbanística del Suelo.

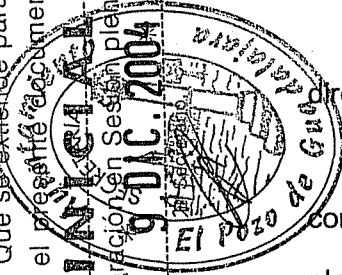
Estos Sistemas Generales se distinguen precisamente de los *Sistemas Locales*, en que estos últimos estarán al servicio de la población incluida en los sectores, y tienen carácter complementario a los de aquéllos.

El Suelo destinado a Sistemas Generales se obtendrá mediante los mecanismos previstos en la Ley 2/1998 de Castilla La Mancha, Art. 126:

- a) Cuando estén incluidos en o adscritos a sectores o unidades de



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



actuación, mediante cesión obligatoria y gratuita y por los procedimientos previstos para el desarrollo de la actividad de ejecución en unidades de actuación urbanizadora, así como, en su defecto, por expropiación u ocupación directa.

b) En los restantes supuestos, mediante expropiación u ocupación directa.

Las obras correspondientes a sistemas generales se realizarán conforme a las determinaciones sustantivas, temporales y de gestión del planeamiento de ordenación territorial y urbanística:

a) Conjuntamente con las restantes obras de urbanización, en el supuesto previsto en la letra a) del número anterior o, en su defecto, como obras públicas ordinarias.

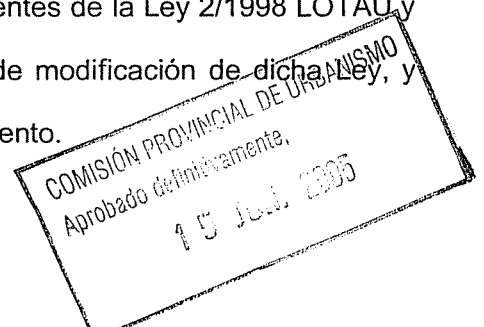
b) Como obras públicas ordinarias, en todos los restantes casos.

Los terrenos destinados a las dotaciones locales no incluidos en Unidades de Actuación se obtendrá mediante los mecanismos previstos en la misma Ley, mediante transferencias de aprovechamiento, o expropiación.

Los terrenos destinados a dotaciones locales incluidos en Unidades de Actuación serán de cesión gratuita, y se obtendrán con la aprobación definitiva de los correspondientes proyectos de equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento.

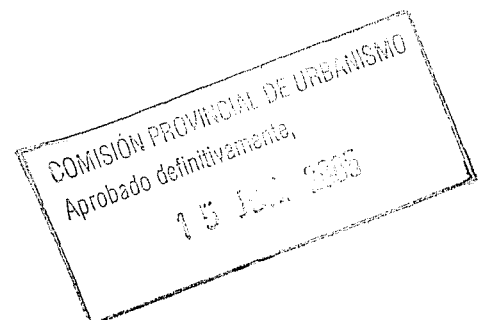
ARTICULO 14. NORMAS DE TRAMITACIÓN

14.1. El procedimiento, condiciones y documentación de las licencias de parcelación, edificación, reforma y urbanización se ajustarán a las determinaciones señaladas en los apartados correspondientes de este Plan, así como en los artículos 160 y siguientes de la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley, y concordantes del Reglamento de Planeamiento.



14.2. El procedimiento, condiciones y documentación del planeamiento desarrollo de este Plan se ajustará a las determinaciones señaladas en los apartados correspondientes del mismo, así como en los artículos 26, 35, 38 y 110 y siguientes de la Ley 2/1998 LOTAU, la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley, y concordantes del Reglamento de Planeamiento.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado **INICIAL** por la Corporación en Sesión plenaria de fecha **9 DICIEMBRE 2004**



APARTADO III. FIGURAS DE DESARROLLO DEL PLAN DE ORDENACIÓN

ARTÍCULO 15. NORMAS PARA PLANES PARCIALES

A. DEFINICIÓN

Es el instrumento para el desarrollo y concreción de la Ordenación que permite el comienzo de la fase de urbanización y edificación de los Suelos Urbanizables que cuenten con Programa de Actuación Urbanizadora aprobado.

B. NORMAS GENERALES

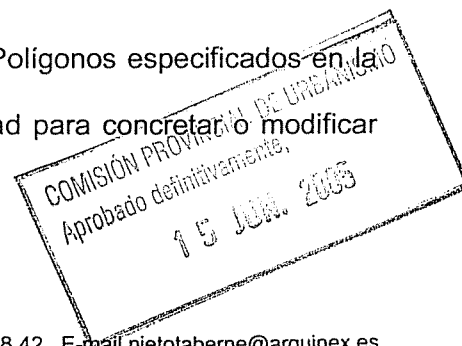
1. Los Planes Parciales respetarán todas las condiciones de delimitación, densidad, sistemas generales, esquema general viario, equipamiento y condiciones de la edificación que se especifican en P.O.M, para el Suelo Urbanizable, en especial en los aspectos que se señalan específicamente para cada uno de los sectores programados.

2. Los Planes Parciales habrán de contener como mínimo, las determinaciones que se señalan en la Ley 2/1998, LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley, además de las contenidas en el artículo 56 y 57 del Reglamento de Planeamiento.

3. La documentación de los Planes Parciales deberá contener como mínimo los documentos exigidos en los artículos 58 y siguientes del Reglamento de Planeamiento. Los planos de información y ordenación deberán realizarse a una escala mínima de 1/1000 e incluirán necesariamente la cartografía catastral.

4. Los Planes Parciales que desarrollen Polígonos especificados en la clasificación de suelo del Plan, tendrán capacidad para concretar o modificar

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de El Paso en la Sesión Plenaria de fecha 15 de junio de 2005.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo en sesión plenaria de fecha 15 JUN 2004



en su caso las determinaciones que se refieren a la delimitación de zonas de usos pormenorizados dentro de los característicos fijados por el Plan, la ubicación de las reservas de dotaciones del Sistema local de equipamientos, el trazado y características de la red viaria interior del sector, permaneciendo como vinculante la Red Viaria principal señalada como tal en los planos del Plan, todo ello sin perjuicio de las determinaciones contenidas en el artículo (17 B) de la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley, y en el artículo 57 del Reglamento de planeamiento.

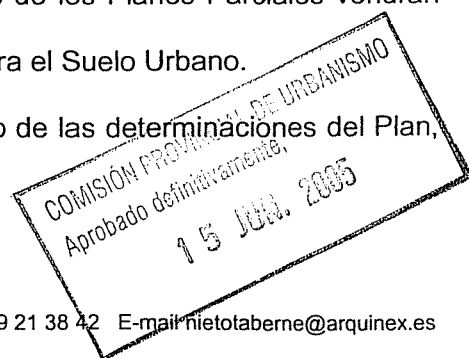
C. NORMAS DE REDACCIÓN

Los Planes Parciales contendrán, como mínimo, las determinaciones previstas en los artículos 26.2, 30 y 31 de la Ley 2/1998, LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley, y 56 y siguientes del Reglamento de Planeamiento, y se reflejarán en los siguientes documentos:

A) Memoria. Que contendrá las razones que aconsejan la redacción del Plan Parcial y los objetivos que se pretenden alcanzar en orden a la ordenación urbana del conjunto. Se establecerá la definición del espacio urbano. Se detallará el dimensionamiento de los servicios urbanos y los criterios para la asignación de usos. Se justificarán técnica y económicamente las soluciones de las necesarias infraestructuras y su integración en los Sistemas Generales existentes.

B) Normas Urbanísticas. En las que se establecerán las condiciones de la edificación con suficiente detalle para que puedan ser interpretadas por terceros. En cualquier caso las Ordenanzas de los Planes Parciales vendrán referenciadas a las que el Plan establece para el Suelo Urbano.

C) Plan de Etapas. Para el desarrollo de las determinaciones del Plan,



en el que se incluirá la fijación de los plazos para dar cumplimiento a los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, en las unidades de actuación que comprenda el sector.

D) Estudio Económico-Financiero. Que evalúe el costo económico de la ejecución de la ordenación y la atribución de obras y servicios al sector público y al privado, de forma que pueda ser base de los posibles Sistemas de Actuación.

E) Planos de Ordenación. Referidos a los aspectos señalados en el artículo 63 del Reglamento de Planeamiento.

ARTÍCULO 16. NORMAS PARA ESTUDIOS DE DETALLE

A. DEFINICIÓN

Los Estudios de Detalle constituyen un instrumento de definición detallada del último extremo del planeamiento (artículos 72 y siguientes del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU).

B. ÁMBITO TERRITORIAL

Los Estudios de Detalle sólo pueden aplicarse en SUELO URBANO, en SUELO URBANIZABLE con Plan Parcial aprobado y en las Unidades de Actuación delimitadas.

C. APLICACIÓN

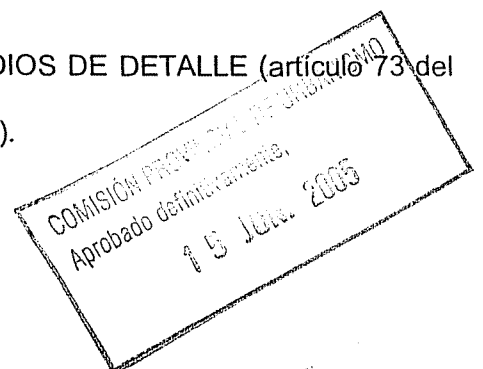
Los Estudios de Detalle son de aplicación:

- a. Cuando las Normas que desarrollan así lo ordenen.
- b. Para completar alguna de las determinaciones del Plan de Ordenación, pudiendo referirse a alineaciones, rasantes y ordenación de volúmenes.

D. LIMITACIONES DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE (artículo 73 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU).

Los Estudios de Detalle no podrán:

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación de Urbanismo de El Paso de Guzmán, el día 15 de Junio de 2005.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación de Planeamiento de El Pozo de Guadalupe el día 15 de junio de 2005.

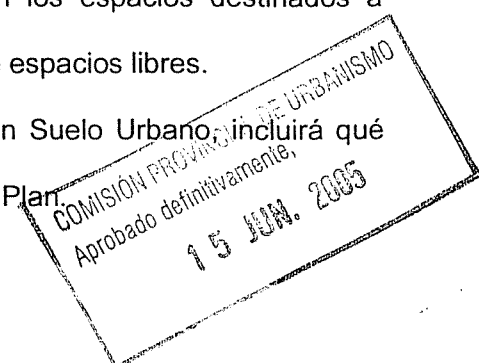


- a. Cambiar la clasificación del suelo
- b. Proponer la apertura de vías de uso público que no estén previstas en las zonas que desarrollan.
- c. Establecer nuevas Ordenanzas
- d. Reducir las superficies destinadas a viales o espacios libres, aunque se pueda redefinir el viario interior de reparto.
- e. Originar aumento de volumen al aplicar las ordenanzas al resultado del reajuste de la actuación realizada.
- f. Aumentar el porcentaje de ocupación del suelo, las alturas máximas y volúmenes máximos de edificación, ni la densidad de viviendas o intensidad autorizada de uso del suelo.
- g. Alterar el uso exclusivo o característico asignado al ámbito del Estudio de Detalle.
- h. DOCUMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE (artículo 75 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU).

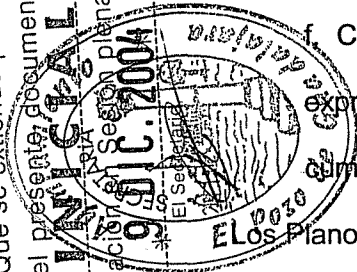
Los Estudios de Detalle deberán ir compuestos de Memoria y Planos.

La Memoria constará de:

- a. Justificación de su procedencia y de la solución adoptada.
- b. Si se trata de establecer alineaciones y rasantes, completando las ya señaladas en suelo urbano o reajustando y adaptando las previstas, haciendo referencia al planeamiento en que se apoya, reseñando cuáles son las condiciones que dicho documento fijan para su desarrollo.
- c. Justificación de que no se reducen los espacios destinados a viales, ni se modifican las superficies de espacios libres.
- d. Si se trata de ordenar volúmenes en Suelo Urbano, incluirá qué especificaciones desarrolla, referidas al Plan.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal de El Sector Urbano de la Sección Planaria de EL DISTRITO FEDERAL, el día 15 JUN. 2005.



e. Justificación de que no se aumentan los volúmenes edificables permitidos, la ocupación de suelo, las alturas, el aprovechamiento urbanístico asignado al área, ni se incrementa la densidad de población, así como que no se alteran los usos establecidos por el Plan.

f. Cuando se trata de Estudios de Detalle cuya redacción figura expresamente en el Planeamiento, justificarán adecuadamente el cumplimiento de sus determinaciones.

Los Planos serán:

A escala mínima de 1/500, los señalados como c/, d/ y e/. Éste incluirá como mínimo:

- a. Plano de situación en relación con la ciudad.
- b. Plano de ordenación vigente.
- c. Plano de estado actual de los terrenos y la edificación
- d. Planos debidamente acotados, que reflejen con detalle la ordenación proyectada, y las alineaciones de la red viaria.
- e. Plano parcelario existente y de Parcelación propuesta.

ARTÍCULO 17. NORMAS PARA PROYECTOS DE URBANIZACIÓN

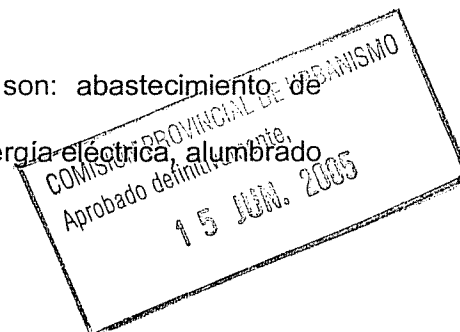
1. ASPECTOS GENERALES

A. OBJETO (artículo 98 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU)

Los Proyectos de Urbanización tendrán por objeto la transformación en solares del Suelo Urbano y del Urbanizable, con Plan Parcial aprobado, como desarrollo de este Plan de Ordenación.

B. CONTENIDO (Artículos 100 y 101 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU)

Los servicios urbanos mínimos exigibles son: abastecimiento de agua, evacuación de residuales, suministro de energía eléctrica, alumbrado



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



público, así como las canalizaciones para red de gas, telefonía y de televisión por cable, pavimentación y plantación y acondicionamiento de zonas verdes y de arbolado, debiendo dimensionarse las aceras de forma que en ellas puedan disponerse las canalizaciones de todos los servicios urbanos.

C. CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD EN LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

Como criterio de diseño, se incorporará también a los Proyectos de Urbanización las normas y características técnicas que sobre accesibilidad urbanística, accesibilidad en la vía pública, itinerarios peatonales accesibles, mobiliario urbano y reserva de estacionamiento de vehículos, establece la Ley 1/1994 de 24 de Mayo de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha y Decreto 158/1997 de 2 de Diciembre del Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha.

2. ABASTECIMIENTO DE AGUAS

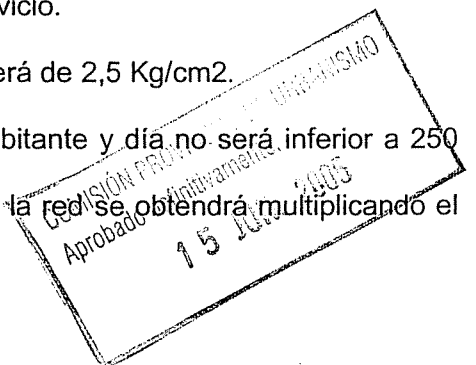
En las previsiones de los planes y proyectos de urbanización, el cálculo del consumo diario medio se realizará a base de dos sumandos:

1. Agua potable para usos domésticos con un mínimo de 200 litros/habitante/día.
2. Agua para riegos, piscinas y otros usos a tenor de las características de la ordenación.

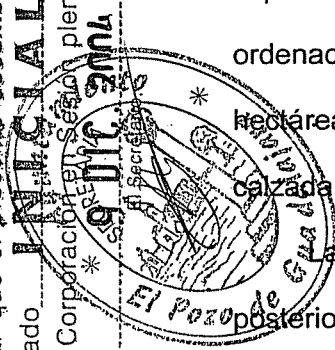
Como criterio general las redes tendrán disposición mallada, con las válvulas necesarias para crear pequeños sectores que en el caso de averías permitan mantener el resto de la red en servicio.

La presión mínima a pie de parcela será de 2,5 Kg/cm².

En cualquier caso la dotación por habitante y día no será inferior a 250 litros. El consumo punta para el cálculo de la red se obtendrá multiplicando el



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha 19 de Julio de 2004



consumo diario medio por 2,4. La velocidad de cálculo no será superior a 1,5 m/sg.

3. PROYECTOS DE EVACUACIÓN DE RESIDUALES Y PLUVIALES

Se exigirá en todos los casos una red de alcantarillado unitario o separativo según convenga a las características del terreno y de la ordenación. En desarrollos de densidad bruta inferior a las 15 viviendas por hectárea, podrán evacuarse las aguas pluviales por cuneta lateral a la calzada con posterior vertido a las vaguadas naturales.

Las aguas residuales verterán a colectores de uso público para su posterior tratamiento en las depuradoras municipales. En Suelo Urbano y Urbanizable no se permite el uso de fosas sépticas debiendo conectarse siempre a la red municipal de saneamiento.

Los proyectos de la red estarán sujetos a las siguientes condiciones mínimas:

Velocidad máxima a caudal punta: 3,00 m/sg. Se incluirá el cálculo de la velocidad y caudales, tanto para el caudal punta como para el máximo previsto en la red.

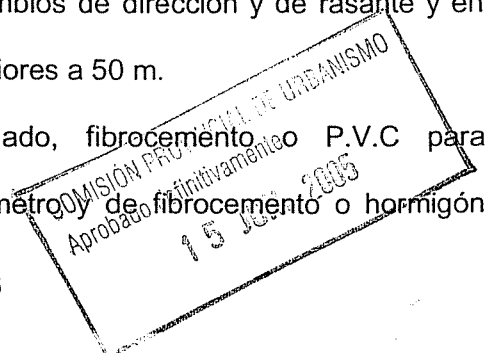
Velocidad máxima a caudal máximo de aguas de lluvia: 5,00 m/sg.

Velocidad mínima: para evitar la sedimentación a caudal medio, 0,7 m/sg. En estos casos extremos se dispondrán cámaras de descarga.

Cámaras de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,6 m3 para las alcantarillas de 0,30 m. diámetro y de 1,2 m3 como mínimo para las superiores.

Pozos de registro visitables en cambios de dirección y de rasante y en alineaciones rectas a distancias no superiores a 50 m.

Tuberías de hormigón centrifugado, fibrocemento o P.V.C para secciones menores de 0,60 m. de diámetro y de fibrocemento o hormigón



armado para secciones iguales o mayores. Para diámetros superiores a 0,80 mts se dispondrán ovoides. La estanqueidad de las tuberías se garantizará por empalmes del tipo enchufe-campana con junta elástica prohibiéndose las juntas realizadas con corchetes de ladrillo.

Diámetro mínimo de alcantarilla pública de 0,30 m.

Todas las conducciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público.

Todas las acometidas a parcelas deberán estar provistas de registro exterior en la acera, para su inspección y limpieza. Conectarán con las redes en pozos de registro.

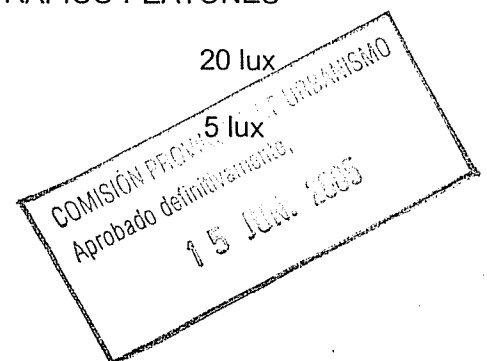
PROYECTOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos Electrotécnicos vigentes previendo en los edificios, en todo caso, las cargas mínimas fijadas en la Instrucción MI BT 0 10 y el grado de electrificación deseado para las viviendas.

5. PROYECTOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

El alumbrado público debe contribuir a crear un ambiente visual nocturno adecuado a la vida ciudadana sin deteriorar la estética urbana e, incluso, potenciándola siempre que sea posible. Sus componentes visibles armonizarán con las características urbanas de la zona y el nivel técnico de la iluminación satisfará los objetivos visuales deseados cuyos parámetros mínimos se indican a continuación.

	TRAFICO RODADO	TRAFICO PEATONES
Recomendable	30 lux	20 lux
Admisible :	12 lux	5 lux



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Comisión Promotora de Urbanismo en sesión plenaria de fecha 15 JUN 2005.

6. PROYECTOS DE PAVIMENTACIÓN DE VÍAS

Las dimensiones, materiales y demás características técnicas de las capas de base y subbase y de la capa de rodadura de las vías de circulación rodada responderán a las necesidades de los distintos tipos de calles en relación con la intensidad, velocidad y tonelaje del tránsito previsto, debiendo emplearse en la red viaria principal y secundaria el aglomerado asfáltico sobre solera de hormigón, como norma general.

En las calles de carácter estético del casco antiguo, se emplearán los pavimentos a base de enlosado o adoquinado, pudiendo resaltar las aceras de peatones mediante encintado.

Las demás calles, incluso las sendas de peatones, irán ejecutadas con enlosados o adoquinados naturales o artificiales, debiendo dimensionarse las aceras de forma que en ellas puedan disponerse las canalizaciones de todos los servicios urbanos. Se emplearán los materiales definidos por el Ayuntamiento.

Se deberá presentar un plano de señalización viaria, contemplando en su caso la instalación de semáforos que deberá dejarse prevista.

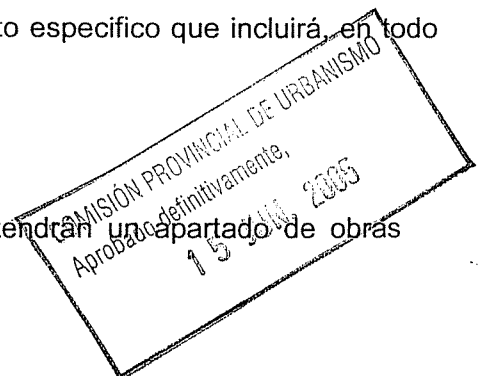
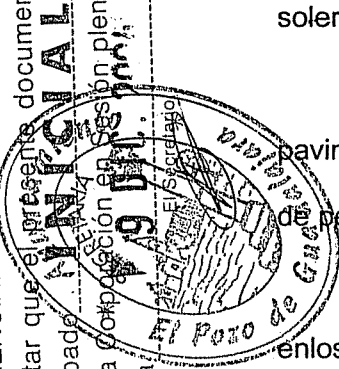
7. PLANTACIONES

El tratamiento de los espacios libres dependerá de su carácter público o privado y de su función, siendo en todo caso obligatoria la plantación de arbolado, de las especies vegetales idóneas y del porte adecuado, a lo largo de las vías de tránsito, en los estacionamientos de vehículos y en las calles y plazas de peatones, comprendidos dentro de los terrenos objeto de urbanización. Para ello se requerirá proyecto específico que incluirá, en todo caso, la red de riego.

8. MOBILIARIO URBANO

Los Proyectos de Urbanización, contendrán un apartado de obras

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Comisión en sesión plenaria de fecha 19 JUN 2005

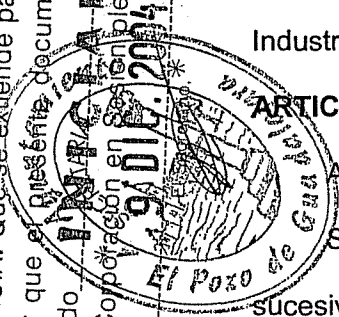


complementarias en el que se incluirán las correspondientes al mobiliario urbano de los espacios libres (bancos, papeleras, juegos infantiles, fuentes, etc).

9. TELEFONÍA Y GAS

Los Proyectos de Urbanización también contendrán los correspondientes proyectos de canalización telefónica y gas. Estos proyectos se redactarán de acuerdo con las normas de las compañías suministradoras y la legislación general aplicable de la Consejería de Industria.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en su plenaria de fecha 9 de Julio de 2004



ARTICULO 18. NORMAS PARA PROYECTOS DE PARCELACIÓN

A. DEFINICIÓN

Se considera Parcelación Urbanística, toda división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes que se lleve a cabo en los suelos clasificados como Urbanos.

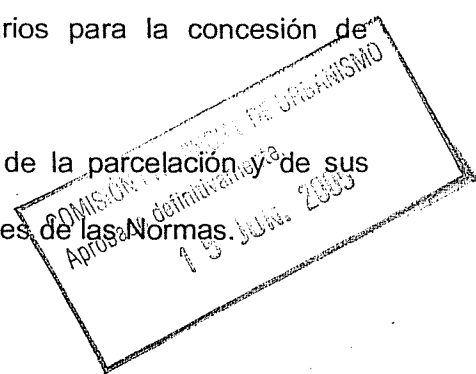
En los suelos Urbanizables las Parcelaciones se podrán incluir entre los planos de Ordenación como efecto de su definitiva transformación en suelo urbano.

No podrán realizarse parcelaciones urbanísticas que contravengan las condiciones de parcelas mínima y de edificabilidad en cuanto a número de viviendas fijadas por las Normas y Ordenanzas. En los suelos urbanizables y rústicos queda prohibida la realización de parcelaciones urbanísticas.

B. CONTENIDO

Los Proyectos de parcelación, necesarios para la concesión de licencias de parcelación contendrán:

- a. Memoria justificativa de las razones de la parcelación y de sus características en función de las determinaciones de las Normas.



b. Plano de estado actual a escala mínima de 1:500 donde se reseñen las fincas originarias registrales representadas en el parcelario oficial, las edificaciones y arbolado.

c. Plano de estado actual a escala mínima de 1:500 como mínimo en el que aparezcan identificadas las parcelas resultantes.

d. Propuesta de cédula urbanística de cada parcela resultante.

ARTÍCULO 19. NORMAS PARA PROYECTOS DE EDIFICACIÓN

A. DEFINICIÓN

Son aquellos Proyectos arquitectónicos que tienen por objetivo definir las condiciones y detalles para la ejecución de obras de edificación, determinando sus características físicas, los materiales que las conforman, las instalaciones que las sirven y el acondicionamiento del entorno dentro de la parcela en que se construya, así como los costes de todos estos extremos.

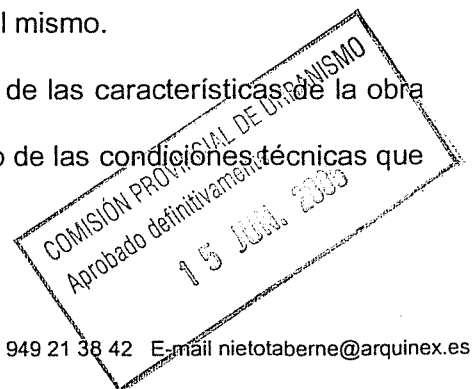
B. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE EDIFICACIÓN

Los Proyectos de obra de Edificación contendrán las determinaciones necesarias para poder valorar el cumplimiento de las condiciones urbanísticas fijadas por las Normas u Ordenanzas que fuesen de aplicación y las afecciones sobre las fincas o edificaciones colindantes o de su entorno, tanto en sus aspectos materiales, como ambientales y estéticas. Contendrán cuanta información y detalles exigen las disposiciones legales vigentes para la concesión municipal de licencias y se expondrá en los siguientes documentos:

a. Memoria urbanística en la que se justifique el cumplimiento de las determinaciones del Plan, acompañada de fotocopia de la ordenación vigente con la localización de la finca en el mismo.

b. Memoria descriptiva y justificativa de las características de la obra con especial expresión de su cumplimiento de las condiciones técnicas que

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal de Potos de Guadalupe, en fecha



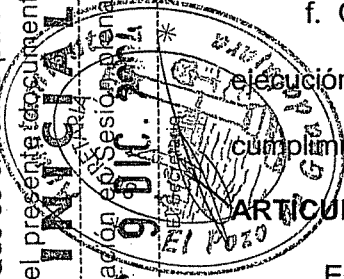
puedan afectar a la obra o a su entorno.

c. Presupuesto estimativo, ajustado a sus costes de ejecución.

d. Planos, debidamente acotados del edificio, con expresión del uso a que están destinados todos y cada uno de los locales.

f. Otros documentos gráficos o escritos que se precisen para la ejecución de la obra que se pretende realizar, o que se exijan para el mejor cumplimiento de estas Normas.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación de Sesión Ordinaria de fecha



ARTICULO 20. RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS

Estarán sujetos a previa licencia sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

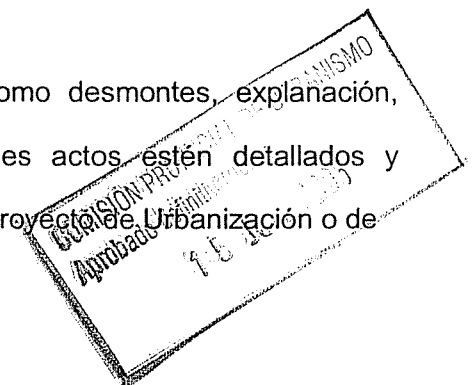
Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios cualquiera que sea su uso.

Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.

Las obras de instalación de servicios públicos.

Las parcelaciones urbanísticas.

Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación de Planeación y Desarrollo Urbano de Guadalajara, Jalisco, el día 09 de Diciembre de 2004.



Edificación aprobado o autorizado.

La primera utilización u ocupación y apertura de los edificios, locales e instalaciones en general.

Los usos de carácter provisional.

El uso del vuelo, sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.

La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.

La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

La extracción de áridos y la explotación de canteras.

La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.

El cerramiento de fincas, muros y vallados.

La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

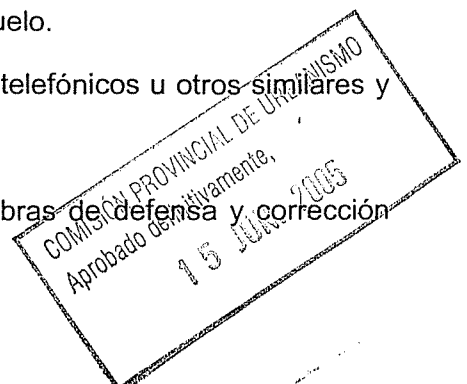
La construcción de invernaderos y similares.

La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes, previa presentación de Proyecto Técnico.

Las instalaciones que afecten al subsuelo.

La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.

La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección



de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

A todos los efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 165, siguientes y concordantes de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 21. LICENCIAS DE APERTURA.

Será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en las Disposiciones vigentes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como en el Reglamento de Espectáculos Públicos y demás disposiciones reglamentarias.

Se exigirá licencia de apertura a todos aquellos establecimientos de uso público, así como a los edificios o locales destinados a actividades industriales, comerciales y de oficinas, bien sean de nueva construcción o bien por modificación del uso.

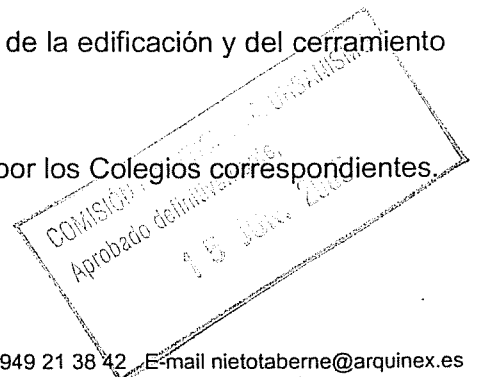
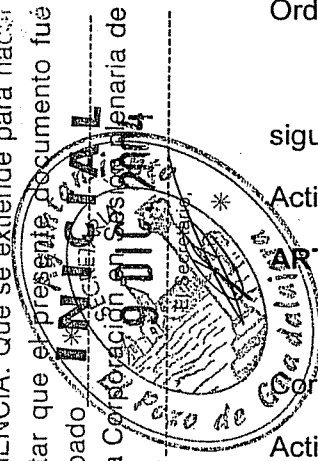
La solicitud de licencia de apertura deberá ir acompañada del Proyecto Técnico de las Instalaciones y se cumplirán para su concesión los requisitos que se exigen para las Licencias de Primera Ocupación en el apartado siguiente.

ARTÍCULO 22. LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN

Una vez terminadas las obras y previamente a la ocupación de viviendas, se solicitará del Ayuntamiento la Licencia de Primera Ocupación, para lo que se deberá aportar la siguiente documentación:

- a) Declaración de alta de la vivienda.
- b) Fotografías de todas las fachadas de la edificación y del cerramiento perimetral de la parcela, si lo hubiere.
- c) Certificado final de la obra visado por los Colegios correspondientes.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de Guadalajara en Sesión Plenaria de fecha 15 de Julio de 2008



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación de Gestión Municipal en sesión plenaria de fecha 19 DIC. 2004



d) Certificado del Director de la obra donde se haga constar que la obra ejecutada responde estrictamente al Proyecto de ejecución por el que se obtuvo Licencia Municipal.

e) En caso de haberse producido modificaciones, sobre el Proyecto tramitado, durante la ejecución de la obra, deberá presentarse Proyecto modificado, visado en el Colegio correspondiente, que cuando menos contenga:

- e.1) Memoria cuantitativa de las modificaciones.
- e.2) Planos de final de obra pormenorizando las modificaciones.
- e.3) Presupuesto actualizado y corregido pormenorizando las modificaciones.

Además, la concesión de la licencia de primera ocupación estará condicionada a que se encuentren ejecutadas y en perfecto estado las aceras del frente de fachada y a que esté terminada la urbanización en las actuaciones sistemáticas, circunstancias ambas que determinarán también la devolución de los avales y garantías que se hubiesen constituido a tal efecto.

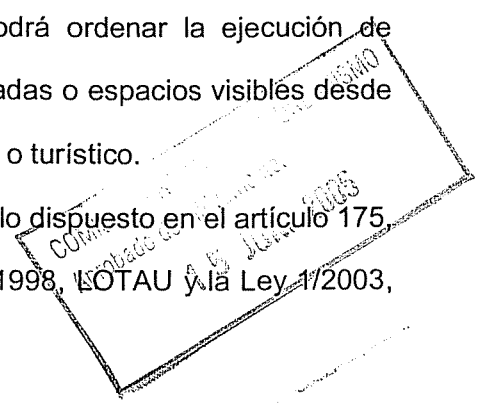
ARTICULO 23. INSPECCIÓN

23.1. El Ayuntamiento ejercerá la inspección necesaria para velar por el cumplimiento de las condiciones exigibles en las parcelaciones urbanas, obras e instalaciones del término municipal.

23.2. El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá declarar y acordar la demolición total o parcial de las construcciones en estado ruinoso.

23.3. Asimismo, el Ayuntamiento podrá ordenar la ejecución de obras de conservación y de reforma de fachadas o espacios visibles desde la vía pública, por motivos de interés estético o turístico.

23.4. A todos los efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 175, 177, siguientes y concordantes de la Ley 2/1998, LOTAU y la Ley 1/2003,



de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley.

ARTÍCULO 24. LIMITACIONES DE LA EDIFICACIÓN

Con carácter general, para la edificación en todo el término de El Pozo de Guadalajara, se establecen las siguientes limitaciones:

a) Altura máxima, en los suelos urbanos y urbanizables, dos plantas incluyendo la baja con una altura de cornisa de **7,50** m. No obstante, esta altura podrá elevarse a 10 metros de cornisa, sin aumentar el número de plantas, en el suelo rústico de reserva, de las construcciones e instalaciones que desarrollen un fin nacional, social, asistencial, educativo, sanitario o de obras públicas que exija un emplazamiento en el medio rural, y se cumplan las determinadas exigidas en el artículo 66 apartado 2.2. de las Normas Complementarias de la Provincia. Son de excepción las alturas marcadas en las Normas específicas para el suelo urbano, Título II, de estas Normas Urbanísticas.

En las zonas donde los Planes Parciales de desarrollo o este mismo Plan determinen la posibilidad de construcción de vivienda colectiva, la altura máxima de la edificación será de tres plantas incluyendo la baja y la de la línea de cornisa será de 10 metros, siendo la altura mínima del suelo terminado de la planta primera de 3,50 metros.

b) Profundidad edificable: en las zonas donde se fije esta profundidad será de un máximo de 15 metros, incluyendo voladizos. Son de excepción las alineaciones interiores marcadas en las Normas específicas para el Suelo Urbano.

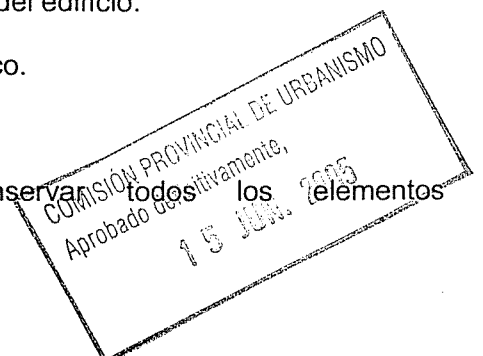
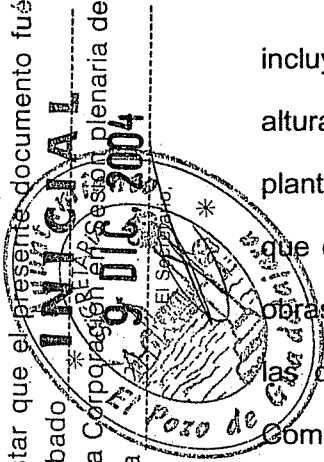
c) Las medianerías al descubierto se tratarán, a efectos de terminación, como el resto de las fachadas del edificio.

d) Condiciones de estilo para el casco.

1. Obras de reforma.

Se realizarán procurando conservar todos los elementos

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en la Sesión plenaria de fecha 9 DIC. 2004



arquitectónicos que dan carácter al edificio, y si se encontraran elementos ocultos que anteriormente no estuviesen visibles, se procurará devolverles su antigua función, armonizándolos con los nuevos que se precisen para la función por la cual se hace la reforma.

2. Demoliciones y reformas en edificios singulares.

En los edificios declarados monumentos históricos-artísticos o de valor ambiental, o que se declaren así en este Plan o durante su período de vigencia, está prohibida su demolición o reforma sin informe previo favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio. En caso de reforma o restauración de los mismos, se atenderá al carácter del edificio y sus elementos deteriorados, devolviéndoles a su primitivo estado, utilizando siempre mano de obra especializada y materiales de igual procedencia y calidad que los que sustituyen o reparan.

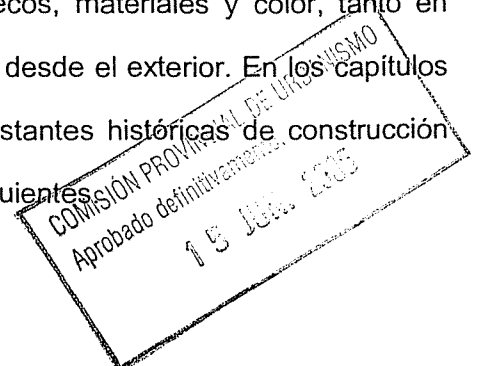
En todo caso, para la demolición de un edificio que sin ser monumento histórico-artístico, tenga cierto valor típico o histórico, propio o en relación con el conjunto, se consultaría anteriormente con la Comisión Provincial del Patrimonio. En todo caso, y en la información gráfica adjunta se señalan una serie de edificios que deben cumplir estos requisitos. En general, estas Normas permiten en estos edificios la reforma interior siempre que se conserve la fachada.

3. Edificios de nueva planta

Deben ajustarse al estilo general tradicional de la población independientemente de los distintos diseños arquitectónicos posibles.

Deberán integrarse con el entorno inmediato en desniveles, módulos, carácter, alineaciones y proporción de huecos, materiales y color, tanto en fachadas como en cubiertas o partes vistas desde el exterior. En los capítulos correspondientes se han analizado las constantes históricas de construcción que sirven de base a este párrafo y a los siguientes.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Comisión Provincial del Patrimonio en sesión plenaria de fecha 15 de Junio de 2005.



Cuando la nueva construcción esté junto a un edificio singular, será preceptiva la realización de un Estudio de Integración Ambiental, con evaluación del impacto, previo a la concesión de licencia. En la información gráfica adjunta se señalan una serie de edificios de interés histórico o ambiental.

4. Tejados

El tipo de cubierta será el usual en la región y en los edificios próximos. Se prohíben en estas zonas las cubiertas de fibrocemento, aluminio, plástico y demás materiales que desentonen con el conjunto, aconsejándose teja curva vieja o similar.

Todos los elementos situados sobre las cubiertas se tratarán arquitectónicamente prohibiéndose, de manera especial, los depósitos de fibrocemento al descubierto y los anuncios públicos.

5. Huecos

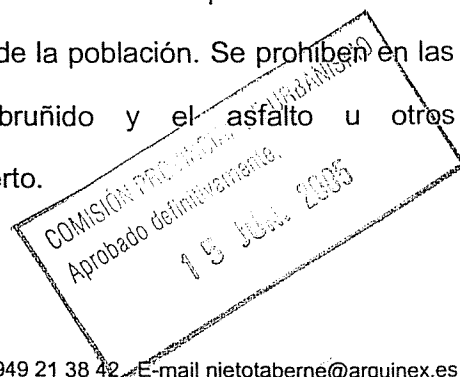
Se recomienda conservar los tipos de la carpintería tradicional. Los huecos conservarán los ritmos y proporciones tradicionales. Se prohíben los antepechos en balcones y las terrazas voladas corridas en fachadas.

6. Materiales de fachada

Habrán de ser los corrientes en la localidad, dando preferencia a la piedra natural de la región, barro, encintados de ladrillo, aparejos mixtos de piedra o barro y ladrillo, pinturas ocres o blancas sobre enfoscados y yesos vistos.

7. Medianerías

Las paredes medianeras que queden al descubierto, aunque sea provisionalmente, se revocarán o cubrirán de materiales que armonicen con los de la fachada y con el aspecto general de la población. Se prohíben en las mismas los tendidos con cemento bruñido y el asfalto u otros impermeabilizantes bituminosos al descubierto.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha 9 de junio de 2005.



8. Revocos

Quedan prohibidos toda clase de revocos en fachadas en las zonas donde predomine la piedra natural, el canto rodado o los aparejos mixtos, en las mismas. Asimismo y en cualquier lugar, quedan prohibidos los revocos imitando cantería o ladrillo y los revestimientos de plástico, metálicos y de fibrocemento.

9. Motivos decorativos

Como norma general se recomienda la mayor sencillez empleando con gran moderación los elementos de remate, y éstos sólo donde se justifique debidamente.

10. Colores

Quedan totalmente prohibidos todo tipo de colores vivos (añil, rojo, amarillo, etc), para la pintura de rejas, balaustradas, fachadas y carpinterías (se utilizarán colores neutros en las gamas dominantes de la región, hierros forjados o similares). Quedan prohibidas toda clase de barandillas y rejas etc. de aluminio blanco así como las mixtas de aluminio y cristal.

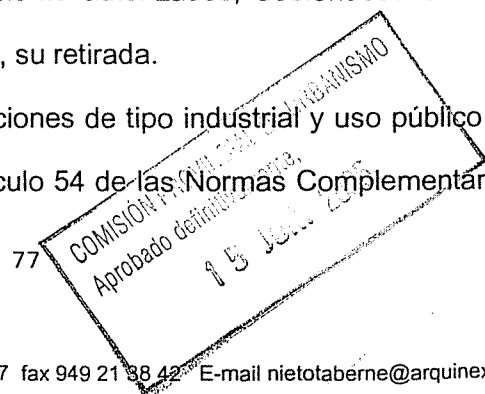
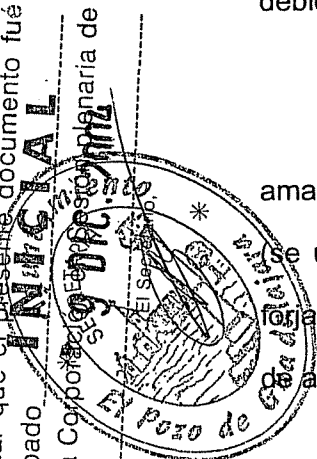
e) Establecimientos comerciales. Rótulos y anuncios

La decoración publicitaria de los establecimientos comerciales (escaparates, vidrieras, rótulos) se desarrollará en los límites del espacio interior de los huecos de planta baja, dejando libre y sin superposición de otros materiales, las jambas entre los huecos y los dinteles o arcos. Encima de éstos, podrán colocarse solamente discretos rótulos de letras sueltas en hierro forjado, bronce u otro material de calidad.

Deben prohibirse en estas zonas la colocación de otros anuncios y carteles publicitarios que los debidamente autorizados, debiéndose ordenar por el Ayuntamiento, en caso contrario, su retirada.

f) Las construcciones e instalaciones de tipo industrial y uso público se ajustarán a las prescripciones del artículo 54 de las Normas Complementarias

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal de Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara el día 15 de Julio de 2015.



y Subsidiarias Provinciales.

g) En todo caso, en el planeamiento desarrollo de este Plan, se justificará el cumplimiento de las especificaciones del presente artículo.

11. En los proyectos de edificación se incluirá un estudio de integración ambiental con el entorno próximo a la edificación que se pretende y una justificación del cumplimiento de los puntos anteriores y de los invariantes definidos en el apartado correspondiente de estas Normas.

12. Instalación de los servicios públicos.

Todas las instalaciones urbanas (eléctricas, telefónicas etc.) y sus elementos complementarios y auxiliares serán subterráneas y/o empotradas. Queda totalmente prohibido la colocación de postes, palomillas, mecanismos, antenas, cables y conducciones aparentes en fachadas y cubiertas de cualquier edificio, y en cualquier espacio, vía o recinto público.

13. Usos relacionados con el transporte.

Incluye este apartado los usos de garaje, servicios y suministros del automóvil y aparcamiento.

Garajes:

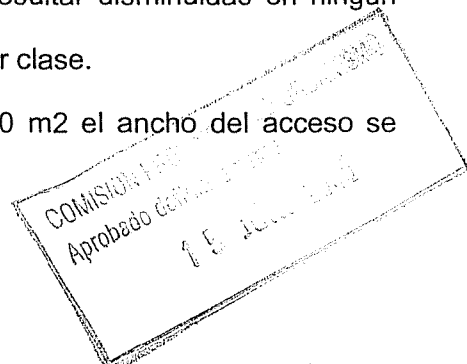
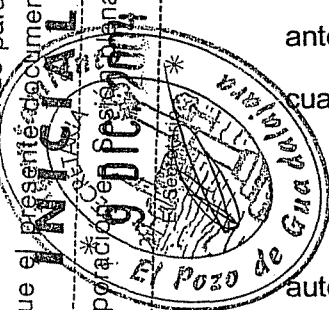
Las condiciones generales para el diseño y autorización son los siguientes:

Para su diseño las plazas de guarda y aparcamiento, tendrán una superficie mínima de 25 m², incluida la parte proporcional de rampas, calles de acceso y área de maniobra.

Dimensiones mínimas: las plazas serán de 2,20 x 4,50 m. aunque en aparcamientos comunitarios se deban prever un 10% de plazas de 5,00 x 2,50. Estas dimensiones mínimas no podrán resultar disminuidas en ningún caso por la existencia de obstáculos de cualquier clase.

Accesos: En los garajes de más de 600 m² el ancho del acceso se establece en función del ancho de la calle:

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Subsidiaria de fecha



Ancho de calle < 7 m. Acceso = 5 m.

10 m > Ancho de calle > 7 m. Acceso = 4 m.

Ancho de calle > 10 m. Acceso = 3 m.

Esperas: en el caso de garajes comunitarios o de viviendas colectivas, se reservará un espacio de espera con pendiente máxima del 5% que como mínimo sea de 3 metros a contar desde la línea de fachada hacia el interior del inmueble, antes de iniciarse la rampa.

Rampas: las rampas rectas no superarán el 16% de pendiente en los tramos rectos y el 12% en los tramos en curva. El radio de curvatura en este caso, medido en el eje, será superior a 6 m. La anchura mínima de las rampas de faja en 3 m, para todos los casos.

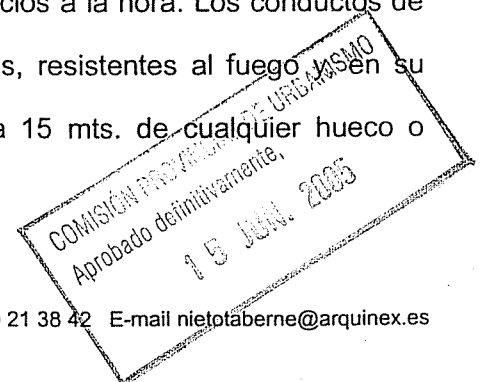
Puertas: anchura mínima 3 mts; altura mínima 2,10 mts.

Pasillos interiores: tendrán una anchura mínima de 4,50 mts. completamente libre de obstáculos en todo su recorrido.

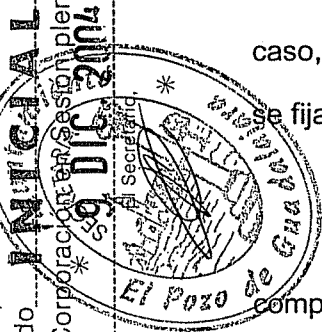
Altura libre mínima: 2,20 mts. Esta altura podrá resultar disminuida hasta un mínimo de 1,95 m. como consecuencia de la incidencia puntual de las instalaciones o de la estructura del edificio.

Aseos: En los garajes de más de 600 m² se dispondrá un aseo con inodoro y lavabo dotado de ventilación natural o forzada. En los garajes de uso público se dispondrán sendos aseos diferenciados por sexos.

Ventilación: En todo caso se dispondrá de ventilación natural en la relación de 1,00 m² de sección de los huecos o conductos de aireación por cada 200 m² de garaje. En el caso de disponer de ventilación forzada, esta garantizará un barrido completo de los locales y se justificará una renovación total del volumen de aire del garaje de seis ciclos a la hora. Los conductos de ventilación natural o forzada serán exclusivos, resistentes al fuego y en su punto de salida se encontrarán al menos, a 15 mts. de cualquier hueco o



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo de Guadalupe, Jalisco, en sesión plenaria de fecha 19 de Diciembre de 2004.



abertura en las fachadas de las edificaciones próximas; o bien se llevarán a la cubierta del edificio, quedando en este último caso a una altura mínima de 1 m por encima de la cumbrera más próxima que se encuentre a menos de 5 m. del punto de salida del conducto. Será de aplicación lo reseñado en el artículo 9 de la Ley 1/1994 de Accesibilidad y eliminación de barreras de Castilla-La Mancha.

INSTALACIONES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE A VEHÍCULOS:

Las condiciones generales de diseño y autorización son las siguientes:

Parcela mínima: Estaciones de servicio: 1.000 m²

Edificabilidad: Estaciones de servicio: 0,25 m²/m²

Ocupación máxima por todos los conceptos, excepto depósitos enterrados. Estaciones de servicio: 60%

Ubicación:

a) En los Planes Parciales de desarrollo del suelo Urbanizable, en parcelas calificadas para este uso, sin que sea necesario incluirlas en las dotaciones de cesión.

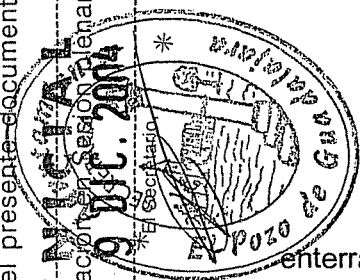
b) En terrenos de Protección de vías, Servicios infraestructurales y Vías públicas.

ARTICULO 25. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DE LAS VIVIENDAS.

Las viviendas de nueva planta que se construyan, tanto en suelo rústico como en suelo urbano deberán cumplir los requisitos que a continuación se establecen. Tales requisitos serán asimismo de aplicación en las obras de reforma de edificios construidos con anterioridad a la aprobación de la presente Normativa.

1º. Toda vivienda familiar se compondrá como mínimo, de cocina, comedor, un dormitorio de dos camas (10 m²) y un cuarto de baño. En caso

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal en Sesión Plenaria de fecha 09.05.2014



de vivienda-apartamento podrán integrarse las habitaciones vivideras en un único espacio común con una superficie mínima de 24 m2.

2º. Las habitaciones serán independientes entre sí, de modo que ninguna se utilice como paso a un dormitorio, ni sirva a su vez de paso al baño.

3º. Toda pieza habitable de día o de noche tendrá ventilación directa al exterior por medio de un hueco con superficie no inferior a 1/6 de la superficie de la planta.

Cuando la pieza comprenda alcoba y gabinete, una de ellas podrá servir de dormitorio y el hueco alcanzará doble superficie de la prevista en el caso anterior.

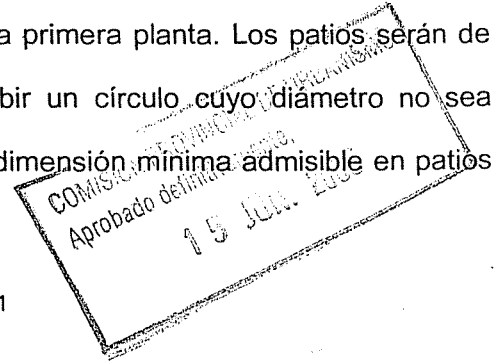
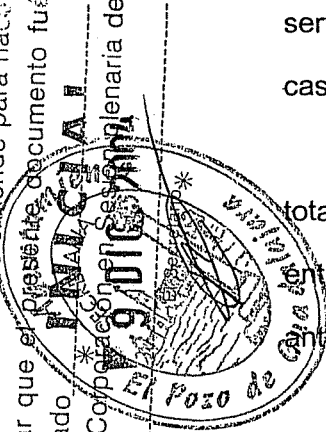
Cuando la pieza se ventila a través de una galería abierta, la superficie total de huecos de ella no será inferior a la mitad de su fachada y la ventilación entre la galería y habitación será, como mínimo, el doble de la fijada en el caso anterior.

4º. Se autorizará el uso de chimeneas de ventilación que cumplan las siguientes condiciones:

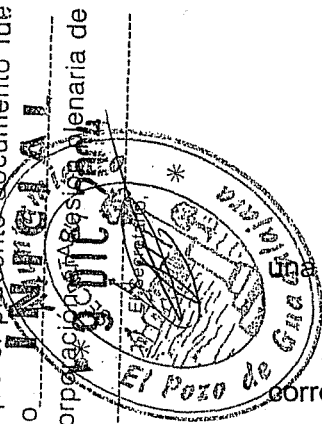
- a) Saliente de 0,50 m. por encima del tejado ó 0,20 m. sobre el pavimento de cubierta plana.
- b) Comunicación interior y directa que asegure la renovación del aire.
- c) Sección suficiente para facilitar la limpieza.

5º. Los patios y patinillos que proporcionan luz y ventilación a cocina y baños serán siempre abiertos, con piso impermeable y desagüe adecuado con recogida de aguas pluviales, sumidero y sifón aislador. Podrá tolerarse el que se cubran los patios hasta la altura de la primera planta. Los patios serán de forma y dimensiones para poder inscribir un círculo cuyo diámetro no sea inferior a 1/6 de la altura del edificio; la dimensión mínima admisible en patios de cocina es de 3 metros.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Comisión Ejecutiva de la Secretaría de P. D. I. C. S. A. I. el día 19 de Diciembre de 2005.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo de García, en fecha



6°. Las dimensiones mínimas de las distintas habitaciones serán las siguientes: dormitorio de una sola cama, seis metros cuadrados de superficie y 15 metros cúbicos de volumen útil.

Dormitorios de dos camas, 8 metros cuadrados de superficie 20 metros cúbicos de volumen útil.

Dormitorio principal, 10 metros cuadrados de superficie, 25 metros cúbicos de volumen útil.

Cuarto de estar: 12 metros cuadrados.

Cocina: 5 metros cuadrados.

Baño: 1,5 metros cuadrados.

Si la cocina y cuarto de estar constituyen una sola pieza, esta tendrá dimensión mínima de 15 metros cuadrados.

La anchura mínima de pasillo será de 0,80 metros, salvo en la parte correspondiente a la entrada del piso, cuya anchura se elevará a un metro.

La altura libre de techos de las habitaciones, medida del pavimento a la cara inferior del forjado, no será inferior a 2,5 metros.

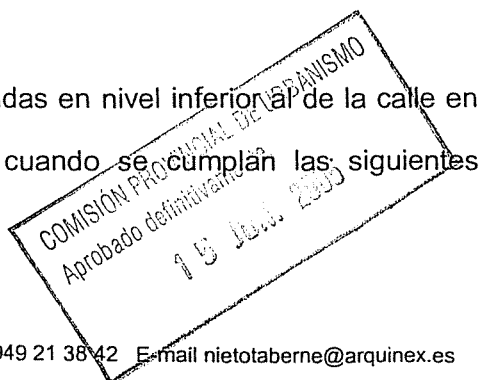
Las plantas bajas destinadas a vivienda estarán aisladas del terreno natural mediante una cámara de aire de 30 cms mínimo o una capa impermeable que proteja de las humedades del suelo.

7°. En las viviendas que tengan habitaciones abuhardilladas la altura mínima de los paramentos será de 1,20 metros, y la cubicación mínima de cada una de ellas no podrá ser inferior a la altura resultante de aplicar las normas marcadas en el párrafo anterior.

El techo de estas habitaciones deberá impermeabilizarse y aislarse de forma que se logre un coeficiente de transmisión térmica similar al de los muros de cerramiento.

8°. Sólo se podrán autorizar viviendas en nivel inferior a la de la calle en terrenos situados en el medio urbano cuando se cumplan las siguientes

82



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación de Asesoría y Planeación de El Pozo de Zaragoza el día 09 de Diciembre de 2004.



condiciones:

a) Aislamiento del terreno natural por cámara de aire o capa impermeable de 30 cms de espesor mínimo, así como los aislamientos térmicos en paredes y cubiertas que cumplan la legalidad vigente y estas Normas Urbanísticas.

b) Impermeabilización de muros y suelos mediante empleo de morteros y materiales hidrófugos adecuados.

c) Iluminación directa de todas las habitaciones, teniendo ésta como mínimo la mitad de la altura de la habitación; pavimentación impermeable del terreno circundante en una faja de un metro adosada a los muros de fachadas; las escaleras tendrán una anchura mínima de 0,80 metros y recibirán luz y aireación directa. En casos colectivos de más de cuatro viviendas, la anchura libre mínima para dos plantas aumentará a 0,90 metros, admitiéndose en este caso la iluminación central por medio de lucernarios cuya superficie mínima será 2/3 de la planta de la caja de la escalera.

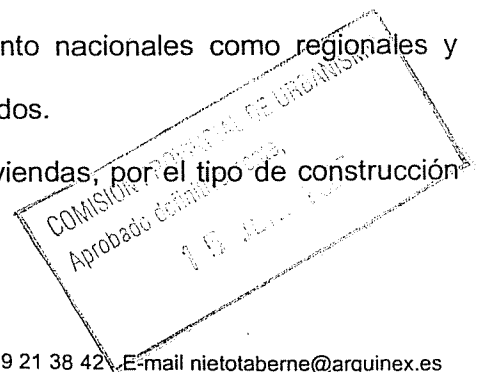
9°. Las viviendas independientes abuhardilladas o en semisótano computarán a los efectos de alturas de edificación fijadas en las normas específicas de cada zona.

10°. Las aguas negras o sucias procedentes de las viviendas deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas y ser conducidas por éstas al exterior del inmueble, donde existirá red de alcantarillado; será obligatorio acometer a ésta las aguas negras de la vivienda.

Igualmente será obligatorio el uso y la acometida de agua a la red de distribución del abastecimiento público.

11°. Cuando no exista alcantarillado se estará a lo dispuesto en las normas y disposiciones reglamentarias tanto nacionales como regionales y locales correspondientes, a efectos de vertidos.

12°. En todo edificio destinado a viviendas, por el tipo de construcción



adoptado y materiales empleados, se asegurará al aislamiento de la humedad en muros y suelos, así como el aislamiento térmico.

13°. Todos los espacios bajo cubierta que no consuman edificabilidad, pero que sean susceptibles de aprovechamiento, deberán plasmarse en los proyectos de edificación correspondientes, aunque su terminación, a efectos de acabados, no se contemple en dicho proyecto.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



APARTADO IV. NORMAS DE DEFENSA DE LOS ELEMENTOS URBANÍSTICOS

ARTICULO 26. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

El presente apartado regula la actuación municipal para la protección del Medio Ambiente dentro del Término Municipal ámbito del Plan. Las prescripciones se refieren a las siguientes protecciones:

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal de Aguas del Tajo en su Plena Sesión Plenaria de fecha



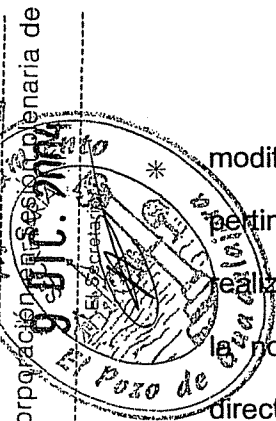
- Cauces públicos.
- Aguas de abastecimiento
- Contaminación atmosférica
- Ruidos y vibraciones
- Radiaciones ionizantes
- Protección de los ecosistemas y del paisaje
- Protección de elementos de interés histórico-artístico o ambiental
- Residuos sólidos
- Protección de los recursos hidráulicos frente a la contaminación por vertidos domésticos

26.1. Protección de cauces públicos

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera y en los Artículos 5 a) y 12 del Reglamento de Suelo Rústico de la LOTAU.

Hasta que no se determinen por la Comisaría de Aguas del Tajo los límites de los cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre se entenderá que, dentro del Suelo rústico, éstos discurren a una distancia de 100 m. contados a partir de ambos límites del alveo del cauce.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación de Aguas del Tajo en fecha



Los aprovechamientos de árido, construcciones, plantaciones y modificaciones de los cauces, están reguladas por las autorizaciones pertinentes de la Comisaría de Aguas del Tajo. En todo caso deberá realizarse un estudio de impacto ambiental con las condiciones exigidas en la normativa específica de estas Normas. Queda prohibido el vertido directo a cauce público, sin depuración previa, de cualquier edificación o actividad, sea doméstica o no. Deberá cumplir lo especificado en el Art. 29 de estas Normas.

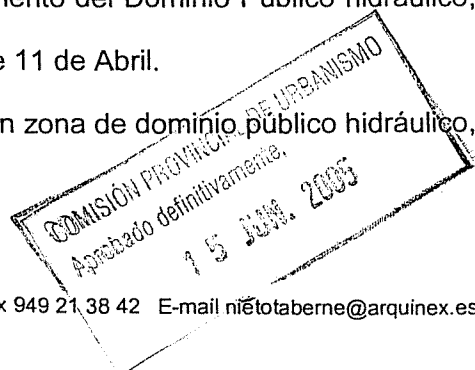
La regulación general de los cauces está definida en el Decreto 2508/1975 de 18 de Septiembre (B.O.E. 256/25-10-75).

De acuerdo con lo establecido en la Legislación vigente los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público y una zona de policía de 100 metros de anchura. La existencia de estas zonas únicamente significa que en ellas se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

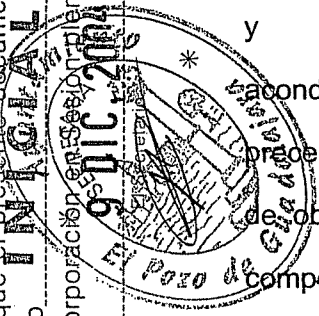
Como criterio general a considerar es el de mantener los cauces que se pudieran afectar de la manera más natural posible, manteniéndolos a cielo abierto y evitando cualquier tipo de canalización o regularización del trazado que intente convertir el río en un canal, y contemplándose la evacuación de avenidas extraordinarias.

En ningún caso se autorizarán dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 77 del Reglamento del Dominio Público hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/11986, de 11 de Abril.

Toda la actuación que se realice en zona de dominio público hidráulico,



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Sanitaria de Guadalajara el día 9 de Diciembre de 2003.



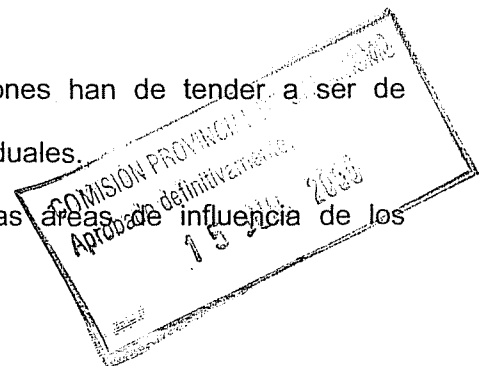
y en particular obras de paso sobre cauces y acondicionamiento/encauzamiento de los mismos, deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo. Para poder otorgar la autorización de obras correspondiente se deberá aportar Proyecto suscrito por técnico competente de las actuaciones a realizar. El proyecto citado deberá incluir una delimitación del dominio público hidráulico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento antes citado, referenciando tanto el estado actual como el proyecto.

Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 m de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de este Organismo según establece la vigente legislación de aguas, y en particular las actividades mencionadas en el Art. 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril.

Particularmente para el caso de nuevas urbanizaciones, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados así como analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para períodos de retorno de hasta 500 años que se puedan producir en los cauces, al objeto de determinar si la zona de urbanización es o no inundable por las mismas. En tal sentido se deberá aportar previamente en este Organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas.

Los alcantarillados de las urbanizaciones han de tender a ser de carácter separativo para aguas pluviales y residuales.

Los colectores que se prevean en las áreas de influencia de los



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



cauces, deberán situarse fuera del dominio público hidráulico del cauce correspondiente, es decir cruzarán los cauces solamente en puntos concretos precisos.

La redes de colectores que se proyecten para nuevas zonas a urbanizar y los aliviaderos que sean previsibles en las mismas deberán contemplar que los cauces receptores tengan capacidad de evacuación suficiente, adoptándose las medidas oportunas para no afectar negativamente el dominio público hidráulico y la evacuación de avenidas en todo el tramo afectado.

En todo caso deberán respetarse las servidumbres de 5 m de anchura de los cauces públicos, según se establece en el Art. 6 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (B.O.E. de 24 de Julio de 2.001) y en el Art. 7 del mencionado Reglamento.

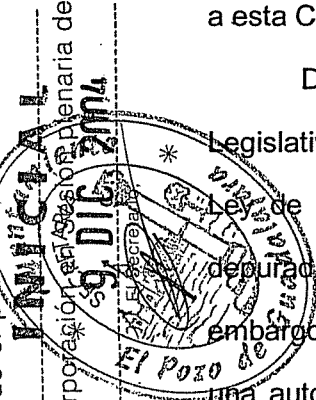
Los vertidos de aguas residuales, deberán asimismo contar con la autorización de este Organismo y para el caso concreto de industrias que originen o puedan originar vertidos, las autorizaciones de los mismos tendrán el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de las mismas, según establece el Art. 259.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En el supuesto de pretenderse construir Estación Depuradora de Aguas Residuales deberá tenerse en cuenta que el planeamiento prevea reservas de suelo para su construcción fuera del dominio público hidráulico. De igual manera las instalaciones deben preverse fuera de la zona inundable de los cauces.

Las captaciones de aguas públicas deberán disponer de las correspondientes concesiones administrativas cuyo otorgamiento corresponde

COMISIÓN REGULADORA DE AGUAS
Aprobado el presente documento
15 JUN 2005

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo de la fecha



a esta Confederación Hidrográfica del Tajo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (B.O.E. de 24 de Julio de 2001) la reutilización de aguas depuradas requerirán concesión administrativa como norma general. Sin embargo, en el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente una autorización administrativa, en la cual se establecerán las condiciones necesarias complementarias de las recogidas en la previa autorización de vertido.

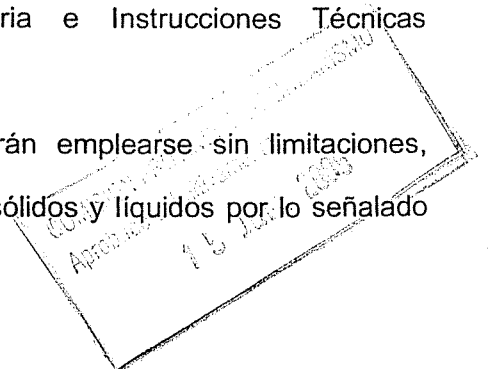
26.2. Aguas de abastecimiento

No se podrá autorizar la instalación de actividades que, por su emplazamiento o vertido de aguas residuales, supongan un riesgo de contaminación o alteración de la potabilidad de las aguas destinadas al abastecimiento público o privado.

26.3. Contaminación atmosférica

Todas las instalaciones de combustión, cualquiera que sea el combustible utilizado, con potencia calorífica superior a 25.000 kcal/h., así como la modificación, sustitución o transformación en las existentes, precisarán de la correspondiente licencia o autorización municipal. Todos los elementos instalados responderán a tipos homologados en las Normas que existan al respecto, y se ajustarán a las prescripciones del Real Decreto 1618/1980 (Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e Instrucciones Técnicas complementarias).

Los combustibles gaseosos podrán emplearse sin limitaciones, regulándose el empleo de combustibles sólidos y líquidos por lo señalado



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Sanitaria de El Pozo de Guadalupe, Jalisco, a las 10:00 horas del día 14 de mayo de 2004.



en el Decreto 2204/1975 y prohibiéndose expresamente el empleo de otros combustibles susceptibles de alterar la calidad del aire. Todos los generadores de calor cumplirán lo dispuesto por la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico y reglamentación complementaria en lo relativo al índice de opacidad y concentración de contaminantes, debiendo disponer de cuantas medidas se precisen para poder proceder a su verificación y control cuando el Ayuntamiento lo solicite.

26.4. Ruidos y vibraciones

Tanto en las actuaciones edificatorias como en cualquier otro tipo de actividad, la instalación de motores o la utilización de instrumentos o máquinas que puedan constituirse en fuentes de ruidos, requerirán la autorización municipal previa.

Condiciones de inmisión sonora y vibraciones.

1. No se permite el funcionamiento de actividades o instalaciones, cuyo nivel sonoro exterior sobrepase los siguientes valores (en dBA), para el día o la noche, respectivamente:

Sanitaria, 50, 40. Residencial o docente (sin talleres, ni tráfico importante) con patios de manzana cerrados 55, 45. Residencial o docente (con talleres, tráfico importante) 60, 50. Comercial y de servicios 65, 55. Industrial 70, 60.

2. No se permite el funcionamiento de actividades o de instalaciones, cuyo nivel sonoro interior sobrepase los siguientes valores (en dBA), para el local receptor y para el día o la noche, respectivamente: viviendas, edificios sanitarios y edificios docentes (dormitorios, salas de estar y aulas) 35, 30. Viviendas, edificios sanitarios y edificios docentes (pasillos, cocinas, aseos y zonas de servicios) 40, 35. Actividades

comerciales y de servicios 45, 45. Actividades industriales silenciosas 55, 55.

Limite del nivel de vibraciones

No se permite el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones, cuyo nivel de vibraciones sobrepase los siguientes valores (en para el local receptor de día o de noche respectivamente:

Local receptor: zona no industrial 60, 55. Zona industrial 70, 65.

26. 5. Radiaciones ionizantes

1.- Se clasifican como radiaciones ionizantes las producidas por el funcionamiento de instalaciones y desarrollo de actividades que den lugar a emisión de partículas ionizantes (neutrones, etc.) o emisiones de ondas electromagnéticas capaces de producir ionización (rayos X, etc).

2.- A los efectos de estas Normas la clasificación de actividades en función de los materiales utilizados y el riesgo producido son:

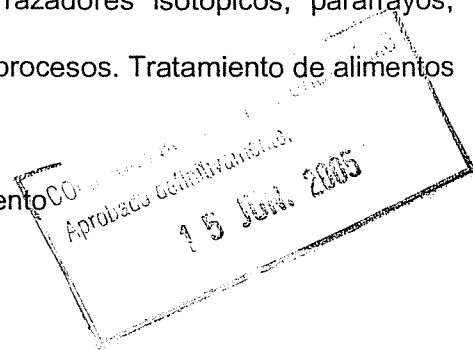
Grupo 1.- Actividades médicas. Reconocimiento: Rayos X, radiografías, etc. Investigación médica.

Grupo 2.- Actividades de investigación. Laboratorios de investigación. Laboratorios de ensayo. Reactores de investigación. Equipos aceleradores de partículas. Equipos productores de radiaciones, etc.

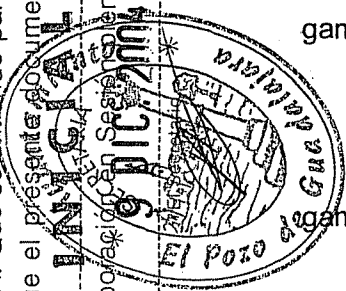
Grupo 3.- Actividades Industriales. Producción de isótopos. Radiación de productos. Ensayos de materiales. Trazadores isotópicos, pararrayos, señalización. Radiografías de materiales y procesos. Tratamiento de alimentos y productos, etc.

Grupo 4.- Transporte y almacenamiento

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en sesión plenaria de fecha



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Sestercaria de El Pozo de Guadalupe



3.- En los locales donde se realicen actividades relacionadas con radiaciones ionizantes deberá disponerse de sistemas de detección adecuada al tipo de rayos a emitir, como son:

- a) Placa filme o pieza de filme fotográfico para radiaciones beta y gamma.
- b) Dosímetro de bolsillo para medir radiaciones gamma.
- c) Contador Geiger Muller para medición de radiaciones alfa, beta y gamma.
- d) Contador de centelleo para radiaciones alfa, beta y gamma.
- e) Cámara de ionización para radiaciones alfa, beta y gamma.
- f) Contador proporcional para radiaciones alfa.
- g) Medidores de registro para radiaciones gamma.

Deberá disponer de extintores con presión suficiente para lanzar agua pulverizada, en número de dos, de diez litros de capacidad mínima cada uno de ellos por cada 50 m² de recinto en que se encuentra el material radiactivo. Preferiblemente y en igual número, se pueden instalar extintores de CO² de siete kilogramos de capacidad mínima cada uno de ellos. Deberá disponerse de sacos de polietileno con sistema de cierre hermético para la recogida de ropas y demás material contaminado, en caso de siniestro. Los materiales radiactivos encapsulados o sellados deberán situarse en zonas independientes y protegidas contra la acción del fuego y efectos de la temperatura. En todos aquellos edificios en que existan recintos con materiales radiactivos, deberá disponerse de equipos de personal especialmente entrenados para este tipo de siniestro. Queda prohibido, en todo caso, el almacenamiento de materiales radiactivos.

4.- Condiciones específicas para las actividades del grupo 1.

Las instalaciones de rayos X de uso médico se permitirán solo cuando

COMISIÓN PROFESIONAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 JUN. 2005

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Comisión de Normas de la Corporación de Energía Nuclear el día 19 de Julio de 2004 fecha



se adopten las suficientes garantías de aislamiento para protección de enfermos y usuarios. En mediciones efectuadas fuera de la estancia donde se encuentre el equipo no ha de apreciarse el funcionamiento de éste en cuanto a radiación transmitida. Se autoriza un almacenamiento total de hasta 500 milicuries situados en locales exclusivos resistentes y protegidos al fuego y contenidos en recipientes que no permitan pasar a su través cantidad superior a la diez miliroentgens/hora.

5.- Condiciones específicas para las actividades de los grupos 2 y 3.

Los centros de energía nuclear y los laboratorios donde se disponga de cantidades de material radiactivo capaces de producir daños importantes por contaminación, no serán permitidos dentro del ámbito de aplicación de estas Normas.

Los laboratorios en que se manipulen sustancias radiactivas, así como los centros de energía nuclear, serán de una sola planta, sin sótano. Los pavimentos han de ser lo más lisos y pulidos que sea posible y habrán de contar los locales con un sistema de drenaje especial. Las escayolas y enlucidos de yeso deberán ser evitados, excepto en edificios donde no puedan ser de otra clase y en este caso deberán ser pintados los elementos con pintura plástica u otra que presente una superficie totalmente lisa, exenta de poros y lavable. Cuando se utilicen bloques de cemento habrá de dárseles un revestimiento sin poros y lavable. Los edificios y recintos dispondrán de ventosas de aireación para prevenir los efectos de una posible explosión. Los conductos de instalaciones deberán ser de acero y nunca de aluminio u otras aleaciones ligeras; cuando pasen a través de cubiertas combustibles hay que dejar un mínimo de 30 cms. de separación con las mismas, relleno con lana mineral u otro material análogo. Deberá disponerse de instalaciones de sprinklers (rociadores) capaces de cortar el paso a la

COMISION PROPIEDAD INDUSTRIAL
Aprobado por el Comité de Normas
19 JUL 2004

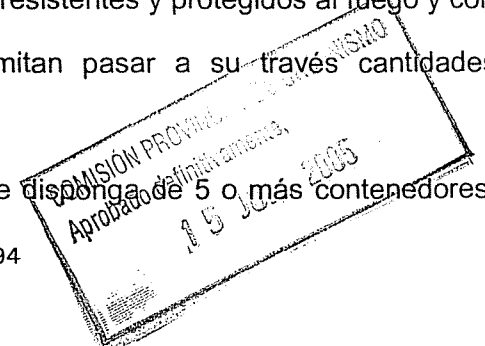
DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación de Gestión y Planificación de El Pozo, S. de RL de CV, el día 15 de junio de 2005.



extensión de humos; polvo o gases radiactivos a otras áreas en caso de siniestro. Los líquidos inflamables y otros materiales peligrosos deberán ser almacenados en locales adecuados, fuera de los laboratorios o de las instalaciones nucleares y convenientemente aislados, de acuerdo con la reglamentación vigente. En zonas inmediatas a la de existencia de peligrosidad deberá disponerse de trajes, escafandras especiales, aparatos de respiración autónoma y protección de manos y partes desnudas. No se autorizan las máscaras corrientes de filtro. Los sistemas de ventilación deberán ser forzados y canalizados a través de filtros. Los sistemas de iluminación deberán ser fijos y protegidos con pantalla antideflagrante y sus conductos empotrados y protegidos a su vez. El almacenamiento de uso de materiales radiactivos se efectuará igual que con los líquidos en recinto independiente, con sistema de detección automática de incendio, con funcionamiento sobre rociadores de agua atomizada o inundación de CO², según dimensiones y características constructivas del almacén. Al objeto de mantener un alto grado de protección de todas las áreas de este tipo de edificios, deberá disponerse de bocas de agua contra incendios de 45 milímetros de diámetro dotadas de una presión mínima de 5 Kg/cm². Este tipo de elemento, aunque no se utilice para la extinción de los productos radiactivos, deberá garantizar la imposibilidad de propagación de un incendio iniciado en zona distinta a la de manipulación o almacenamiento de aquéllos.

En locales industriales donde se utilicen aparatos especiales o radioisótopos se autorizan cantidades de almacenamiento de hasta 2 curies máximo, situados en locales exclusivos resistentes y protegidos al fuego y con paredes de cerramiento que no permitan pasar a su través cantidades superiores a 5 miliroentgens/hora.

En aquellos depósitos en que se disponga de 5 o más contenedores,



deberán situarse en recipientes de plomo, con gruesos suficientes para que la radiación producida quede reducida a un máximo de 1 miliroentgens/hora.

6.- Condiciones específicas para las actividades del Grupo 4º

Se prohíbe el transporte de materiales radiactivos sin autorización expresa, para cada caso, de los Servicios Municipales correspondientes, debiendo ser solicitada con un mínimo de 8 días hábiles de antelación, indicando:

- a) Empresa propietaria y transportista.
- b) Características del material transportado y niveles de radiación.
- c) Características de los vehículos y del personal.
- d) Plan de recorrido, calles, horarios, etc.
- e) Plan de emergencia en caso de siniestro o accidente.
- f) Seguro de responsabilidad civil y de daños.

Se prohíbe el vertido de desechos radiactivos, así como la utilización de locales, almacenes, sótanos, subterráneos, cuevas, etc., como lugares de depósito. Con carácter general tanto las actividades de transporte de materiales radiactivos como la eliminación de los mismos, se ajustarán a las disposiciones vigentes en la materia en cada momento.

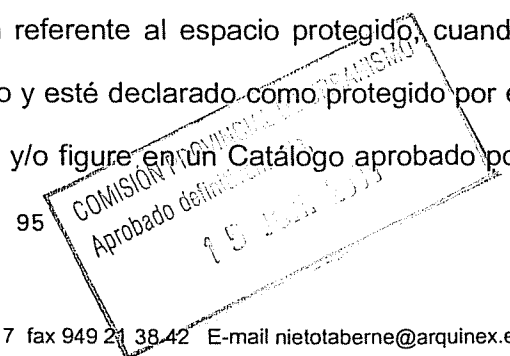
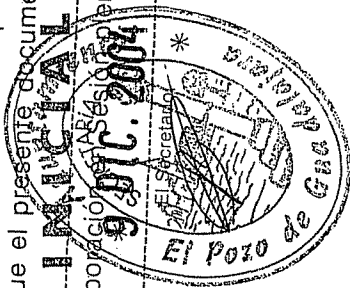
ARTICULO 27. PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS Y DEL PAISAJE

27.1. Disposición general

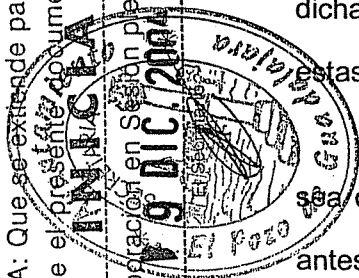
Las concesiones de licencias de edificaciones, construcciones o instalaciones en suelo rústico susceptible de protección, por parte del Ayuntamiento y previa calificación por parte de la Comisión Provincial de Urbanismo deberá tener en cuenta:

- a) La normativa de protección referente al espacio protegido, cuando dicha licencia se refiera a suelo rústico y esté declarado como protegido por el Ministerio o Consejería de Agricultura y/o figure en un Catálogo aprobado por

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo de Guadalupe, en sesión plenaria de fecha 9 de Julio de 2004.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



dicha comisión, o éste contenido en las zonas de suelo rústico protegido de estas Normas.

b) En el caso de que no esté declarado y no figure en Catálogo, pero considerado espacio natural de interés por los Organismos competentes antes mencionados, requerirá un informe previo de los mismos y un estudio de las medidas complementarias de conservación y protección que sean necesarias establecer.

27.2. Clasificación de los espacios naturales

A los efectos del establecimiento de cada uno de los regímenes de protección, los espacios naturales, de acuerdo con la normativa de aplicación: Ley de 15/1975 de 2 de Mayo (B.O. E. 107 de 5-5-75) y *Reglamento para la aplicación de la Ley de Espacios Naturales Protegidos* R.D./2676/1977 de 4 de Marzo (B.O.E. 258 de 28-10-77), se clasifican en:

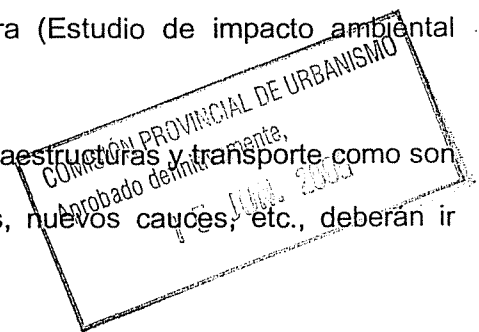
- a) Reservas integrales de interés científico.
- b) Parque nacional.
- c) Parajes naturales de interés nacional.
- d) Parques naturales

El resto del territorio que no esté sujeto a la normativa mencionada deberá quedar regulado atendiendo a la normativa de Protección anteriormente establecida, debiendo hacer compatible la explotación de los recursos naturales y el establecimiento del equilibrio ecológico.

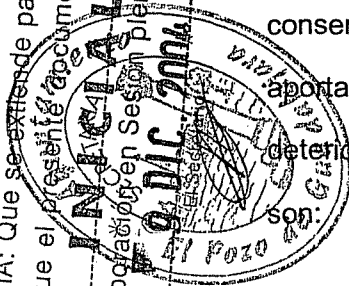
27.3. Medidas de conservación del equilibrio ecológico en suelo rústico.

- a) Nuevas obras de Infraestructura (Estudio de impacto ambiental obligatorio)

La creación de nuevas obras de infraestructuras y transporte como son las carreteras, canales, presas, embalses, nuevos cauces, etc., deberán ir



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



precedidas en los correspondientes proyectos, de las medidas de conservación y restablecimiento de las condiciones iniciales que impidan la aportación sobre la naturaleza de elementos artificiales que generen el deterioro aparente del paisaje y la destrucción del equilibrio ecológico, como

Los taludes procedentes de excavaciones.

Las barreras de obras de fábrica que impiden la continuidad de la naturaleza.

La formación de depósitos de materiales procedentes de excavaciones, derribos, vertidos incontrolados, etc.

b) Explotaciones extractivas. Canteras (Estudio de impacto ambiental obligatorio)

Previamente a la concesión de licencias para su explotación, se hará un estudio de las modificaciones que motive su explotación dando lugar a un compromiso documentado de restitución racional de las condiciones iniciales del paisaje natural.

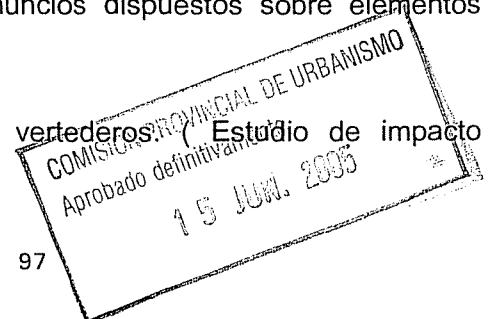
c) Servicios e instalaciones de carreteras.

Las edificaciones e instalaciones para el servicio de las carreteras (estaciones de gasolina, restaurantes, etc) que se construyan en su margen se proyectarán teniendo en consideración las características específicas del paisaje.

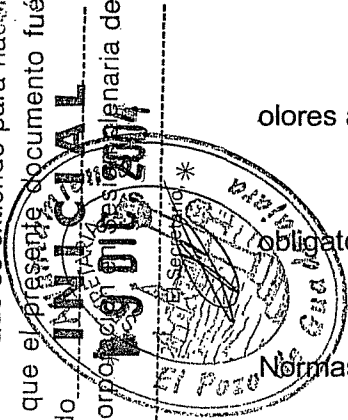
d) Anuncios y carteles

Se ajustarán a la normativa vigente en las zonas de servidumbre, fuera de ellas, se prohibirán los anuncios dispuestos sobre elementos naturales.

e) Depósitos de residuos y vertederos (Estudio de impacto ambiental obligatorio).



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Provincial de Urbanismo de fecha



Se situarán en lugares poco visibles de forma que no produzcan olores a los núcleos habitados y se rodearán de pantallas arbóreas.

f) Cementerios de vehículos (estudio de impacto ambiental obligatorio).

Su actividad no se permitirá en el ámbito de actuación de estas Normas.

g) Imágenes y símbolos en el paisaje.

Se cuidará, además del valor intrínseco de las implantaciones, su composición en el paisaje, no autorizándose el asentamiento de aquéllas cuyas dimensiones y formas no guarden proporción con los elementos naturales que las sustenten. En cualquier caso, su autorización exigirá el informe previo de la Comisión Provincial de Urbanismo.

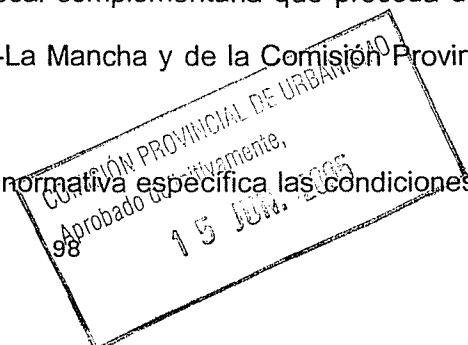
h) Construcciones especiales

Los depósitos de aguas, silos, centros de transformación etc. deberán estar proyectados de forma que no alteren las condiciones específicas del paisaje.

ARTICULO 28. PROTECCIÓN DE ELEMENTOS DE INTERÉS HISTÓRICO-ARTÍSTICO O AMBIENTAL.

Aquellos elementos singulares que posean un manifiesto valor histórico y artístico o cultural, incluidos en el apartado correspondiente del documento Memoria de este Plan, serán objeto de protección desde estas Normas, con independencia de la posible aplicación de la vigente Ley 4/1990, de 25 de Mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha y la normativa de carácter regional o local complementaria que proceda de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico-Artístico.

Igualmente serán objeto de normativa específica las condiciones de



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Provincial de El Pozo el día 15 de Julio de 2005.



ambiente y estéticas de aplicación a las construcciones y reparaciones que se realicen en el ámbito de estas Normas, especialmente en el Casco Antiguo, con objeto de preservar y potenciar los valores de la arquitectura autóctona que nos ha sido transmitida.

28.1. A efectos de las protecciones mencionadas, concretamos la gradación de los valores urbanos de los edificios o recintos de interés así como de las acciones posibles:

Interés Cultural.

Son aquellos edificios, elementos o recintos y cuantas partes formen una unidad con los mismos que hayan sido declarados Bienes Inmuebles de Interés Cultural, por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en cumplimiento de la Ley 16/1985 de 25 de Junio sobre el Patrimonio Histórico Español, del Real Decreto 111/1986 de 10 de enero de desarrollo parcial de la Ley y de la Ley 4/1990 de 30 de mayo sobre el Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha. En este apartado incluimos la iglesia parroquial y la picota.

Interés histórico-artístico

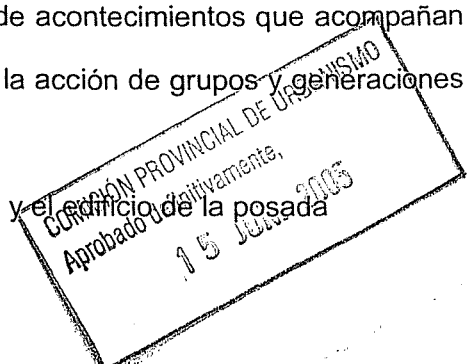
Son los edificios civiles o religiosos que llegan a nosotros como obras de arte de pasados siglos. Representan un estilo artístico y los acontecimientos históricos en los que se desarrollaron.

En este apartado incluimos la iglesia parroquial y la picota.

Interés histórico

Edificios que sin un gran valor artístico, han sido consagrados a través del tiempo por su interés como memoria de acontecimientos que acompañan a la vida de la ciudad y son testimonio de la acción de grupos y generaciones anteriores.

En este apartado incluimos la noria y el edificio de la posada



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de Guadalajara en Sesión Plenaria de fecha 19 Dic. 2004



Interés ambiental

Edificios que sin ningún valor significativo conforman recintos urbanos de calidad que merece la pena conservar como muestra de la evolución urbanística y ciudadana.

En este apartado incluimos el casco antiguo y el consultorio.

28.2. Las acciones posibles sobre los elementos catalogados y definidos en el apartado anterior son los siguientes:

Restauración

La constituyen las operaciones de restitución que mejoran el estado de un edificio histórico. Responde a la actitud de protección de algo que se desea conservar y transmitir en buen estado al futuro.

Renovación

Son aquellas obras que consisten en la sustitución del edificio pero en este caso con la vinculación obligatoria de sacrificar parte de su originalidad al hecho de las preexistencias arquitectónicas y ambientales.

28.3. La normativa expuesta se concreta en los siguientes puntos y condiciones:

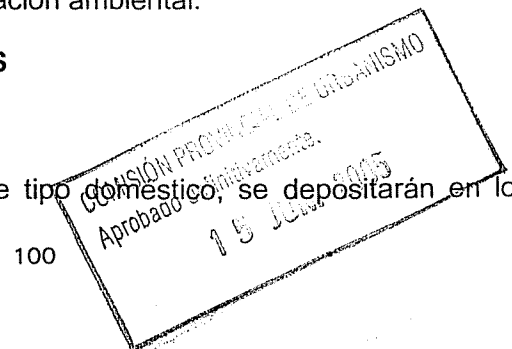
Edificios y recintos de interés cultural, histórico-artístico, e histórico. Acciones posibles: la restauración previo informe favorable de la Comisión del Patrimonio.

Edificios y recintos de interés ambiental. Acciones posibles: la restauración, la rehabilitación y la sustitución previa aprobación por parte del Ayuntamiento de un estudio de integración ambiental.

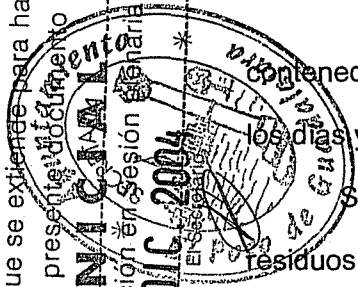
ARTICULO 29. RESIDUOS SÓLIDOS

29.1. Residuos domésticos

Todos los residuos sólidos de tipo doméstico, se depositarán en los



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Ordinaria de fecha 9 DIC 2004



contenedores situados al efecto por el Ayuntamiento en bolsas cerradas, en los días y horas que determine la ordenanza municipal.

Se prohíbe en todo el ámbito de actuación de las Normas arrojar residuos sólidos (basura, escombros, etc.) en cualquier lugar sin autorización municipal.

29.2. Residuos industriales

Se regula en el presente capítulo el almacenamiento y conservación de residuos sólidos industriales, así como el transporte y eliminación de los mismos en el caso de aquellos residuos que por sus especiales características no sean recogidos por los correspondientes servicios municipales.

Toda licencia de apertura de actividad industrial susceptible de producir deshechos sólidos indicará el procedimiento previsto para la eliminación de los mismos, así como el volumen estimado de éstos y el lugar de vertido propuesto por el solicitante de la licencia, siempre y cuando el vertedero o depósito esté legalmente autorizado. Si el solicitante no cumple este requisito, los servicios municipales establecerán el lugar y la obligatoriedad de su utilización.

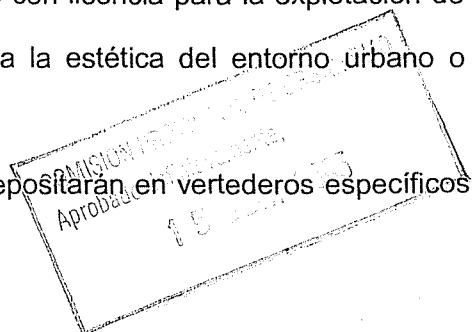
Los residuos sólidos industriales se clasifican en dos categorías:

Categoría 1ª. Residuos aprovechables, tales como chatarras, subproductos metálicos, plásticos, etc.

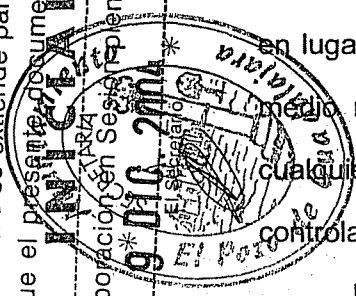
Categoría 2ª. Residuos no aprovechables, procedentes de procesos industriales y no susceptibles de aprovechamiento o regeneración.

Los residuos de la Categoría 1ª se depositarán en lugares expresamente fijados por el Ayuntamiento con licencia para la explotación de los mismos, en lugares que no afecten a la estética del entorno urbano o deterioren el paisaje o los usos agrícolas.

Los residuos de categoría 2ª se depositarán en vertederos específicos



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha 9 de Junio de 2005



en lugares fijados por el Ayuntamiento, garantizando la no contaminación del medio natural y de aguas superficiales o freáticas mediante el empleo de cualquiera de los sistemas admitidos por la técnica existente de los vertederos controlados en lugares adecuados a este fin.

Los residuos de categoría 2ª, a efectos ecológicos, cumplirán la característica de ser inertes.

Las personas naturales o jurídicas podrán realizar el transporte de residuos industriales con los vehículos apropiados, en las condiciones de higiene y seguridad y con las autorizaciones exigidas por la legislación vigente. Las operaciones de transporte de residuos no podrán ensuciar las vías públicas, hecho éste que generará responsabilidad sobre los transportistas o, por vía subsidiaria, sobre la entidad o empresa por cuenta de la que aquél actúe.

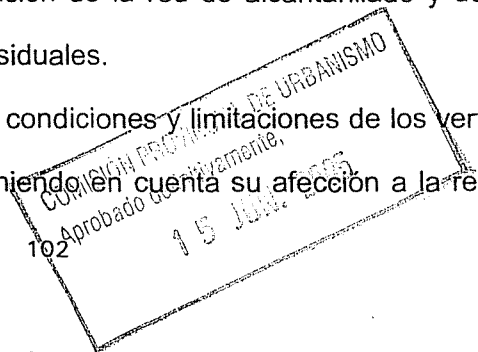
Los servicios municipales competentes controlarán el exacto cumplimiento de la presente ordenanza y las autoridades y los ciudadanos en general, podrán denunciar los actos que se estimen como presuntas infracciones de la misma.

29.3. Protección de los recursos hidráulicos frente a la contaminación por vertidos no domésticos.

1.- Generalidades

Es objeto de este apartado la regulación de los posibles vertidos no domésticos de aguas residuales, procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de El Pozo de Guadalajara, dirigida a la protección de los recursos hidráulicos, la preservación de la red de alcantarillado y de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

Esta regulación establece las condiciones y limitaciones de los vertidos señalados en el artículo anterior, teniendo en cuenta su afección a la red de



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación de Aquecimiento y Saneamiento de Guadalajara, S. de C. V. en plenaria de fecha



colectores y estaciones depuradoras, el cauce receptor final y la utilización de subproductos, así como a la generación de riesgos para el personal encargado del mantenimiento de las instalaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en estas Ordenanzas, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenación.

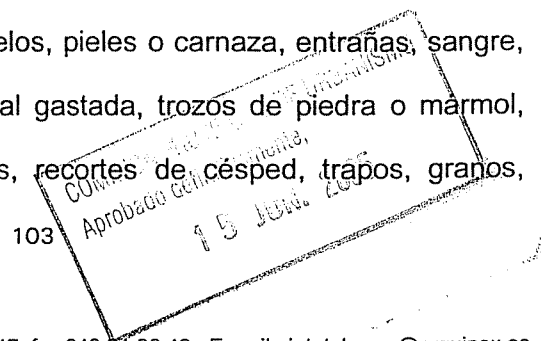
2.- Condiciones de los vertidos a la red municipal.

1. Vertidos prohibidos

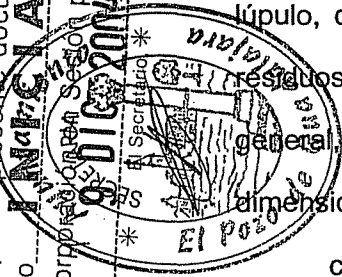
Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

a) Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un exposímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

b) Desechos sólidos viscosos: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales. Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra o marmol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos,



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal en la Sesión plenaria de fecha



lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cms. en cualquiera de sus dimensiones.

c) Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloración que no se elimine en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como: lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

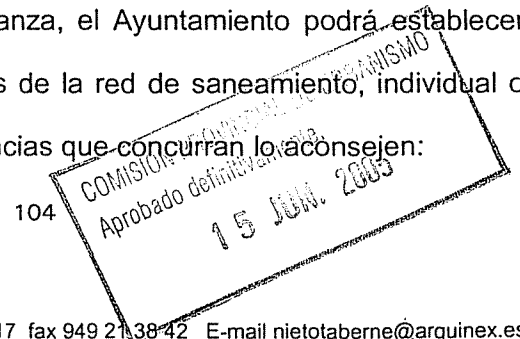
d) Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

e) Desechos radiactivos: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de mantenimiento de las mismas.

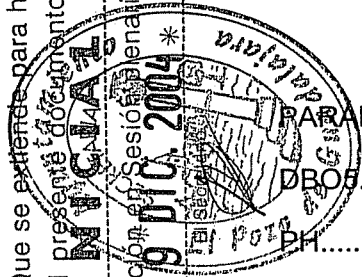
f) Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que, por sí solos o por interacción con otros desechos, puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

2. Vertidos tolerados a la red municipal.

Las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos a la red municipal serán las expresadas en el cuadro que sigue a continuación. Dentro de la regulación contenida en esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá establecer acuerdos especiales con los usuarios de la red de saneamiento, individual o colectivamente, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen:



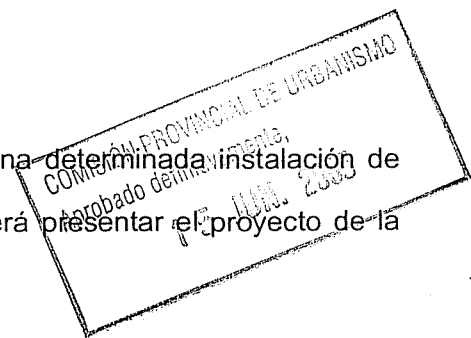
DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación de Agua Potable y Saneamiento de Ixtapalapa, S.A. de C.V. en sesión plenaria de fecha 9 DIC. 2004.



PARAMETRO	CONCENTRACIÓN (mg/l)
DBO5.....	1000
PH.....	6-10
Temperatura(°C).....	50°
Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables)	0,2
Micas).....	1000
Aceites y grasas.....	100
Arsénico.....	1-2
Plomo.....	1-2
Cromo total.....	5
Cromo hexavalente.....	5
Cobre.....	5
Zinc.....	5
Níquel.....	5
Mercurio.....	1
Cadmio.....	1
Hierro.....	50
Boro.....	4
Cianuros.....	5
Sulfuros.....	5
Fenoles totales.....	10

29.4. Instalaciones de pretratamiento

1.- En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha * 9 DIC 2004



misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

2.- Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento la instalación de medidores de caudal de vertidos en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

3.- El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

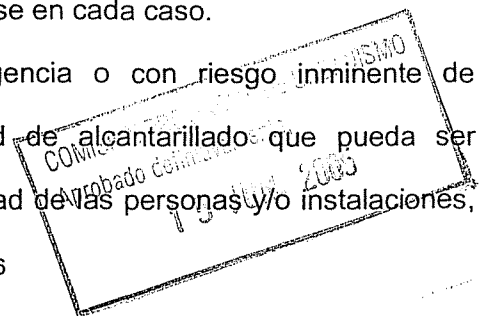
29.5. Descargas accidentales

1.- Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan la presente Ordenanza realizando las instalaciones necesarias para ello, con criterio establecido en el artículo anterior sobre instalaciones de pretratamiento.

2.- Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar a la Administración tal circunstancia al objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación, remitirá un informe completo detallando el volumen, duración y características del vertido producido, así como las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

3.- La administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

4.- Ante la situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones,



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación de Abastecimiento de Agua Potable de la Secretaría de Salud el día 9 de Julio de 2014.



El usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el peligro. Posteriormente, el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente Informe.

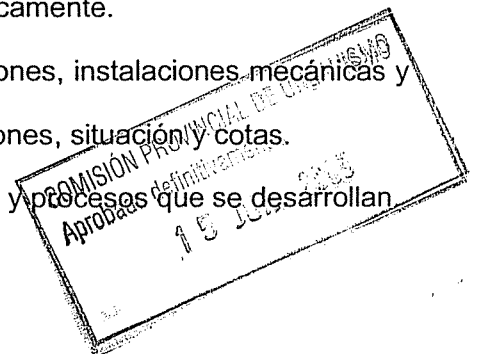
29.6. Solicitud de vertidos

Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado, deberá contar con la correspondiente autorización o permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan.

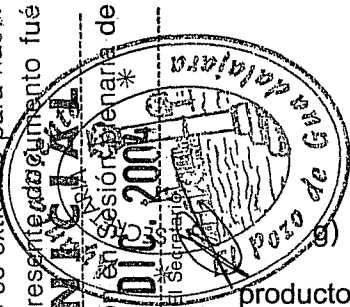
1.- Los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado solicitarán al Ayuntamiento el permiso indicado en el artículo anterior.

2.- A la solicitud deberá acompañarse como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre, Dirección y C.N.A.A. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- b) Volumen de agua que consume la industria.
- c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la mismas, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.
- d) Constituyentes y características de las aguas residuales que se describan en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ellas específicamente.
- e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.
- f) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



g) Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

h) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

3.- El Ayuntamiento autorizará la descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

4.- La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

a) Valores máximos y medios permitidos, en concentración y en características de las aguas residuales vertidas.

b) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

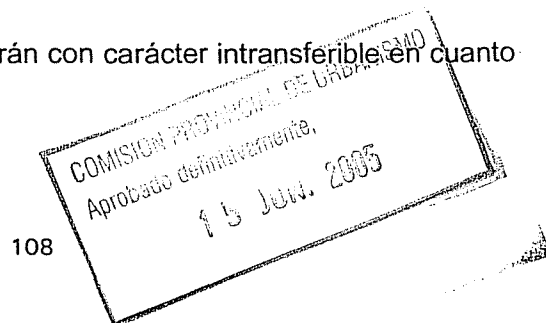
d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

e) Programas de cumplimiento.

f) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

5.- El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

6.- Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.



108

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo de Guadalupe, en sesión plenaria de fecha



29.7. Muestreo y análisis de los vertidos

1.- Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme al Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water o , en su caso, por los métodos patrón que adopte el laboratorio que señale el Ayuntamiento.

2.- Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas, a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un periodo determinado.

3.- Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

4.- Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

5.- Por su parte, el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en la Ordenanza.

6.- Toda instalación que produzca vertido de aguas residuales no domésticas, dispondrá de una arqueta de registro situada aguas abajo del

COMISIÓN PROMOTORA DE BARRIOS
Aprobado en sesión plenaria
15 JUN 2008

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Comisión Ejecutiva de Planeación en sesión plenaria de fecha 9 DIC 2004



último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

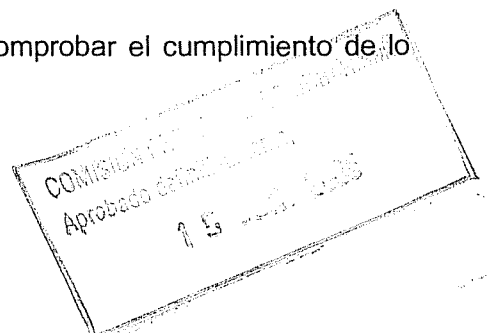
7.- Las agrupaciones industriales o industrias aisladas, u otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones o mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

8.- El usuario que descargue aguas residuales a la red instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente, deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

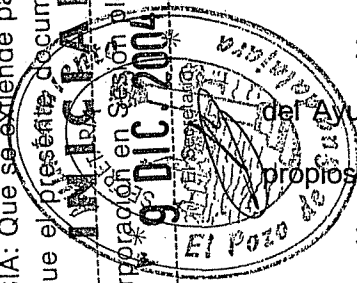
9.- El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

29.8. Inspección

1.- Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



2.- Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

3.- El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc., que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

4.- Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

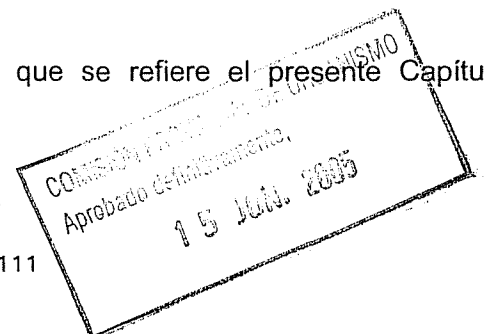
No será necesaria la notificación previa de las visitas que se efectúen en horas normales de funcionamiento de la actividad debiendo el usuario facilitar el acceso a las instalaciones, en el momento en que aquéllas se produzcan.

5.- Se levantará un Acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento con los datos de identificación del usuario, operaciones, y controles realizados, resultados de mediciones y tomas de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario al que se hará entrega de una copia de la misma.

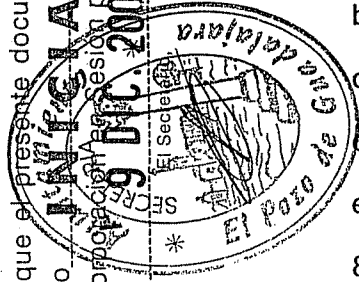
6.- La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiere.

7.- La inspección y control a que se refiere el presente Capítulo consistirá total o parcialmente en:

a) Revisión de las instalaciones.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Comisión de Inspección plenaria de fecha 19 JUN. 2004



- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su posterior análisis.
- d) Realización de análisis y mediciones "in situ".
- e) Levantamiento del Acta de la inspección.

8.- El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

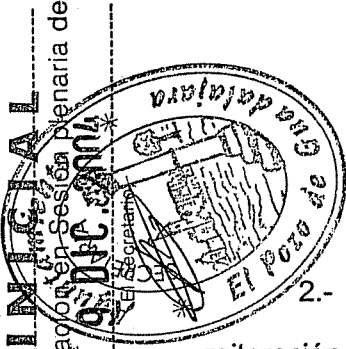
29.9. Régimen disciplinario

1.- Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

- a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario.
- b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.
- c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- d) Imposición de sanciones.
- e) Revocación, cuando proceda de la autorización de vertido concedido.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ALCANTARILLADO
Aprobado definitivamente,
15 JUN. 2004

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



2.- Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

3.- Los facultativos del Servicio Técnico encargado de la inspección y control, podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas a cuyo fin deberá cursarse al interesado, orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente.

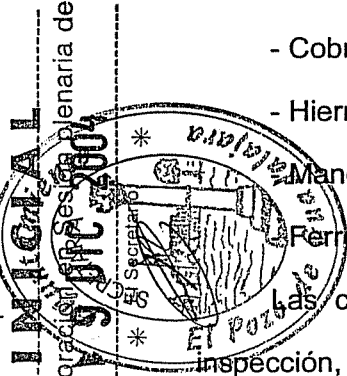
29.10.- Condiciones de los vertidos a cauce público

Las concentraciones máximas de contaminantes en el efluente de las estaciones depuradoras de aguas residuales colectivas o privadas para que pueda permitirse su vertido a cauce público son:

- Sólidos en suspensión 30 Mgr/l.
- DB05..... 10
- PH 6 a 9
- Temperatura (°C)..... 3
- Plomo 0,10
- Arsénico (mg/l)..... 0,20
- Selenio (mg/l)..... 0,05
- Aluminio (mg/l)..... 0,1
- Cromo hexavalente(mg/l).0,05
- Cloro libre (mg/l)..... 1,50
- Ion flúor (mg/l)..... 1,50
- Ion cianhídrico (mg/l).. 0,01



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Sesión Plenaria de fecha



- Cobre (mg/l)..... 0,05
- Hierro (mg/l)..... 0,10
- Manganeseo (mg/l)..... 0,05
- Ferrosos (mg/l)..... 0,001

Las condiciones anteriormente establecidas en lo que respecta a inspección, muestreo y análisis serán aquí de igual aplicación.

ARTICULO 30. PROTECCIÓN DE LA RED VIARIA

30.1.- Definiciones

1.- Las disposiciones que se relacionen en el presente apartado serán complementarias de las señaladas para el Sistema General viario en estas Normas.

2.- A efectos de las presentes Normas Urbanísticas la red viaria está constituida por las vías destinadas al uso público, acondicionadas para la circulación de vehículos o peatones.

3.- Comprende las vías urbanas o calles y las vías extra urbanas o carreteras y caminos.

30.2. Elementos de la red viaria

1.- Acera: Zona longitudinal de la vía, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

2.- Andén: Es una acera elevada.

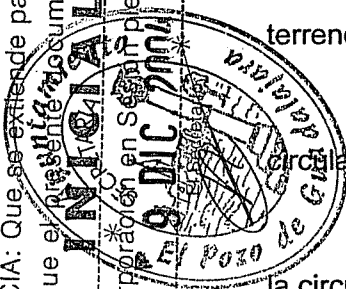
3.- Apartadero: Ensanchamiento de la calzada destinado a la detención de vehículos sin interceptar la circulación de la carretera.

4.- Arcén: Zona longitudinal de la carretera comprendida entre la arista exterior de la calzada y el borde correspondiente de la plataforma.

5.- Arista exterior de la calzada: borde exterior de la parte de carretera dedicada a la circulación de vehículos en general.

COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 JUN. 2005

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



6.- Arista exterior de la explanación: Intersección del talud de desmonte, de terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento con el terreno natural.

7.- Calzada: Zona de la carretera destinada normalmente a la circulación de vehículos.

8.- Carril: Zona longitudinal de la calzada con anchura suficiente para la circulación de una hilera de vehículos.

9.- Explanación: Zona de terreno ocupada normalmente por la carretera.

10.- Separador: Zona longitudinal de la carretera que sirve para la separación entre dos corrientes de tráfico de diferentes sentidos.

11.- Plataforma: Zona de la carretera destinada normalmente al uso de los vehículos, formada por la carretera y los arcenes.

12.- Travesía: Parte de una carretera estatal o provincial comprendida dentro del suelo urbano en ambas márgenes de la carretera.

13.- Vía pública: Vía de uso público de propiedad pública ó privada.

30.3. Zonas de las carreteras

Son las definidas en la Ley de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha de 28 de Diciembre de 1990, y en lo no contenido en ella, por el Reglamento General de Carreteras (R.G.C. a continuación), aprobado por REAL DECRETO 1812/1994, de 2 de Septiembre, en sus Artículos 73, 74, 77 y 82, estando definida la Línea de Edificación en el Artículo 27.

30. 4.- Limitaciones de la propiedad de las carreteras

Se cumplirá lo establecido en la Ley de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha de 28 de Diciembre de 1990 artículos 23,24,25;26,27 y 28, y en lo no desarrollado en ella, en el TITULO III. Capítulo I; Artículos 76, 78,

COMISIONADO
Aprobado definitivamente
15 JUN 2003

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Subsidiaria de El Pozo de Guadalajara el día 9 de Julio de 2005.



83 y 87 del citado R.G. de C.

30.5.- Nuevos accesos a las carreteras

Quedan determinados en la Ley de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha de 28 de Diciembre de 1990, y en lo no contenido en ella, en el Capítulo II del R.G. de C. y especialmente en sus artículos 101, 102 y 106.

30.6. Publicidad en las carreteras

Se atenderá a la normativa vigente la Ley de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha de 28 de Diciembre de 1990, y en lo no contenido en ella, a la sección 59, PUBLICIDAD, Artículos 88 a 91 del R.G. de C.

30.7. Clases de vías urbanas

Son vías urbanas o calles las que, perteneciendo a la red viaria, no forman parte de la red de carreteras. Las diferentes clases de vías urbanas se definen del modo siguiente:

1.- Vías de 1er orden: son las canalizaciones de los desplazamientos urbanos, teniendo en ellas prioridad el tráfico rodado.

2.- Vías de 2º orden: constituido por las vías de distribución a parcelas e interconexión entre otras vías.

3.- Vías locales: Destinadas a servir de acceso inmediato a las parcelas o solares.

4.- Vía ciclista: De uso exclusivo para ciclistas y peatones.

5.- Vías peatonales: De uso exclusivo para peatones.

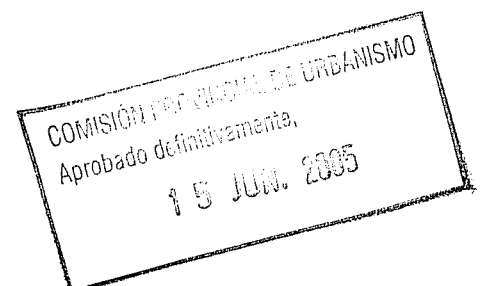
30.8. Anchos mínimos de las vías urbanas

1.- Vías de 1er orden

Calzada 9,00 m.

Aceras y zona de protección: 6 m.

2.- Vías de 2º orden



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha

13 JUN 2005

13 JUN 2005



Calzada: 7,00 m.

Aceras y zona de protección: 5,00 m.

Calzada: 7,00 m.

Aceras y zonas de protección: 4,50 m.

3.- Vías locales Calzada: 6,00 m.

Aceras y zona de protección: 4,00 m.

Calzada: 6,00 m.

Aceras y zona de protección: 2,00 m.

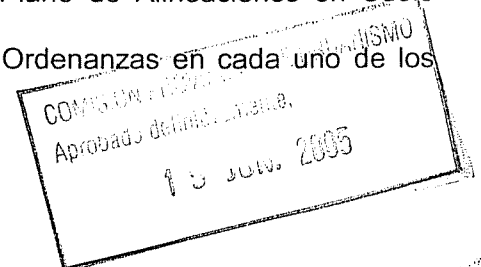
4.- Vía ciclista: 3,50 m.

5.- Vías peatonales: Regirá el ancho mínimo de 3,50 m. en el caso de vía exclusiva y los anchos anteriormente señalados en el caso de aceras.

30.9. Línea de edificación en los terrenos ordenados

1.- Las carreteras afectadas en la ordenación adoptada como consecuencia de la calificación de los predios contiguos a las mismas como *suelo urbanizable* y *suelo rústico* estarán sujetas a las limitaciones establecidas en la Ley de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha de 28 de Diciembre de 1990, y en lo no desarrollado en ella, en el Artículo 19.3 y su línea de edificación en el Artículo 27 de la citada Ley. En concreto, la línea de edificación se sitúa a 18 metros desde la línea blanca de la Calzada.

2.- En cuanto a la línea de edificación de los predios calificados como *suelo urbano* queda definida en cada caso por las determinaciones que se derivan, por un lado, de la aplicación del Plano de Alineaciones en Suelo Urbano, y por otro, de la aplicación de las Ordenanzas en cada uno de los Sectores.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado...
LICENCIA
por la Corporación Municipal Plenaria de fecha 9 DIC. 2009



30.10. Protección de caminos

La red principal de caminos de acceso a la parcelación rústica existente en todo el Término queda protegida en estas Normas. Su ancho mínimo se fija en 5,50 metros que, a efectos de deslindes, se medirán desde el eje tradicional de los mismos. El Ayuntamiento concederá Licencia, tanto a particulares como a Entes públicos y Administraciones, de obras de compactación, restauración, pavimentación o mantenimiento de los firmes actuales, fijando en ese acto las condiciones de las mismas.

30.11. Protección de las líneas de energía eléctrica

1.- Queda prohibida la plantación de árboles y la construcción de edificios e instalaciones industriales en la proyección de la línea eléctrica de alta o media tensión, debiéndose separar de esa proyección las siguientes distancias:

- Edificios: $3,3 + V/100$ metros, con un mínimo de cinco metros
- Arbolado: $1,5 + V/100$ metros, con un mínimo de dos metros

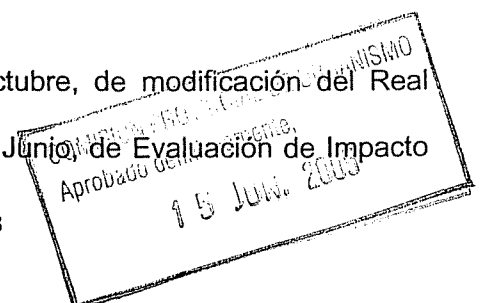
(siendo V la tensión de la línea en kilovoltios).

2.- La servidumbre de paso de energía no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él dejando a salvo la zona de servidumbre descrita en el apartado anterior.

ARTÍCULO 31. LEGISLACIÓN DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

31.1. Legislación en materia de Evaluación de Impacto Ambiental

- Ley 5/99, de 8 de Abril, de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla La Mancha.
- Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de Octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio de Evaluación de Impacto



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



Ambiental.

- Real Decreto 178/02 de 17 de Diciembre, Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999 de 8 de Abril, de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha.

31.2. Legislación de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Ley 2/98, de 4 de Junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

- Ley 1/03 de 17 de Enero de modificación de dicha Ley 2/98 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

- Real Decreto 248/04 de 14 de Septiembre, Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/98 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

- Real Decreto 242/04 de 27 de Julio, Reglamento de Suelo Rústico de la Ley 2/98 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

31.3. Figuras de protección

- Directiva Aves 79/402/CEE

- Directiva Hábitat 92/43/CEE

- Ley de Conservación de Suelos y Cubiertas Vegetales (Decreto 73/1990, de 21 de Junio, por el que se aprueba el reglamento de ejecución de la Ley 2/1988, de 31 de mayo, de conservación de suelos y protección de cubiertas vegetales de Castilla-La Mancha).

- Ley 2/1993 de 15 de Julio, de Caza de Castilla-La Mancha.

- Resolución de la Comisión de Agricultura aprobada por el Pleno de las Cortes de Castilla-La Mancha el 1 de Diciembre de 1994, referente al Plan

COMITÉ PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 JUN. 2003

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



de *Conservación del Medio Natural*, instando al gobierno a su desarrollo y ejecución.

Decreto 33/1998 de 5 de Mayo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha.

Ley 9/1999, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha
Conservación de patrimonio.

- Ley 4/1990, de 25 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

31.5. Legislación referente a la contaminación atmosférica y calidad del aire:

- Decreto 79/86, de 11 de Julio, sobre servicios y funciones en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (DOCM 29 de Julio de 1986).

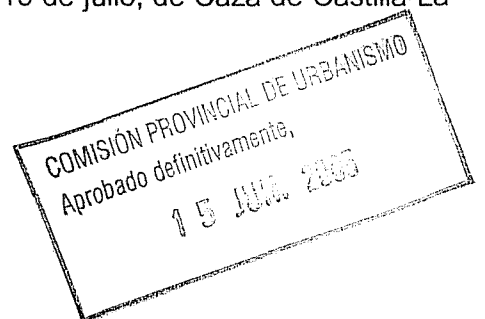
31.6. Legislación referente a residuos

- Decreto 70/1999, de 25 de Mayo de 1999, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 37, de 5 de junio de 1999).

31.7. Legislación en materia de Uso Público.

- Decreto 34/2000, de 29 de febrero de 2000, para la regulación del uso recreativo, la acampada y la circulación de vehículos a motor en el medio natural.

- Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1193, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.

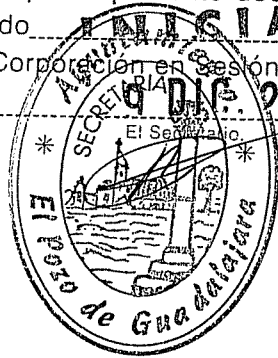


- Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el título VII de la Ley 1/1992 de 7 de mayo, de Pesca Fluvial.

31.8. Legislación en materia de infraestructuras

- Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado _____ por la Corporación en Sesión plenaria de fecha _____



COMISIÓN PROPIETARIA DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 JUN. 2005

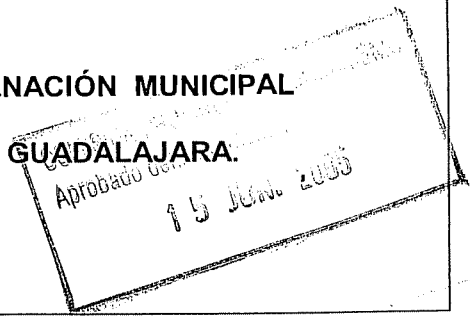
DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



TÍTULO II. NORMAS ESPECÍFICAS DE CADA ZONA

PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL

EL POZO DE GUADALAJARA



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado **INICIAL** por la Corporación en Sesión plenaria de fecha **08/11/2004**



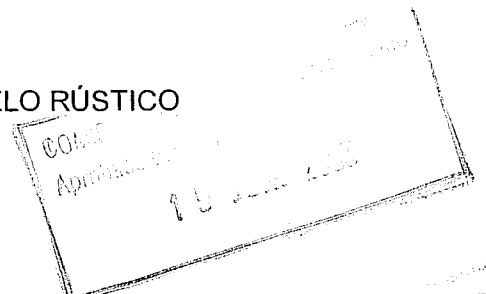
ÍNDICE

CAPITULO I. SUELO URBANO

- Apartado I. Ordenanzas Generales
- Apartado II. Ordenanzas Particulares

CAPITULO II. SUELO URBANIZABLE

CAPITULO III. SUELO RÚSTICO



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



ÍNDICE

CAPÍTULO I. SUELO URBANO

Apartado I. Suelo Urbano. Ordenanzas

Artículo 32. Ordenanzas Generales

Art. 32.1. Parcela edificable

Art. 32.2. Altura máxima de las edificaciones

Art. 32.3. Altura máxima de las edificaciones.
Normas particulares

Art. 32.4. Altura mínima de las edificaciones

Art. 32.5 Alineaciones y retranqueos

Art. 32.6. Interpretaciones

Art. 32.7. Construcciones por encima de la cornisa

Art. 32.8. Cuerpos volados sobre espacios públicos

Art. 32.9. Patios

Art. 32.10. Condiciones generales de protección

Art. 32.11. Condiciones estéticas

Art. 32.12. Condiciones de uso.

Art. 32.13. Instalación de los servicios públicos

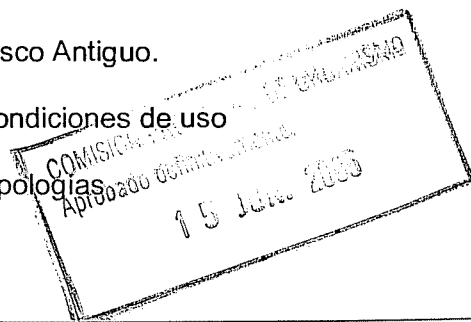
Art. 32.14. Sistemas de actuación

Apartado II. Suelo Urbano. Ordenanzas particulares

Artículo 33. Casco Antiguo.

Art. 33.1. Condiciones de uso

Art. 33.2. Tipologías



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



Art. 33.3. Condiciones de volumen

Artículo 34. Ensanche

Art. 34.1. Condiciones de uso

Art. 34.2. Tipologías

Art. 34.3. Condiciones de volumen

Artículo 35. Urbanización en ejecución

Art. 35.1. Condiciones de uso

Art. 35.2. Tipologías

Art. 35.3. Condiciones de volumen

Artículo 36. Red viaria pública

Artículo 37. Zona verde pública

Artículo 38. Zona de equipamiento escolar

Artículo 39. Zona de equipamiento general

Artículo 40. Zona de equipamiento deportivo

CAPITULO II. SUELO URBANIZABLE

Artículo 41. Suelo urbanizable

Art. 41.1. Definición

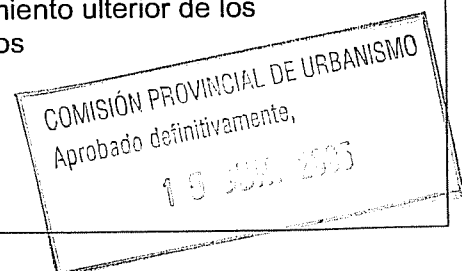
Art. 41.2. Condiciones de ordenación

Art. 41.3. Condiciones de urbanización

Art. 41.4. Régimen jurídico y ejecución del suelo urbanizable.

Art. 41.5. Construcciones en suelo urbanizable antes de la aprobación del Programa de Actuación Urbanizadora.

Art. 41.6. Condiciones particulares para el planeamiento ulterior de los polígonos



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



Apartado I. Suelo urbanizable residencial

Artículo 42. Determinaciones Generales

Art. 42.1. Suelo urbanizable general. Determinaciones particulares

Art. 42.1.1 Condiciones de ordenación

Art. 42.1.2 Condiciones de edificación

Art. 42.1.3. Condiciones obligatorias

Art. 42.1.4. Usos permitidos

Art. 42.1.5. Determinaciones generales

Art. 42.1.6. Normas de diseño

Art. 42.1.7. Condiciones estéticas

Art. 42.1.8. Regulación de usos y edificación

Art. 42.1.9. Sistemas de Actuación

Art. 42.1.10. Desarrollo y gestión

Art. 42.2. Suelo urbanizable de desarrollo Determinaciones particulares

Art. 42.2.1. Condiciones de uso

Art. 42.2.2. Tipologías

Art. 42.2.3. Condiciones de volumen

Art. 42.2.4. Condiciones de ambiente y estéticas

Art. 42.2.5. Obtención de Licencias

Apartado II. Suelo Urbanizable Industrial

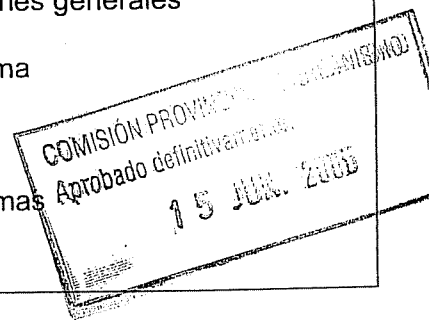
Artículo 43. Sectores para desarrollos Industriales

Art. 43.1. Determinaciones generales

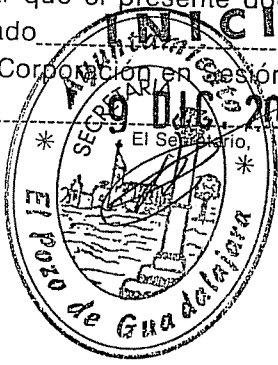
Art. 43.2. Parcela mínima

Art. 43.3. Ocupación

Art. 43.4. Alturas máximas



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en sesión plenaria de fecha



Art. 43.5. Vertidos

Art. 43.6. Depuración

Art. 43.7. Regulación de usos del suelo y de la edificación

CAPITULO III. SUELO RÚSTICO

Apartado I. Suelo rústico

Artículo 44. El suelo rústico

Artículo 45. Definición de núcleo de población

Artículo 46. De las parcelaciones

Artículo 47. De las construcciones

Artículo 48. Sectores segunda residencia

Artículo 49. Áreas con edificios construidos

Artículo 50. Condiciones de diseño

Apartado II. Suelo rústico de reserva

Artículo 51. Condiciones de edificación

Artículo 52. Licencias de edificación

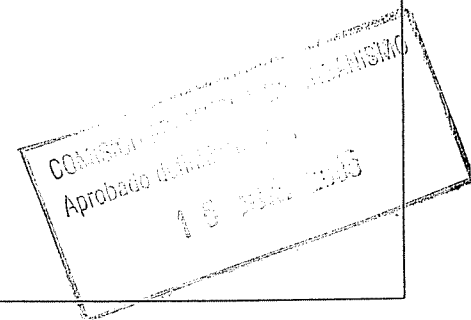
Artículo 53. Normas de defensa contra la urbanización y la edificación

Artículo 54. Condiciones generales estéticas y de diseño

Artículo 55. Ordenanzas particulares

Apartado III. Suelo rústico protegido

Artículo 56. Suelo rústico protegido



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



CAPÍTULO I. SUELO URBANO

PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL EL POZO DE GUADALAJARA.

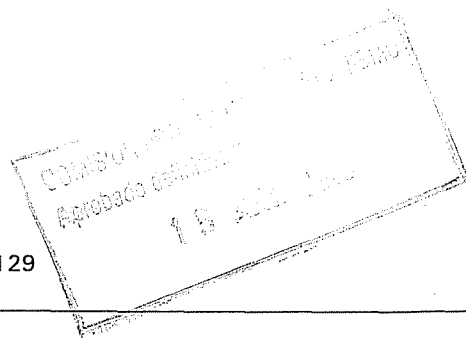
COMISIÓN ESPECIAL DE SUELO URBANO
Aprobado definitivamente
15 JUN. 2005

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado **INICIAL** por la Corporación en Sesión plenaria de fecha Aug 17 2004



APARTADO I.

SUELO URBANO. ORDENANZAS GENERALES



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



INDICE

Apartado I. Suelo Urbano. Ordenanzas Generales

Artículo 32. Ordenanzas Generales

Art. 32.1. Parcela edificable

Art. 32.2. Altura máxima de las edificaciones

Art. 32.3. Altura máxima de las edificaciones.
Normas particulares

Art. 32.4. Altura mínima de las edificaciones

Art. 32.5 Alineaciones y retranqueos

Art. 32.6. Interpretaciones

Art. 32.7. Construcciones por encima de la
cornisa

Art. 32.8. Cuerpos volados sobre espacios
públicos

Art. 32.9. Patios

Art. 32.10. Condiciones generales de
protección

Art. 32.11. Condiciones estéticas

Art. 32.12. Condiciones de uso.

Art. 32.13. Instalación de los servicios públicos

Art. 32.14. Sistemas de actuación



TÍTULO II.- NORMAS ESPECÍFICAS DE CADA ZONA

APARTADO 1.- SUELO URBANO. ORDENANZAS.

ARTÍCULO 32. ORDENANZAS GENERALES

32.1. Parcela edificable.

Dentro del perímetro de estos polígonos delimitados en la documentación gráfica, la edificación podrá realizarse siempre que la parcela tenga condición de solar, según las determinaciones contenidas en la Ley 2/1998 de 4 de Junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha. Sus dimensiones serán tales que permitan la edificación de viviendas exteriores, entendiéndose por vivienda exterior aquella que tenga, al menos, un paramento de 3 metros que de frente a una calle o a un patio en cuya planta se pueda inscribir una circunferencia de diámetro superior a 12 metros.

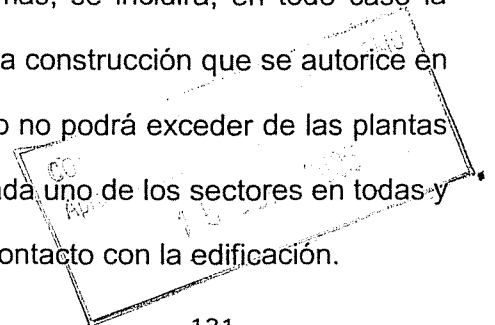
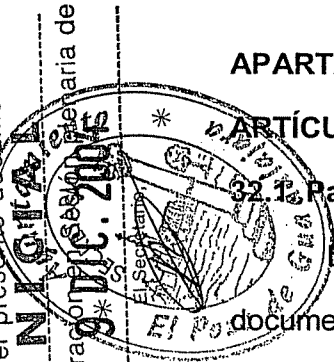
32.2. Altura máxima de las edificaciones.

Para la determinación de la altura máxima y el número máximo de plantas que pueden alcanzar los edificios se aplicará, como norma genérica, la siguiente:

En cada tramo de manzana comprendido entre dos calles adyacentes consecutivas, se tomará como máximo número de plantas edificables y como altura máxima la que tenga el mayor número de los edificios existentes en este tramo de manzana.

A los efectos del cómputo de las plantas a que se refieren los artículos correspondientes de estas Normas, se incluirá, en todo caso la planta baja, de modo que, contada ésta, la construcción que se autorice en los supuestos previstos en dicho precepto no podrá exceder de las plantas fijadas en las normas particulares para cada uno de los sectores en todas y cada una de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

DILIGENCIA: Que se extiende para constatar que el presente documento fue aprobado por la Corporación por la Secretaría de fecha

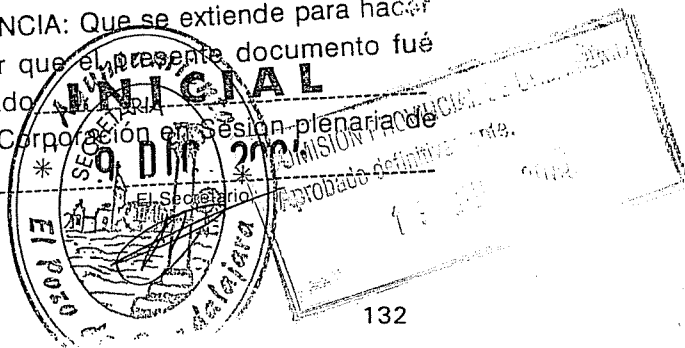


Del mismo modo, se incluirán en dicho cómputo las plantas retranqueadas, los áticos, y los semisótanos que sobresalgan más de un metro y veinte centímetros (120 cm) en cualquiera de las rasantes del terreno en contacto con la edificación.

A efectos de la determinación de la altura a que hace referencia el párrafo anterior, se considerará como altura media de los edificios ya construidos en cada tramo de fachada comprendida entre dos calles adyacentes o paralelas consecutivas al cociente de dividir la suma de los productos del número de plantas de cada edificio por su longitud de fachada entre la longitud total de fachada de los edificios construidos en el tramo considerado. Del número de plantas que así resulte se desprejará la fracción decimal igual o inferior a cinco décimas. Si la fracción decimal fuere superior a cinco décimas, el número de plantas se incrementará en una unidad.

En ningún caso la altura máxima de cualquier edificación sobrepasará la altura ni las plantas construidas fijadas en las Normas particulares para cada sector, sobre la rasante, en el punto medio de todas y cada una de las fachadas del edificio a viario. En el caso de solares o de parcelas donde la línea de máxima pendiente del terreno natural sea perpendicular al viario, la altura máxima deberá medirse desde cada punto de dicha línea o terreno, con tolerancias de 1,00 metro sobre las alturas máximas permitidas, rebasando la cual la edificación deberá escalonarse en tramos máximos de 10 metros. El proyecto de edificación deberá contener el levantamiento topográfico y la justificación de la adecuación de la construcción a estos extremos.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha _____ de _____ de _____.



32.3. Altura máxima de las edificaciones. Normas particulares

a) En calles:

Si la línea de fachada correspondiente al tramo de calle no estuviese edificado, al menos, en la mitad de su longitud, se fijará la altura máxima de las edificaciones en función del ancho de la calle según la tabla siguiente:

Ancho de la calle (en metros)	Altura máxima (en metros)	Máximo número de plantas
menor de 4	3,50	1
de 4 a 6	6,50	2
mayor que 6	7,50	2

Todas las medidas especificadas se medirán en el punto medio de cada solar objeto del estudio. En calles con pendiente se utilizará esta ordenanza siempre que dicha fachada no exceda, en diferencia, de 1,00 m. medido entre los niveles máximo y mínimo. La distancia entre estos niveles se debe contar en tramos de fachada de 10 metros. En caso contrario, la edificación deberá escalonarse.

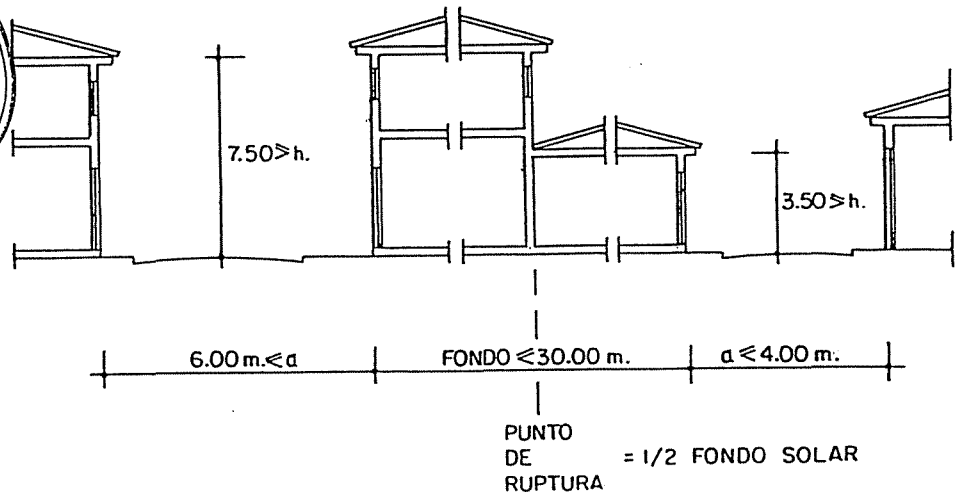
El ancho total de la calle será la medida entre fachadas, contando como fijas las que superen 1,00 m. de ancho de acera o la existente si fuera superior.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado INICIAL por la Corporación en Sesión plenaria de fecha 15 JUN 2002

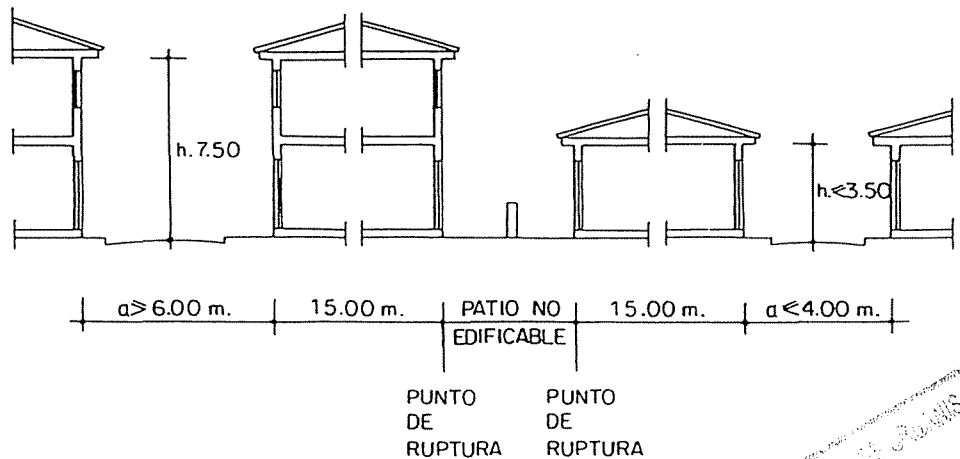


Los solares con fachadas a dos calles cumplirán la normativa correspondiente a ambas calles según las ordenanzas definidas en estas Normas Urbanísticas. Si las calles a los que hace frente el solar tuvieran distinta ordenanza, se considerará punto de ruptura, no el fondo edificable máximo previsto en las Normas, sino el punto medio geométrico entre ambas calles. Exactamente sucederá si las dos o más calles a que pudiera hacer frente el solar tuvieran distintas rasantes.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado en Sesión Plenaria de fecha 15 JUN 2004



Si la profundidad del solar fuera superior al doble del fondo edificable, será éste el punto de ruptura a considerar en ambas calles a efectos de cumplimiento de la normativa.



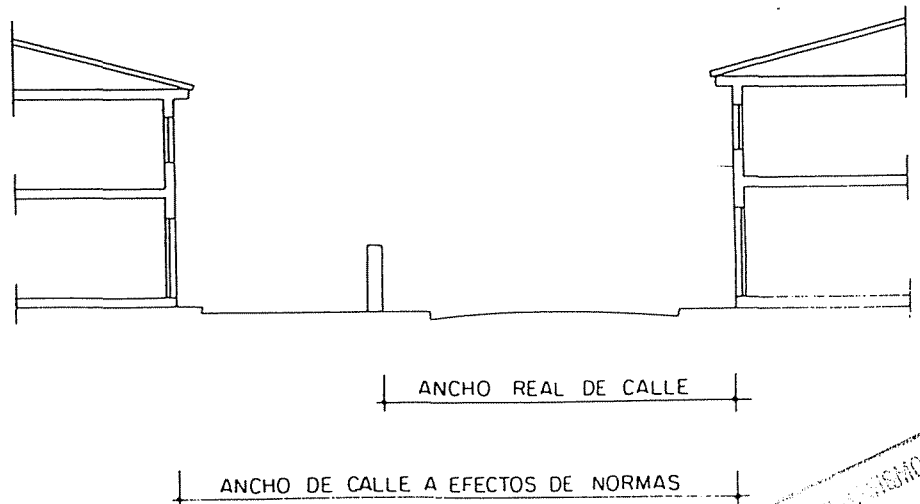
COMISIÓN PROVINCIAL DE PLANISMO
 Aprobado definitivamente
 15 JUN. 2004
 134

Que se extienda para hacer
 constar que el presente documento fue
 aprobado por la Corporación Municipal de Guadalajara en sesión plenaria de fecha 15 JUN 2004

En el caso de solares entre vías urbanas existentes, adyacentes, paralelas, de distintos anchos, y que no tengan definida su altura según lo especificado en el párrafo 1.2 de estas Ordenanzas Generales, primera parte, la altura de la construcción correspondiente a la calle más ancha no podrá exceder en ningún caso de 3,50 m. o una planta de la construcción correspondiente a la calle de menor anchura.

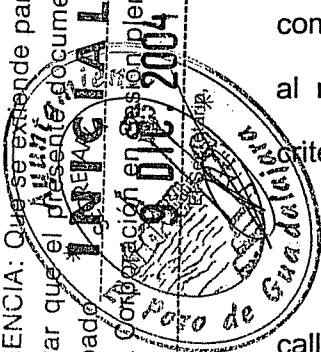
En el caso de calles de nueva apertura que estén en la situación del apartado anterior, la altura de exceso no podrá rebasar, en los solares que den frente a ambos lados de la calle, en una planta o 3,50 m. sobre la construcción correspondiente a la calle de menor anchura.

En las calles en las que se haya señalado una alineación interior con objeto de preservar los corrales o patios delanteros y a efectos de aplicación de estas Normas, se considerará como ancho de calle no al ancho real de la misma, sino a la distancia entre fachadas o líneas de edificación para las construcciones alineadas.



COMISIÓN PROVINCIAL DE PLANEAMIENTO
 Aprobado definitivamente
 15 JUN 2004

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha 19 DE DICIEMBRE 2004



b) En plazas:

Si el tramo de manzana en el que esté situado el solar no estuviese edificado, al menos, en la mitad de su longitud, se tomará como máximo número de plantas y como altura máxima la que alcancen al mayor número de edificios que conforman la plaza, y según los criterios especificados en párrafos anteriores.

c) Solares que formen esquina de manzana:

Los edificios situados en esquina de manzana formada por dos calles de anchos diferentes tomarán como máximo número de plantas y como altura máxima edificable la que tenga el mayor número de los edificios existentes en el tramo de manzana correspondiente a la calle más ancha en una longitud de fachada (en la calle más estrecha) no superior a los 10 metros.

32.4. Altura mínima de las edificaciones.

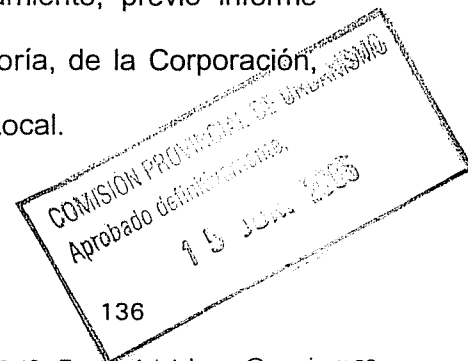
Se permitirán diferencias de una planta respecto a la máxima permitida, siempre que esa diferencia no atente contra las determinaciones y cumpla todas las especificaciones establecidas en este artículo de estas Normas Subsidiarias Municipales.

32.5. Alineaciones y retranqueos.

Las alineaciones serán las definidas en la información gráfica, en el plano correspondiente, en las ordenanzas particulares, que librarán en todo caso un ancho mínimo de acera de 1,00 m.

32.6. Interpretaciones.

Si existiera alguna zona donde la interpretación de los puntos 2, 3 y 4 fuera difícil o existiera algún elemento dominante que interesara resaltar, la altura definitiva la fijará el Ayuntamiento, previo informe técnico correspondiente y aprobación, por mayoría, de la Corporación, según art. 47.i de la Ley de Bases de Régimen Local.



32.7. Construcciones por encima de la cornisa.

No se autorizará ningún tipo de ático ni buhardillas para usos residenciales. Por encima de la altura máxima permitida para cada caso, solamente se autorizará la construcción de la cubierta, chimeneas, cajas de escalera, cuarto de maquinaria de ascensor, antenas colectivas de FM y pararrayos.

32.8. Cuerpos volados sobre espacios públicos.

a) Altura sobre rasantes:

No se permitirán cuerpos volados que no estén a una altura mayor de 3,50 metros, medida desde el nivel de la rasante en la parte más alta de la misma en cada fachada.

b) Vuelo máximo:

El vuelo máximo permitido será 0,10 del ancho de la calle con un máximo de un metro, no autorizándose en calles de menos de 6 metros de ancho.

c) Separación de las medianerías:

Una distancia igual al vuelo. A efectos de luces oblicuas, la separación mínima será de 60 cms según el art. 582 del Código Civil.

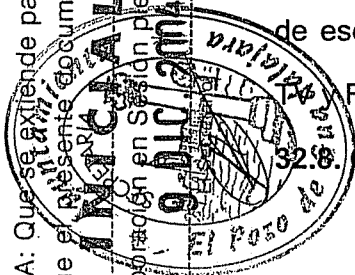
En todo caso, no se permiten cuerpos cerrados volados. Sólo se contempla en estas Normas la posibilidad de vuelos en forma de balcones y miradores tradicionales.

32.9. Patios.

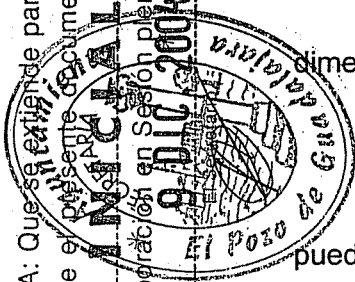
Las alturas de los patios cerrados o abiertos se medirá desde el nivel del pavimento de las viviendas más bajas cuyas piezas ventilen a él hasta la línea de coronación del paramento más alto que lo encuadre.

En el interior de la circunferencia inscrita en el patio no se podrán introducir ni tendederos, ni terrazas, aunque sean abiertas.

EXHIBICIÓN: Que se exhibe para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



a) De manzana:

Comprenderán el espacio que resulte al edificar todo el perímetro de las manzanas en la profundidad máxima fijada como fondo edificable.

A ellos no se podrán abrir luces de piezas vivideras si sus dimensiones no cumplen las condiciones mínimas de patio de parcela.

b) De parcela:

Deberán tener forma y dimensiones tales que en su planta se pueda inscribir una circunferencia cuyo diámetro sea mayor o igual que un cuarto de la altura del paramento más alto que lo encuadre, con un mínimo de tres metros de diámetro.

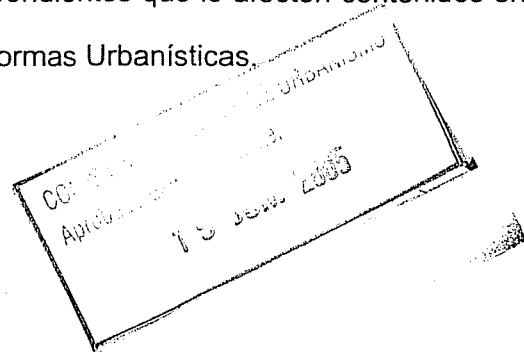
c) A fachada:

Se permitirá siempre que el edificio resultante no aumente el volumen edificable total que resultaría al realizar un edificio a fachada y siempre que no deje medianerías al descubierto.

No tendrán consideración de patio abierto a fachada aquellos retranqueos cuya profundidad media, medida normalmente al plano de la fachada, no sea superior a 1,5 metros, y siempre que en los planos laterales no abran huecos.

En los patios abiertos a fachada, la longitud del frente abierto no será inferior 1/4 de la altura de patio, con un mínimo de 6 m. La profundidad del patio abierto, medida normalmente al plano de fachada, será como máximo igual a vez y media al frente abierto de fachada.

En cualquier caso, el proyecto de edificación contendrá la justificación del cumplimiento de todos y cada uno de los apartados de este artículo 32 así como los correspondientes que le afecten contenidos en los artículos 33, 34 y 35 de estas Normas Urbanísticas.



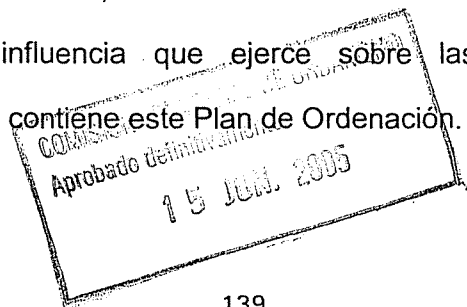
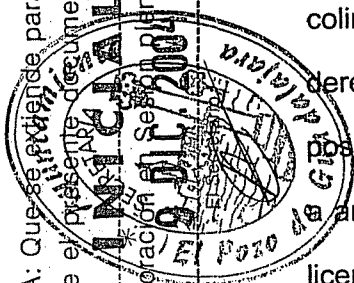
d) Mancomunados:

Los patios situados en las medianerías de los edificios cumplirán todas las condiciones inherentes a los patios que pertenezcan a edificios colindantes. En este caso se formalizará escritura pública constitutiva de derecho real para la edificación que se construya simultánea o posteriormente, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad con respecto a ambas fincas y deberá ser presentada en el Ayuntamiento al solicitar la licencia de obras.

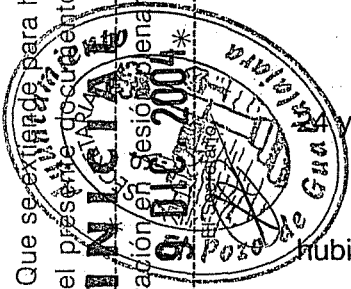
32.10. Condiciones generales de protección.

1. En ningún caso se concederán licencias de demolición, nueva edificación, reforma o movimiento de tierras que contravengan las determinaciones de esta normativa.
2. En ningún caso se concederán licencias de demolición de los edificios y conjuntos enumerados en esta normativa (Catálogo del Patrimonio).
3. Para los edificios contenidos en el párrafo anterior y para la concesión de cualquier licencia de demolición, nueva edificación, reforma y movimiento de tierras será preceptivo el informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio. Se entenderá favorable en caso de no emitirse en un plazo de dos meses.
4. Para la concesión de licencias que presupongan un cambio de uso actual de los edificios, se exigirá un estudio detallado de las consecuencias que sobre la trama urbana van a producirse. Se necesitará la aprobación, por mayoría, de la Corporación para su concesión.
5. Será necesario la presentación, incluida en todos los proyectos de edificación, de un estudio de integración ambiental, tanto en el conjunto como puntualmente sobre el paisaje urbano, de la edificación. Deberá referirse, fundamentalmente, a la influencia que ejerce sobre las consideraciones, que, sobre este tema, contiene este Plan de Ordenación.

EXIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación el día 15 de junio de 2005.



DILIGENCIA: Que se exige para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en sesión plenaria de fecha



32.11. Condiciones estéticas.

32.11.1. Consideraciones generales.

Se cumplirán todas las determinaciones contenidas en el artículo concordantes de las presentes Normas Urbanísticas.

Se admiten los soportales en los tramos de calle donde los hubiere, con las mismas proporciones y características que los existentes. El Ayuntamiento puede promover su construcción, en las calles donde no los hubiera, previo el Estudio de Detalle correspondiente, y la aprobación, por mayoría, de la Corporación, para la iniciación del trámite.

32.11.2. Consideraciones particulares.

Se mantendrán los soportales existentes. Se potenciarán en el casco antiguo. Se crearán en las zonas de equipamiento y en todo el suelo urbano.

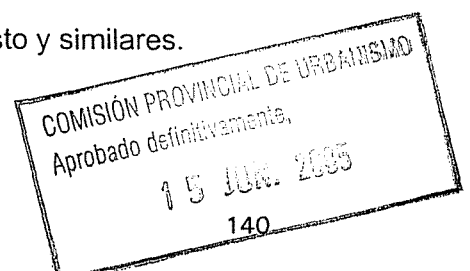
Muros de contención: Se realizarán de piedra.

Iglesia, fuentes, hitos: Se declara inedificable su entorno.

Pavimentos: Se realizarán a base de losas de piedra caliza, ladrillo, adoquines, enmorrillados sobre hormigón o similares. En los sectores no urbanizados serán de hormigón visto, base para realizar, en su momento, el enmorrillado. Se prohíben las terminaciones por riegos asfálticos excepto en el viario que, por su tráfico, determine el Ayuntamiento.

Viviendas

Fachadas: se realizarán, la planta baja de piedra, aparejos de ladrillo y cuerpos intermedios macizos, o enfoscada y pintada, sin estructura aparente, pudiéndose destacar la estructura en plantas superiores. Se evitará la simetría en huecos, así como los diseños apaisados, los chapados imitación cantería, ladrillo visto y similares.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación de Edificación y Urbanización de Zaragoza en la Sesión Ordinaria de fecha 15 de Junio de 2007.

Vuelos: la edificación se rematará, en todo caso, con aleros. Se incorporará la tradición de cuerpos abiertos volados siguiendo los ritmos del terreno y progresión con la altura, sin otra limitación que las señaladas por el ancho de las calles.

Cubiertas: se realizarán de teja curva, color rojo viejo, con faldones paralelos a fachada. No se admiten pendientes superiores al 45 por ciento, ni cubiertas planas o amansardadas, ni cambios de pendiente en un único faldón. No se permiten cubiertas de fibrocemento o similares. Como norma de excepción a las especificaciones del apartado 1.7, se permite el uso para locales viveros del espacio situado entre el forjado de techo de la vivienda y el faldón de la cubierta, en los casos en que la altura máxima de aleros no supere las medidas especificadas en este artículo, que no sean viviendas independientes sino ampliación de la inferior existente, que las pendientes del faldón no se modifiquen para aumentar el volumen interior y, en todo caso, que no superen una pendiente máxima del 45 por ciento.

Carpintería: de madera vista o pintada, de hierro o chapa pintada. Las puertas de chapa en acceso o garajes irán entonadas en colores ocre.

Rejería, cerrajería: hierro forjado o similar en rejas. Barandillas de balcones rectas. Balaustradas de madera con torneados tradicionales. Se prescribe el tubo hueco de escuadrías importantes.

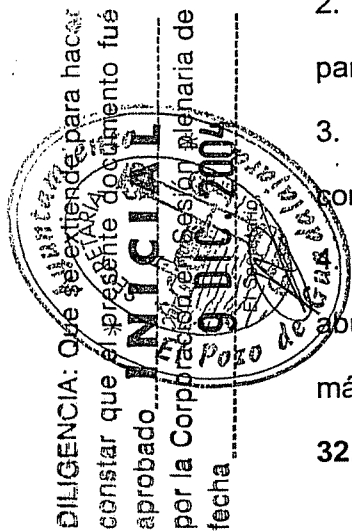
Colores: los propios de la piedra, del barro, del canto rodado, del yeso, de teja vieja, de la madera. Pinturas terrosas, ocre, castañas.

Vallado de parcelas: a vías públicas o zonas verdes serán de verja sobre zócalo de piedra o tapia enfoscada y pintada de 2,00 m. de altura total.

En las parcelas con pendientes y en los casos en que sea imprescindible la nivelación del suelo en terrazas, éstas se dispondrán:

- 1. Las plataformas de nivelación junto a los linderos no podrán situarse a más de 1,50 metros por encima o más de 2,20 metros por debajo de la cota natural de lindero.

CONSEJO DE ARQUITECTOS
15 JUN 2007



2. Los muros interiores de contención de tierras no podrán rebasar, en la parte vista, una altura de 3,70 metros.
3. Los muros de nivelación de tierras en las lindes cumplirán las mismas condiciones.

En el desarrollo de este Sector Residencial se tratará de evitar el uso abusivo de repetición de diseños o modelos de viviendas, no permitiéndose más de 8 viviendas adosadas sin interrupción de diseño.

32.13. Instalación de los servicios públicos.

Todas las instalaciones urbanas (eléctricas, telefónicas etc) y sus elementos complementarios y auxiliares serán subterráneas y/o empotradas, salvo en lo determinado en el art. 11 de estas Normas. Queda totalmente prohibido la colocación de postes, palomillas, mecanismos, antenas, cables y conducciones en fachadas y cubiertas de cualquier edificio, así como en zonas de las mismas visibles desde cualquier espacio, vía o recinto público.

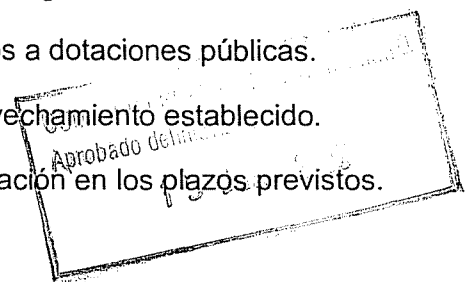
32.14. Sistemas de actuación.

32.14.1. Condiciones particulares de actuación.

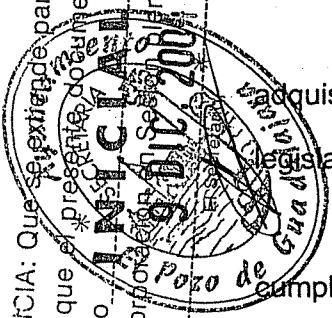
1. Derechos y deberes básicos de los propietarios. La aprobación de este Plan de Ordenación Municipal, determina el deber de los propietarios afectados de incorporarse al proceso urbanizador o edificatorio, en las condiciones previstas en este planeamiento y en la legislación urbanística aplicable conforme a lo establecido en la Ley 2/1998 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

2. La ejecución del planeamiento garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados e implicará el cumplimiento de los siguientes deberes legales:

- a) Ceder los terrenos destinados a dotaciones públicas.
- b) Ceder el porcentaje de aprovechamiento establecido.
- c) Costear y ejecutar la urbanización en los plazos previstos.



URGENCIA: Que se extienda para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Comisión de Planeación y Urbanización de la Secretaría de Planeación y Urbanización de la Municipalidad de Guadalupe, Jalisco, el día 15 de junio de 2000.



d) Solicitar la licencia de edificación, previo cumplimiento de los deberes urbanísticos correspondientes, en los plazos establecidos.

e) Edificar los solares en el plazo fijado en la preceptiva licencia.

3. El cumplimiento de estos deberes determina la gradual adquisición de las facultades urbanísticas que se definen y regulan en la legislación urbanística general.

4. El derecho al aprovechamiento urbanístico se adquiere por el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en los plazos fijados en este Plan y en cualquier caso, el plazo será de cuatro años a contar desde la aprobación de dicho planeamiento.

5. En suelo urbano, cuando se trate de terrenos no incluidos en una unidad de actuación, el derecho al aprovechamiento urbanístico se entenderá adquirido por la aprobación del planeamiento preciso en cada caso.

6. El otorgamiento de la licencia determinará la adquisición del derecho a edificar siempre que el proyecto presentado fuera conforme con la ordenación urbanística aplicable.

7. El acto de otorgamiento de la licencia fijará los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras, de conformidad, en su caso, con la normativa aplicable.

8. Para las condiciones no contenidas en este Plan y que resulten de aplicación, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1998 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, en los Reglamentos vigentes y en la legislaciones urbanísticas complementarias que se dicten a niveles general o regional, y, en particular, a lo contenido en el Capítulo I, artículos 96, siguientes y concordantes de la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley.

COMISION PROYECTOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANISMO.
Aprobado definitivamente.
15 JUN. 2000

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha

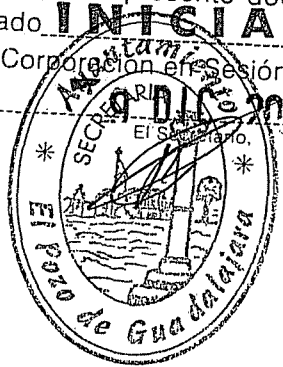


APARTADO II.

SUELO URBANO. ORDENANZAS PARTICULARES

COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 JUN. 2005

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado **INICIAL** por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



ÍNDICE

Apartado II. Suelo Urbano. Ordenanzas particulares

Artículo 33. Casco Antiguo.

Art. 33.1. Condiciones de uso

Art. 33.2. Tipologías

Art. 33.3. Condiciones de volumen

Artículo 34. Ensanche

Art. 34.1. Suelo de ensanche
UA I, SU RES 1

Art. 34.2. Suelo de ensanche
SU RES 3

Artículo 35. Urbanización en ejecución SU RES 2, SU RES 4

Art. 35.1. Condiciones de uso

Art. 35.2. Tipologías

Art. 35.3. Condiciones de volumen

Artículo 36. Red viaria pública

Art. 36.1. Condiciones de uso

Art. 36.2. Condiciones de volumen

Art. 36.3. Condiciones estéticas

Artículo 37. Zona verde pública

Art. 37.1. Condiciones de uso

Art. 37.2. Condiciones de volumen

COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 JUL. 2005

Artículo 38. Zona de equipamiento escolar

Art. 38.1. Condiciones de uso

Art. 38.2. Tipologías

Art. 38.3. Condiciones de volumen

Art. 38.4. Condiciones de ambiente y
estéticas

Artículo 39. Zona de equipamiento general

Art. 39.1. Condiciones de uso

Art. 39.2. Tipologías

Art. 39.3. Condiciones de volumen

Art. 39.4. Condiciones de ambiente y
estéticas

Art. 39.5. Condiciones de desarrollo y
gestión

Artículo 40. Zona de equipamiento deportivo

Art. 40.1. Condiciones de uso

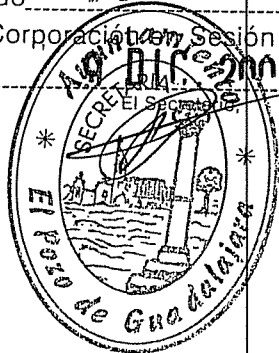
Art. 40.2. Condiciones de volumen

Art. 40.3. Condiciones de ambiente y
estéticas

Art. 40.4. Condiciones de desarrollo y
gestión

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer
constar que el presente documento fué
aprobado

por la Corporación en Sesión plenaria de
fecha



COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,

15 JUN 2006

APARTADO II. SUELO URBANO. ORDENANZAS PARTICULARES

ARTÍCULO 33. CASCO ANTIGUO.

En El Pozo de Guadalajara, la zona de casco antiguo, delimitada en la documentación gráfica adjunta, constituida por el núcleo original antes de la expansión.

33.1. Condiciones de uso.

Los usos permitidos en este sector son los que a continuación se enumeran:

1. Vivienda, en todas sus categorías.
2. Garaje-aparcamiento en sus categorías 1ª, 2ª, 5ª, 6ª y 7ª.
3. Artesanía, en todas sus categorías.
4. Industria, solo la compatible con la vivienda. No se permite el uso agrícola ni el ganadero en ningún caso.
5. Hotelero, en todas sus categorías.
6. Comercial, en todas sus categorías.
7. Oficinas, en todas sus categorías.
8. Espectáculos, en todas sus categorías.
9. Salas de reunión, en todas sus categorías.
10. Cultural, en todas sus categorías.
11. Deportivo, en sus categorías 3ª y 4ª.
12. Asistencial, en todas sus categorías.

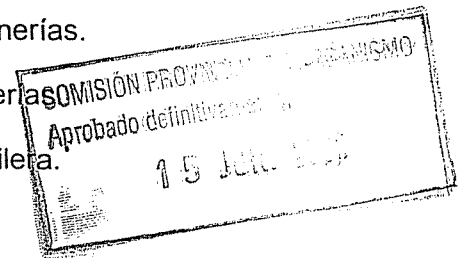
DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



33.2. Tipologías.

Se permiten en esta zona las tipologías siguientes:

1. Vivienda multifamiliar entre medianerías.
2. Vivienda unifamiliar entre medianerías.
3. Vivienda unifamiliar adosada en hilera.
4. Vivienda unifamiliar aislada



33.3. Condiciones de volumen.

1. Alineaciones.

Se conservarán las alineaciones existentes en la actualidad en todas las zonas. En las señaladas en la documentación gráfica adjunta como de reconstrucción de fachada del conjunto, se señalan las alineaciones correspondientes. La alineación interior de manzana vendrá definida por el fondo máximo edificable, que se fija en 15 metros para la totalidad de la zona. La dimensión mínima de acera se fija en 1,00 m.

2. Retranqueos.

En edificación cerrada y en hilera:

Serán los especificados en el art. 32.5. de estas Normas Urbanísticas. No se fijan retranqueos, en planta baja, a fondo de parcela. No se fijan otros retranqueos en esta ordenanza particular.

En edificación aislada y adosada:

Retranqueos a linderos laterales 3 m.

Retranqueo a fondo 5 m.

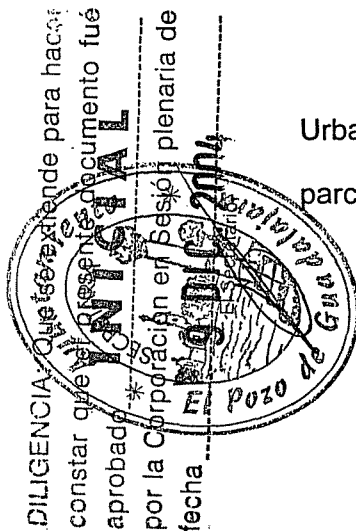
3. Parcela mínima.

No se fija parcela mínima como ordenanza particular de esta zona.

4. Alturas.

La altura permitida será la definida en el artículo 32.3. Ordenanzas Generales, de estas Normas Urbanísticas. En ningún caso podrá superar las dos plantas construidas y los 7,50 metros. En la documentación gráfica se determinan las alturas máximas, pormenorizadamente, por manzanas.

Todos los espacios bajo cubierta que no consuman edificabilidad, pero que sean susceptibles de aprovechamiento, deberán plasmarse en los proyectos de edificación correspondientes, aunque su terminación, a efectos de acabados no se contemple en dicho proyecto.



5. Altura de pisos.

La altura mínima entre pavimento y forjado de cada planta será de 2,50 m. siempre que esta distribución interior no atente, en fachada, contra las estipulaciones contenidas en el artículo 32.11 de estas Normas Urbanísticas.

6. Edificabilidad.

Vendrá definida por el fondo edificable y la altura máxima permitida. En todo caso no superará los siguientes parámetros:

En edificación cerrada: 3,00 m²/m² ó 9,00 m³/m²

En edificación aislada: 1,00 m²/m² ó 3,00 m³/m²

7. Superficie máxima ocupada.

Edificación cerrada o en hilera:

No se fija para esta zona. Vendrá definida por las alineaciones exterior o interior, si la hubiere. La planta baja de la edificación podrá ocupar la totalidad de la parcela.

Edificación aislada o pareada:

Ocupación máxima: 60%

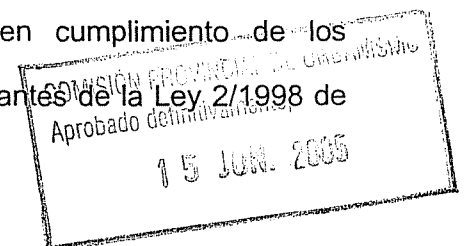
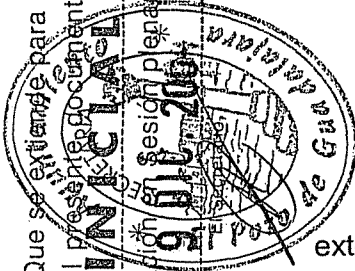
8. Condiciones de ambiente y estéticas.

Se tendrá en cuenta todo lo especificado en el Título I, Apartado IV, Artículo 24. Limitaciones de la edificación, en el Título II, Apartado I, Artículo 32. Suelo urbano. Ordenanzas Generales y en estas Ordenanzas Específicas de este Plan de Ordenación Municipal.

9. Obtención de licencia.

La edificación en este sector podrá desarrollarse directamente a partir de esta normativa previa su aprobación y el cumplimiento de los deberes de urbanización que determinen estas Normas y los que, en su caso, pueda establecer el Ayuntamiento en cumplimiento de los objetivos enumerados en el art. 45 y concordantes de la Ley 2/1998 de

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal en sesión plenaria de fecha 15 JUN 2005



4 de Junio de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 34. ENSANCHE

En El Pozo de Guadalajara, la zona urbana, delimitada en la documentación gráfica adjunta, constituida por la expansión inmediata del núcleo original. A efectos de ordenanzas pormenorizadas, se han considerado tres áreas que se denominan como UA I, SU RES 1, y SU RES 3.

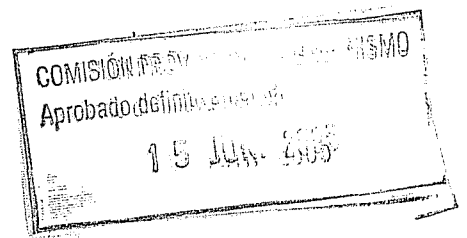
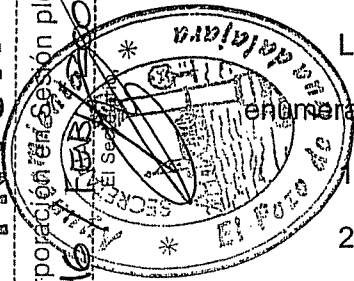
34.1. Suelo de ensanche SU RES I y UA I.

34.1.1. Condiciones de uso

Los usos permitidos en este sector son los que a continuación se enumeran:

1. Vivienda, en todas sus categorías.
2. Garaje-aparcamiento en sus categorías 1ª, 2ª, 5ª, 6ª y 7ª.
3. Artesanía, en todas sus categorías.
4. Industria, solo la compatible con la vivienda. No se permite el uso agrícola ni el ganadero en ningún caso.
5. Hotelero, en todas sus categorías.
6. Comercial, en todas sus categorías.
7. Oficinas, en todas sus categorías.
8. Espectáculos, en todas sus categorías.
9. Salas de reunión, en todas sus categorías.
10. Cultural, en todas sus categorías.
11. Deportivo, en sus categorías 3ª y 4ª.
12. Asistencial, en todas sus categorías.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado **INICIAL** por la Corporación en Sesión plenaria de fecha **15 JUN 2005**



34.1.2. Tipologías.

Se permiten en esta zona las tipologías siguientes:

1. Vivienda unifamiliar aislada o pareada.
2. Vivienda unifamiliar agrupada. En este caso será necesaria la redacción de un Estudio de Detalle para ordenar los volúmenes resultantes

34.1.3. Condiciones de volumen.

1. Alineaciones.

No se fijan alineaciones obligatorias para la edificación.

2. Retranqueos.

Retranqueo a vías públicas..... 3,00 m.

No se fijan retranqueos a linderos.

3. Parcela mínima.

Parcela mínima..... 200 m²

Dimensiones mínimas: Fachada/linderos..... 6/15 m.

4. Alturas.

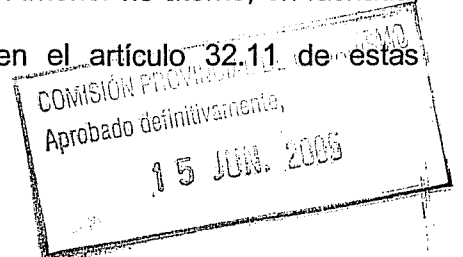
La altura permitida será la definida en el artículo 32.3 Ordenanzas Generales, de estas Normas Urbanísticas. En ningún caso podrá superar las dos plantas construidas y los 7,50 m.

Todos los espacios bajo cubierta que no consuman edificabilidad, pero que sean susceptibles de aprovechamiento, deberán plasmarse en los proyectos de edificación correspondientes, aunque su terminación, a efectos de acabados no se contemple en dicho proyecto.

5. Altura de pisos.

La altura mínima entre pavimento y forjado de cada planta será de 2,50 m. siempre que esta distribución interior no atente, en fachada, contra las estipulaciones contenidas en el artículo 32.11 de estas Normas Urbanísticas.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha 16 FEB. 2005



6. Edificabilidad.

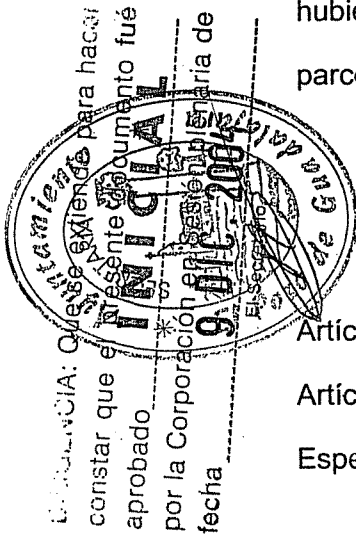
Vendrá definida por el fondo edificable, la altura máxima permitida y los retranqueos obligatorios. En todo caso no se superarán los siguientes parámetros:

Edificabilidad máxima: 1,00 m²/m² ó 3,00 m³/m²

Volumen máximo edificable: 1.600 m³

7. Superficie máxima ocupada.

Vendrá definida por las alineaciones exterior e interior, si la hubiere. En todo caso no superará el 80% de la superficie neta de la parcela.



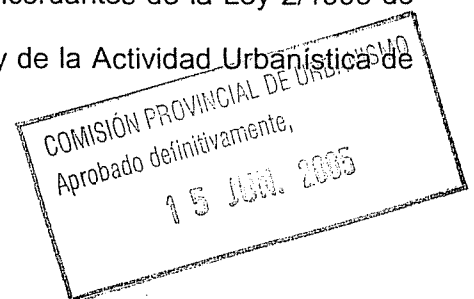
8. Condiciones de ambiente y estéticas.

Se tendrá en cuenta todo lo especificado en el Título I, Apartado IV, Artículo 24. Limitaciones de la edificación, en el Título II, Apartado I, Artículo 32. Suelo urbano. Ordenanzas Generales y en estas Ordenanzas Específicas de este Plan de Ordenación Municipal.

En el desarrollo de este Sector Residencial, se tratará de evitar el uso abusivo de repetición de diseños o modelos de viviendas, no permitiéndose más de 8 viviendas adosadas sin interrupción de diseño.

9. Obtención de licencia.

La edificación en este sector podrá desarrollarse directamente a partir de esta normativa previa su aprobación y el cumplimiento de los deberes de urbanización que determinen este Plan y los que, en su caso, pueda establecer el Ayuntamiento en cumplimiento de los objetivos enumerados en el art. 45 y concordantes de la Ley 2/1998 de 4 de Junio de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

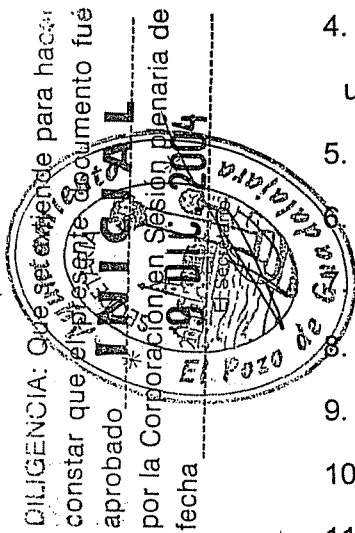


34.2. Suelo de ensanche SU RES 3

34.2.1. Condiciones de uso

Los usos permitidos en este sector son los que a continuación se enumeran:

1. Vivienda aislada.
2. Garaje-aparcamiento en sus categorías 1ª, 2ª, 5ª, 6ª y 7ª.
3. Artesanía, en todas sus categorías.
4. Industria, solo la compatible con la vivienda. No se permite el uso agrícola ni el ganadero en ningún caso.
5. Hotelero, en todas sus categorías.
6. Comercial, en todas sus categorías.
7. Oficinas, en todas sus categorías.
8. Espectáculos, en todas sus categorías.
9. Salas de reunión, en todas sus categorías.
10. Cultural, en todas sus categorías.
11. Deportivo, en sus categorías 3ª y 4ª.
12. Asistencial, en todas sus categorías.



34.2.2. Tipologías.

Se permiten en esta zona las tipologías siguientes:

1. Vivienda unifamiliar aislada.

34.2.3. Condiciones de volumen.

1. Alineaciones.

No se fijan alineaciones obligatorias para la edificación.

2. Retranqueos.

Retranqueo a vías públicas..... 3,00 m.

Retranqueo a linderos..... 3,00 m.

3. Parcela mínima.

Parcela mínima.....

Dimensiones mínimas: Fachada/linderos



4. Alturas.

La altura permitida será la definida en el artículo 32.3 Ordenanzas Generales, de estas Normas Urbanísticas. En ningún caso podrá superar las dos plantas construidas y los 7,50 m.

Todos los espacios bajo cubierta que no consuman edificabilidad, pero que sean susceptibles de aprovechamiento, deberán plasmarse en los proyectos de edificación correspondientes, aunque su terminación, a efectos de acabados no se contemple en dicho proyecto.

5. Altura de pisos.

La altura mínima entre pavimento y forjado de cada planta será de 2,50 m siempre que esta distribución interior no atente, en fachada, contra las estipulaciones contenidas en el artículo 32.11 de estas Normas Urbanísticas.

6. Edificabilidad.

Vendrá definida por el fondo edificable, la altura máxima permitida y los retranqueos obligatorios. En todo caso no se superarán los siguientes parámetros:

Edificabilidad máxima: 0,20 m²/m² ó 0,60 m³/m²

Volumen máximo edificable: 1.000 /m³

Número máximo de viv/parcela: 1 ud.

7. Superficie máxima ocupada.

Vendrá definida por las alineaciones exterior e interior, si la hubiere. En todo caso no superará el 20% de la superficie neta de la parcela.

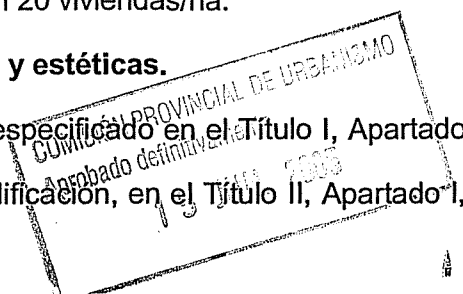
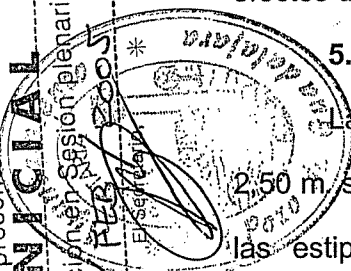
8. Densidad

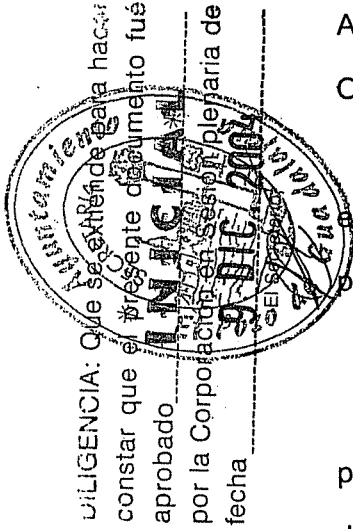
La densidad máxima se fija en 20 viviendas/ha.

9. Condiciones de ambiente y estéticas.

Se tendrá en cuenta todo lo especificado en el Título I, Apartado IV, Artículo 24. Limitaciones de la edificación, en el Título II, Apartado I,

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha 16/06/2005





Artículo 32. Suelo urbano. Ordenanzas Generales y en estas Ordenanzas Específicas de este Plan de Ordenación Municipal.

En el desarrollo de este Sector Residencial, se tratará de evitar el uso abusivo de repetición de diseños o modelos de viviendas, no permitiéndose más de 8 viviendas adosadas sin interrupción de diseño.

10. Obtención de licencia.

La edificación en este sector podrá desarrollarse directamente a partir de esta normativa previa su aprobación y el cumplimiento de los deberes de urbanización que determinen este Plan y los que, en su caso, pueda establecer el Ayuntamiento en cumplimiento de los objetivos enumerados en el art. 45 y concordantes de la Ley 2/1998 de 4 de Junio de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

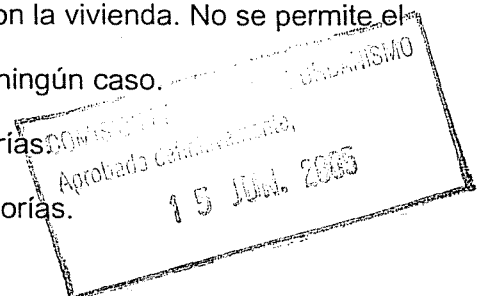
ARTÍCULO 35. URBANIZACIÓN EN EJECUCIÓN

En El Pozo de Guadalajara, la zona urbana, delimitada en la documentación gráfica adjunta, como desarrollos residenciales de reciente creación. A efectos de Ordenanzas pormenorizadas, se han considerado como una las áreas denominadas como SU RES 2 y SU RES 4.

35.1. Condiciones de uso

Los usos permitidos en este sector son los que a continuación se enumeran:

1. Vivienda aislada y agrupada.
2. Garaje-aparcamiento en sus categorías 1ª, 2ª, 5ª, 6ª y 7ª.
3. Artesanía, en todas sus categorías.
4. Industria, solo la compatible con la vivienda. No se permite el uso agrícola ni el ganadero en ningún caso.
5. Hotelero, en todas sus categorías.
6. Comercial, en todas sus categorías.



ALIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Gestora Plenaria de fecha 09/06/2004



7. Oficinas, en todas sus categorías.
8. Espectáculos, en todas sus categorías.
9. Salas de reunión, en todas sus categorías.
10. Cultural, en todas sus categorías.
11. Deportivo, en sus categorías 3ª y 4ª.
12. Asistencial, en todas sus categorías.

35.2. Tipologías.

Se permiten en esta zona las tipologías siguientes:

1. Vivienda unifamiliar aislada.
2. Vivienda unifamiliar agrupada.

35.3. Condiciones de volumen.

1. Alineaciones.

No se fijan alineaciones obligatorias para la edificación.

2. Retranqueos.

Vivienda unifamiliar aislada

Retranqueo a vías públicas..... 3,00 m.

Retranqueo a linderos..... 3,00 m.

Vivienda agrupada y pareada

Retranqueo a vías públicas..... 3,00 m.

Retranqueo a linderos..... 3,00 m.

3. Parcela mínima.

Vivienda unifamiliar aislada

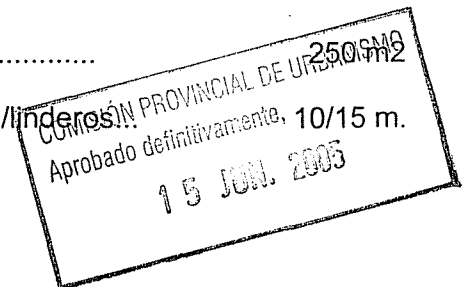
Parcela mínima..... 500 m²

Dimensiones mínimas: Fachada/linderos.... 12/10 m.

Vivienda agrupada y pareada

Parcela mínima.....

Dimensiones mínimas: Fachada/linderos..... 10/15 m.



4. Alturas.

La altura permitida será la definida en el artículo 32.3 Ordenanzas Generales, de estas Normas Urbanísticas. En ningún caso podrá superar las dos plantas construidas y los 7,50 m.

Todos los espacios bajo cubierta que no consuman edificabilidad, pero que sean susceptibles de aprovechamiento, deberán plasmarse en los proyectos de edificación correspondientes, aunque su terminación, a efectos de acabados no se contemple en dicho proyecto.

5. Altura de pisos.

La altura mínima entre pavimento y forjado de cada planta será de 2,50m, siempre que esta distribución interior no atente, en fachada, contra las estipulaciones contenidas en el artículo 32.11 de estas Normas Urbanísticas.

6. Edificabilidad.

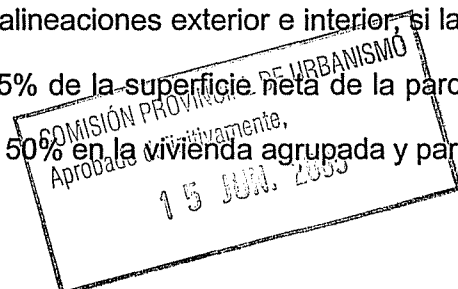
Vendrá definida por el fondo edificable, la altura máxima permitida y los retranqueos obligatorios. En todo caso no se superarán los siguientes parámetros:

Vivienda unifamiliar aislada	
Edificabilidad máxima.....	0,40 m2/m2
Volumen máximo edificable.....	No se fija
Número máximo de viv/parcela.....	1 ud.
Vivienda agrupada y pareada	
Edificabilidad máxima.....	0,65 m2/m2
Volumen máximo edificable.....	No se fija
Número máximo de viv/parcela....	1 ud

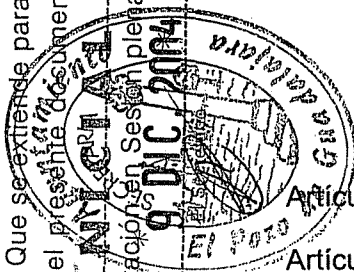
7. Superficie máxima ocupada.

Vendrá definida por las alineaciones exterior e interior, si la hubiere. En todo caso no superará el 35% de la superficie neta de la parcela en la vivienda unifamiliar aislada y el 50% en la vivienda agrupada y pareada.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en sesión plenaria de fecha 16/11/2005



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



8. Densidad

La densidad máxima se fija en 20 viviendas/ha.

9. Condiciones de ambiente y estéticas.

Se tendrá en cuenta todo lo especificado en el Título I, Apartado IV, Artículo 24. Limitaciones de la edificación, en el Título II, Apartado I, Artículo 32. Suelo urbano. Ordenanzas Generales y en estas Ordenanzas Específicas de este Plan de Ordenación Municipal.

En el desarrollo de este Sector Residencial, se tratará de evitar el uso abusivo de repetición de diseños o modelos de viviendas, no permitiéndose más de 8 viviendas adosadas sin interrupción de diseño.

10. Obtención de licencia.

La edificación en este Sector podrá desarrollarse directamente a partir de esta normativa previa su aprobación y el cumplimiento de los deberes de urbanización que determinen este Plan y los que, en su caso, pueda establecer el Ayuntamiento en cumplimiento de los objetivos enumerados en el art. 45 y concordantes de la Ley 2/1998 de 4 de Junio de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

ARTÍCULO 36. RED VIARIA PÚBLICA

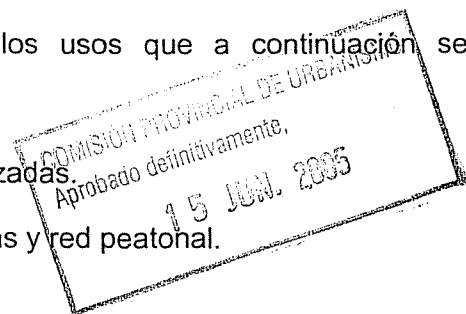
Se entiende por Red Viaria pública a la parte de la zona de espacios libres para uso de tráfico rodado o peatonal y de aparcamiento, tanto de sistemas generales como de sistemas locales en el suelo urbano.

Esta ordenanza se aplicará a todas las superficies grafiadas en el plano de zonificación

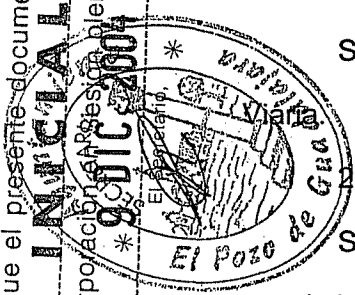
36.1. Condiciones de uso

Se admitirán exclusivamente los usos que a continuación se enumeran.

- El de tráfico rodado, en las calzadas.
- El de tráfico peatonal, en aceras y red peatonal.



ALIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo de Guadalupe en su plenaria de fecha 15 JUN 2005



36.2. Condiciones de volumen

1. Alineaciones

Son las grafiadas en el plano de Clasificación y en el de Red

2. Rasantes

Son las grafiadas, geométricamente, en las plantas de Red Viaria y en el de perfiles de la misma, en la documentación gráfica adjunta. Su definición exacta se incluirá en el correspondiente Proyecto de Urbanización.

3. Edificabilidad

La edificabilidad en esta zona es nula.

36.3. Condiciones estéticas

El Ayuntamiento mantendrá, tanto en pavimentaciones, señales, amueblamiento y plantaciones el ambiente urbano adecuado en el conjunto de la red viaria pública.

ARTÍCULO 37. ZONA VERDE PÚBLICA

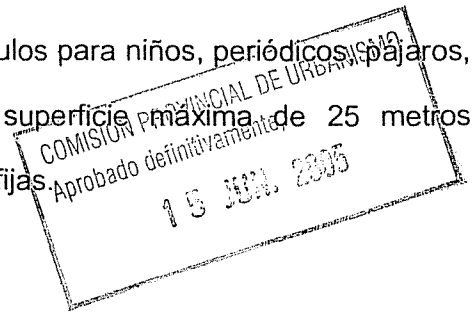
Son las zonas que con esta denominación se determinan en el plano de Zonificación y comprende los espacios destinados a plantaciones o arbolado y jardinería, tanto generales como locales, con objeto de garantizar la salubridad, reposo y esparcimiento de la población. En estos espacios no se permiten más construcciones que las que excepcionalmente señalan estas Ordenanzas.

37.1. Condiciones de uso

- Usos permitidos: Recreativos
- Usos complementarios

1. Comercial

Sólo pequeños puestos de artículos para niños, periódicos, pajaros, flores, plantas y tabacos, con una superficie máxima de 25 metros cuadrados. Las instalaciones no serán fijas.



VIGILANCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



2. Salas de reunión

Sólo puestos de bebidas, fijos o de temporada, con una superficie máxima de 25 metros cuadrados.

3. Cultural

Solamente para quioscos y bibliotecas con una superficie máxima de 25 metros cuadrados.

4. Instalaciones de Servicios

Depósitos reguladores e instalaciones de captación de aguas subterráneas, servidumbres de paso, colectores y redes, almacén de útiles de jardinería y limpieza, invernaderos y servicios de aseo.

- Usos prohibidos: Los restantes.

37.2. Condiciones de volumen

1. Alineaciones y rasantes

2. Retranqueos

Cualquier edificación estará retranqueada de los linderos límite del parque o de los viales, una distancia superior a los 10 metros.

3. Edificabilidad

No podrá sobrepasar 0,1 metro cuadrado por metro cuadrado de la superficie de terreno de que se trate.

4. Ocupación máxima

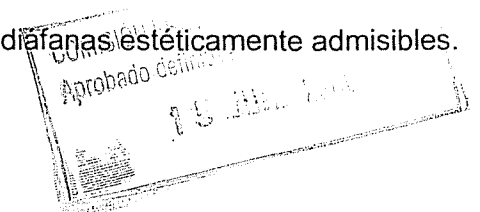
Será del 5 por 100 de la superficie del terreno, pudiendo destinarse otro 2 por 100 de espacios abiertos para el mismo uso.

5. Altura

La altura máxima será libre.

6. Cerramientos

El cerramiento de los espacios libres solo podrá hacerse con elementos de altura máxima de 0,50 metros, autorizándose rebasar éste con setos vegetales o con protecciones diáfanas estéticamente admisibles.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo de Guzmán en Sesión plenaria de fecha 9 JUN. 2005



ARTÍCULO 38. ZONA DE EQUIPAMIENTO ESCOLAR

38.1. Condiciones de uso

Los usos permitidos en esta zona son los que a continuación se enumeran:

Usos principales

1. Escolar (en todas sus categorías)

- Usos complementarios (compatibles y siempre vinculados al principal)

1. Vivienda (de guardería)

2. Oficinas (en su categoría 3ª para administración del centro).

3. Garaje y/o aparcamientos (en sus categorías 1ª y 2ª)

4. Deportivo en sus categorías 3ª y 4ª.

5. Cultural en todas sus categorías

38.2. Tipologías

Se permiten en esta zona, siempre que se agrupen en unidades coherentes:

1. Edificios exentos para cada uso

2. Edificios agrupados.

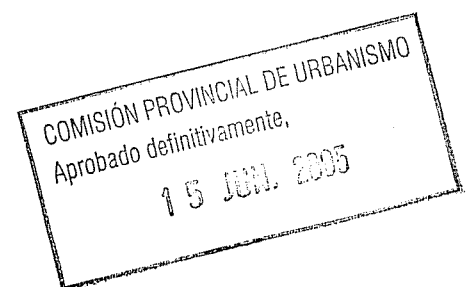
38.3. Condiciones de volumen

1. Alineaciones

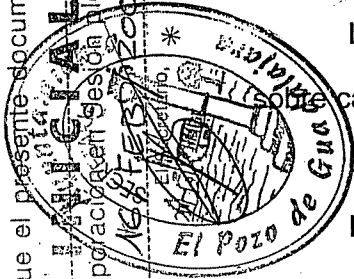
No se fijan las alineaciones. Es libre el diseño en planta de la edificación. Sólo se fijan alineaciones correspondientes al cerramiento de parcela.

2. Retranqueos

El retranqueo a cualquiera de las vías perimetrales será, como mínimo, de tres metros. El retranqueo a linderos será de tres metros.



DILIGENCIA: Que se extiende para lo que
constar que el presente documento fue
aprobado por la Comisión de Planeación
por la Corporación de Gestión y Tenencia de
fecha 15 JUN 2005



3. Altura

La altura máxima que se permite es de dos plantas ó 7,50 metros, sobre las rasantes definidas por el sistema viario, sobre el plano que une dichas rasantes y sobre cada punto del terreno.

4. Altura de pisos

Las alturas mínimas entre pavimentos de cada planta serán, como mínimo, de tres metros para cualquier uso.

5. Edificabilidad

La edificabilidad queda fijada en 0,75 metros cuadrados construidos cada metro cuadrado de superficie neta de la parcela.

6. Superficie máxima ocupada

La ocupación máxima se fija en un 55% de la superficie neta de la parcela.

7. Espacios libres

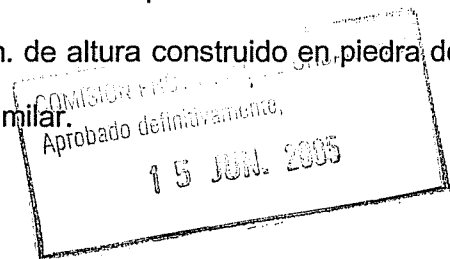
Los espacios no ocupados por la edificación se destinarán a aparcamientos y/o jardines y deberán figurar absolutamente especificados y adecuadamente tratados en los proyectos de edificación

38.4. Condiciones de ambiente y estéticas

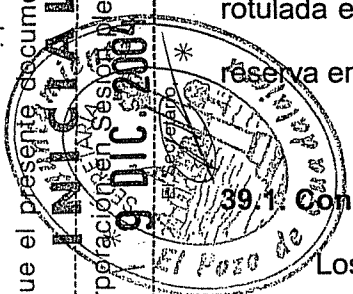
Los edificios a construir deberán adaptarse, básicamente, al ambiente del resto del sector, denegándose la licencia de edificación a los proyectos que atenten contra las especificaciones estéticas generales reflejadas en estas Normas Urbanísticas

Se respetarán los ritmos, materiales, colores, huecos etc. que caracterizan los sectores urbanos de El Pozo de Guadalupe. Los rótulos, señalizaciones, luminarias etc. conservarán el ambiente general.

Los cerramientos estarán formados por telas metálicas enmarcadas o verjas sobre un zócalo de 1 m. de altura construido en piedra del país o cualquier otra solución maciza similar.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Sesión Plenaria de fecha 9 DIC 2005



ARTÍCULO 39. ZONA DE EQUIPAMIENTO GENERAL

Son las zonas delimitadas en la documentación gráfica adjunta y rotulada en planos como equipamiento público o que esté determinada su reserva en las unidades de actuación del suelo urbano.

39.1. Condiciones de uso

Los usos permitidos en este sector, en las zonas calificadas como de equipamiento general público, son los siguientes:

1. Vivienda, solamente de guarda al servicio de la instalación.
2. Garaje-aparcamiento, en sus categorías 1ª, 2ª y 5ª.
3. Artesanía, en todas sus categorías.
4. Hotelero, en sus categorías 2ª, 3ª, 4ª y 5ª
5. Comercial, en todas sus categorías.
6. Oficinas, en sus categorías 3ª y 4ª.
7. Espectáculos, en sus categorías 3ª, 4ª y 5ª.
8. Salas de reunión, en todas sus categorías.
9. Cultural, en todas sus categorías.
10. Deportivo, en sus categorías 3ª y 4ª.
11. Asistencial, en sus categorías 3ª, 4ª, 5ª y 6ª.
12. Religioso en todas sus categorías.

39.2. Tipologías

Se permiten en esta zona, siempre que se agrupen en unidades coherentes, las siguientes tipologías.

1. Edificaciones exentas para cada uso
2. Edificaciones agrupadas.



39.3. Condiciones de volumen

1. Alineaciones

Es libre el diseño en planta de la edificación dentro de la zona, grafiada en planos, de ocupación permitida. Solamente se fijan como alineaciones fijas las correspondientes al cerramiento de parcela.

2. Retranqueos

El retranqueo a cualquiera de las vías perimetrales será, como mínimo, de tres metros. El retranqueo a linderos será de tres metros.

3. Altura

La altura máxima que se permite es de dos plantas ó 7,50 metros sobre las rasantes definidas por el sistema viario, sobre el plano que une dichas rasantes y sobre cada punto del terreno.

4. Altura y pisos

Las alturas mínimas entre pavimento y forjado de cada planta serán, como mínimo, de 3 metros para cualquier uso.

5. Edificabilidad

La edificabilidad queda fijada en 0,45 metros cuadrados construidos sobre cada metro cuadrado de superficie neta de la zona y como total para el conjunto de usos principales y complementarios de este epígrafe de equipamiento general.

6. Superficie máxima ocupada

La ocupación máxima se fija en un 60% de la superficie neta de la parcela.

7. Espacios libres

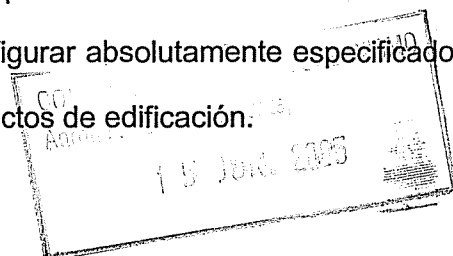
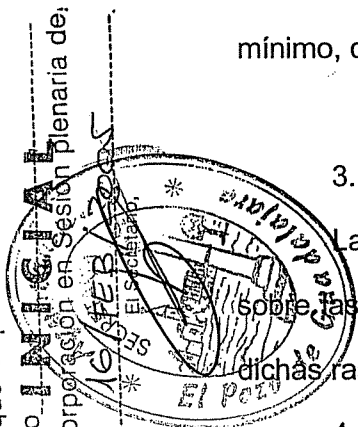
Los espacios no ocupados por la edificación se destinarán a aparcamientos y jardines y deberán figurar absolutamente especificados y adecuadamente tratados en los proyectos de edificación.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue

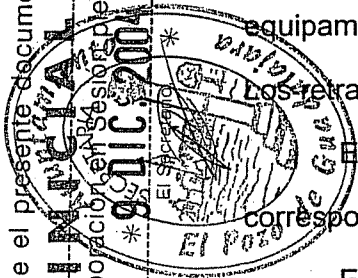
aprobado en la Sesión plenaria de

por la Corporación en

fecha



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal en Sesión Plenaria de fecha 09 JUN 2009



8. Condiciones de diseño

En las unidades de actuación en suelo urbano, y tanto para equipamiento público como privado, la edificación será abierta y aislada.

Los retranqueos mínimos a calle y linderos serán de tres metros.

En el casco antiguo, la ordenanza de aplicación será la correspondiente a las edificaciones residenciales.

En los casos en que el Ayuntamiento determine, por tratarse de equipamientos definitorios o de interés social, se podrá aplicar una edificabilidad de 1,25 metros cuadrados sobre cada metro cuadrado de superficie y una ocupación máxima del 90%.

39.4. Condiciones de ambiente y estéticas

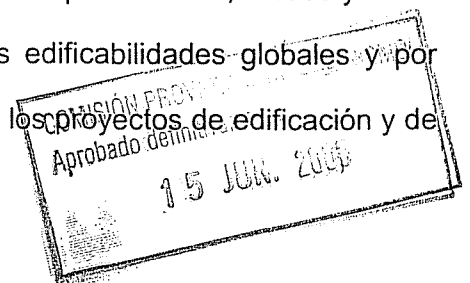
Los edificios a construir deberán adaptarse, básicamente, al ambiente del resto del sector, denegándose la licencia de edificación a los proyectos que atenten contra las especificaciones estéticas generales reflejadas en estas Normas Urbanísticas.

Se respetarán los ritmos, materiales, colores, huecos etc. que caracterizan los suelos urbanos de El Pozo de Guadalajara. Los rótulos señalizaciones, luminarias, etc. conservarán el ambiente general.

Los cerramientos a calle o espacios libres estarán formados por telas metálicas enmarcadas o verjas sobre un zócalo de 1 m. de altura construido en piedra del país o cualquier otra solución maciza similar.

39.5. Condiciones de desarrollo y gestión.

Será necesaria la realización de un Estudio de Detalle del conjunto de cada área delimitada donde se fijen la distribución de volúmenes, ocupación en planta de los distintos usos, delimitación de los itinerarios porticados y del conjunto de los espacios de aparcamiento, verdes y libres con una definición pormenorizada de las edificabilidades globales y por uso, previo a la concesión de Licencia y a los proyectos de edificación y de urbanización interior de parcela.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Comisión por Sesión plenaria de fecha 19 JUL 2007



El Ayuntamiento podrá utilizar las formas de gestión que permita la legislación de régimen local y resulten más adecuadas a los fines de urbanización y edificación previstos en estas Normas Urbanísticas. El Ayuntamiento podrá constituir Sociedades mercantiles cuyo capital le pertenezca íntegra o parcialmente, y podrá promover otras modalidades asociativas con otras Administraciones o particulares.

ARTÍCULO 40. ZONA DE EQUIPAMIENTO DEPORTIVO

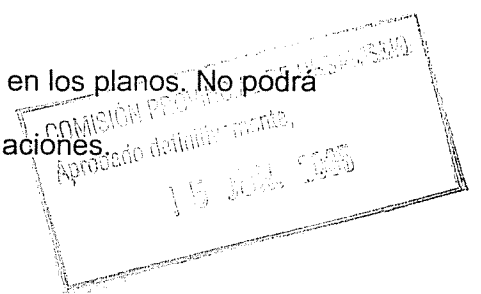
Es la zona que albergará las actividades de uso público que se destinan a absorber la posible demanda de servicios deportivos, grafiada en los planos de ordenación como de equipamiento público.

40.1. Condiciones de uso

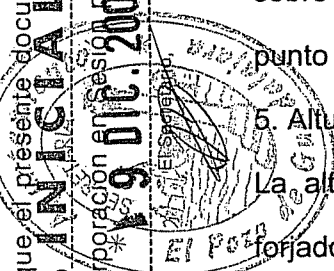
- Usos permitidos
- Deportivo (en todas sus categorías)
- Usos complementarios (compatibles y siempre ligados al uso principal)
 1. Vivienda (de guadería)
 2. Oficinas (en su categoría 3ª para la administración de la instalación)
 3. Garaje y/o aparcamiento (en sus categorías 1ª y 2ª)

40.2. Condiciones de volumen

1. Alineaciones.
Son las fijadas en el plano de Ordenación para cerramientos
2. Retranqueos.
El retranqueo a los linderos de zona será, como mínimo, de 5 metros.
No se fijan otros retranqueos.
3. Parcela mínima.
La parcela mínima es la grafiada en los planos. No podrá subdividirse ni efectuarse segregaciones.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Comisión de Urbanismo de la Corporación Municipal de El Pozo de Guadalajara en su Plenaria de fecha 19 DIC. 2004



4. Altura.

La altura máxima que se permite es de dos plantas o doce metros sobre las rasantes definidas por el sistema viario y sobre cada punto del terreno.

5. Altura de pisos.

La altura mínima entre pavimento terminado y cara inferior del forjado de techo será de 3,00 m. En instalaciones deportivas serán las mínimas exigibles para cada especialidad.

6. Edificabilidad.

La edificabilidad queda fijada en 0,40 metros cuadrados construidos sobre cada metro cuadrado de superficie neta de la unidad y como total para el conjunto de usos principales y complementarios de este epígrafe de equipamiento deportivo.

7. Superficie máxima ocupada.

Se fija en un 20% sobre el total de la parcela para las edificaciones y de un 10% para las instalaciones superficiales.

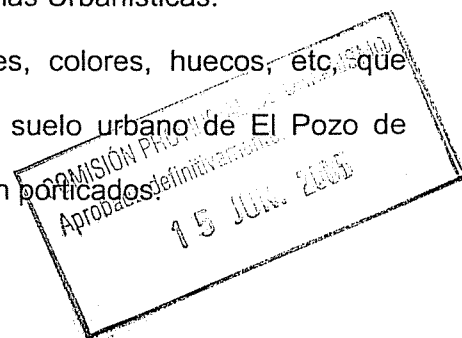
8. Espacios libres.

Los espacios no ocupados por la edificación o las instalaciones, se destinarán a jardines y deberán figurar absolutamente especificados y adecuadamente tratados en los proyectos de edificación.

40.3. Condiciones de ambiente y estéticas

Los edificios a construir deberán adaptarse básicamente al ambiente del resto de los suelos urbanos, denegándose la licencia de edificación a los proyectos que atenten contra las especificaciones estéticas generales reflejadas en estas Normas Urbanísticas.

Se respetarán los ritmos, materiales, colores, huecos, etc. que caracterizan los sectores residenciales del suelo urbano de El Pozo de Guadalajara. Los itinerarios principales serán porticados.



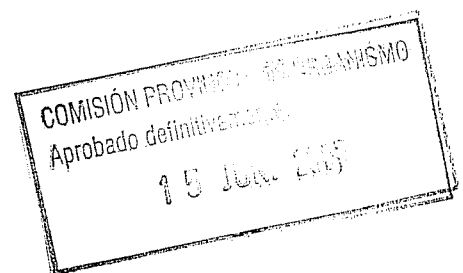
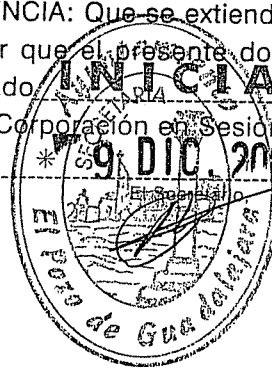
Los rótulos, señalizaciones, luminarias etc. conservarán el ambiente general. Los cerramientos estarán formados por telas metálicas enmarcadas o verjas sobre un zócalo de 1 m. de altura construido en piedra del país o cualquier otra solución maciza similar.

40.4. Condiciones de desarrollo y gestión.

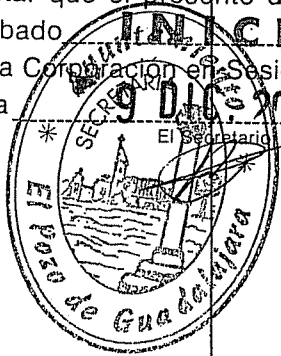
Será necesaria la realización de un Estudio de Detalle del conjunto del área delimitada donde se fijen la distribución de volúmenes, ocupación en planta de los distintos usos, delimitación de los itinerarios porticados y del conjunto de los espacios de aparcamiento, verdes y libres con una definición pormenorizada de las edificabilidades globales y por uso, previo a la concesión de Licencia y a los proyectos de edificación y de urbanización interior de parcela.

El Ayuntamiento podrá utilizar las formas de gestión que permita la legislación de régimen local y resulten más adecuadas a los fines de urbanización y edificación previstos en estas Normas Urbanísticas. El Ayuntamiento podrá constituir Sociedades mercantiles cuyo capital le pertenezca íntegra o parcialmente, y podrá promover otras modalidades asociativas con otras Administraciones o particulares.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha * 29 DIC. 2004

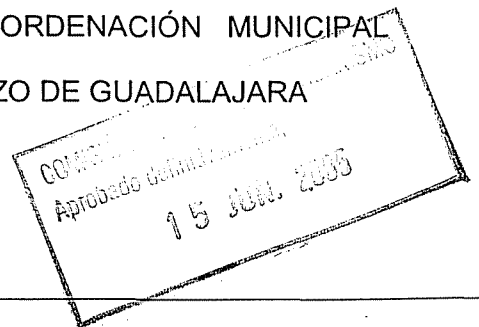


DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Compañía en Sesión plenaria de fecha



CAPÍTULO II. SUELO URBANIZABLE

PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL
EL POZO DE GUADALAJARA



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



ÍNDICE

CAPITULO II. SUELO URBANIZABLE

Artículo 41. Suelo Urbanizable

Art. 41.1. Definición

Art. 41.2. Condiciones para las Ordenaciones

Art. 41.3. Condiciones de las Urbanizaciones

Art. 41.4. Régimen jurídico y ejecución del suelo urbanizable

Art.41.5. Construcciones en suelo urbanizable antes de la aprobación del Programa de Actuación Urbanizadora

Art. 41.6. Condiciones particulares para el planeamiento ulterior de los polígonos

Art. 41.7. Coeficientes correctores de uso y tipología.

Apartado I. Suelo urbanizable residencial

Artículo 42. Determinaciones Generales

Art. 42.1. Suelo urbanizable general. Determinaciones particulares

Art. 42.1.1. Condiciones de ordenación

Art. 42.1.2. Condiciones de edificación

Art. 42.1.3. Cesiones obligatorias

Art. 42.1.4. Usos permitidos

Art. 42.1.5. Determinaciones generales

Art. 42.1.6. Normas de diseño

Art. 42.1.7. Condiciones estéticas

COMISION MUNICIPAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 Jun. 2005

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



Art. 42.1.8. Regulación de usos y edificación

Art. 42.1.9. Sistemas de actuación

Art. 42.1.10. Desarrollo y gestión

Art. 42.2. Suelo urbanizable de desarrollo

Art. 42.2.1. Condiciones de uso

Art. 42.2.2. Tipologías

Art. 42.2.3. Condiciones de volumen

Art. 42.2.4. Condiciones de ambiente y estéticas

Art. 42.2.5. Obtención de licencias

Apartado II. Suelo urbanizable industrial

Artículo 43. Sectores para desarrollos Industriales

Art. 43.1. Determinaciones Generales

Art. 43.2. Parcela mínima

Art. 43.3. Ocupación

Art. 43.4. Alturas

Art. 43.5. Vertidos

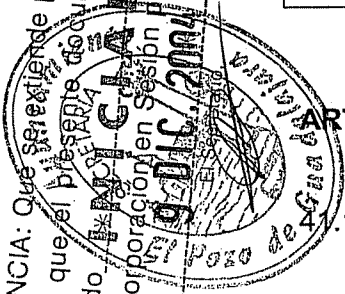
Art. 43.6. Depuración

Art. 43.7. Regulación de usos del suelo y edificación

COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente,
15 Jun. 2005

CAPÍTULO II. SUELO URBANIZABLE

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por el Ayuntamiento de El Pozo de Guadalajara en Sesión Plenaria de fecha 15 de Julio de 2005.



ARTÍCULO 41. SUELO URBANIZABLE

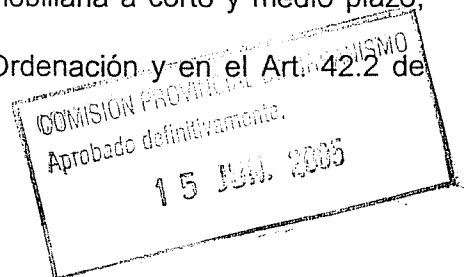
41.1. DEFINICIÓN

Constituyen el Suelo Urbanizable los terrenos que en este Plan de Ordenación se clasifican, califican y delimitan con tal carácter, con destino a ser ordenados y urbanizados para su incorporación al desarrollo y estructura de El Pozo de Guadalajara, tanto en aspectos residenciales como industriales y de equipamiento.

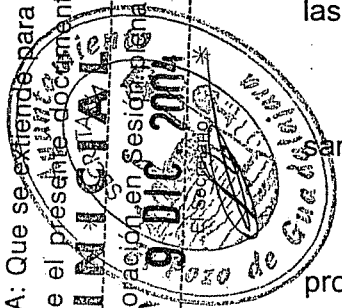
La definición y régimen de estos tipos de Suelo se encuentran en los artículos 10 y 11 de este Plan de Ordenación.

Para su ordenación, urbanización y edificación se redactarán los correspondientes Planes Parciales de Ordenación, según determina la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley. Este planeamiento podrá realizarse por iniciativa del Ayuntamiento o en desarrollo de un Plan de Actuación Urbanizadora.

No obstante, en virtud del artículo 24.2. c) se determina la ordenación urbanística detallada y el trazado pormenorizado de la trama urbana, sus espacios públicos, dotaciones comunitarias y de redes de infraestructuras, así como la determinación de usos y ordenanzas para los sectores contiguos al suelo urbano SECTORES RES II, IV y V precisos para absorber la demanda inmobiliaria a corto y medio plazo, todo ello contenido en los Planos de Ordenación y en el Art. 42.2 de estas Normas Urbanísticas.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Ordinaria de fecha 9 DIC 2004



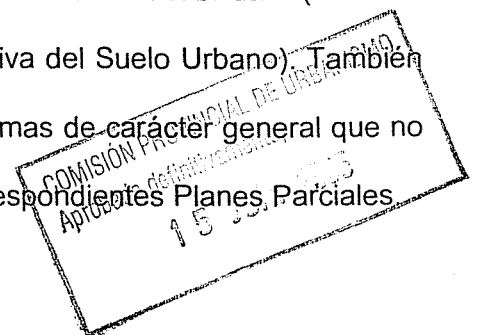
Será posible subdividir los sectores en fases para su ejecución, lo que se decretará por el Pleno Municipal y estará justificado en base a las siguientes premisas:

- a) Solución definitiva a las grandes infraestructuras de agua, saneamiento y suministro eléctrico.
- b) Justa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios incluidos en la delimitación del Plan, y en las que resulten de la subdivisión.
- c) Verdadera agilización de la financiación y acortamiento de plazos de urbanización.

41.2. CONDICIONES PARA LAS ORDENACIONES

Los Planes Parciales que desarrollen Polígonos especificados en la clasificación de suelo del Plan de Ordenación, tendrán capacidad para concretar o modificar en su caso, las determinaciones que se refieren a la delimitación de zonas de usos pormenorizados dentro de los característicos fijados por el Plan, la ubicación de las reservas de dotaciones del Sistema local de equipamientos, el trazado y características de la red viaria interior del sector, permaneciendo como vinculante la Red Viaria principal, sin perjuicio todo ello de la delimitación y ubicación que de los usos, dotaciones y equipamientos hace el Plan de Ordenación, incluso de los sistemas locales, como estructurantes.

Para la regulación de la edificación en los Suelos Urbanizables serán de aplicación, además de las Ordenanzas específicas de cada zona, las Normas Generales de la Edificación (Título I. Apartados I a V) y los artículos 24 y 32 respecto a condiciones de Edificabilidad (Título I. Apartado IV y Título II. Capítulo 1. Normativa del Suelo Urbano). También se aplicarán todos los aspectos de las Normas de carácter general que no estén específicamente tratados en los correspondientes Planes Parciales.



41.3. CONDICIONES DE LAS URBANIZACIONES

Se exigirá un Proyecto de Urbanización que incluya las obras correspondientes a:

Pavimentación de calles, Distribución de agua, Evacuación de aguas, Suministro de energía eléctrica y Alumbrado público, así como las Plantaciones anejas a la Urbanización. También deberán realizarse las obras de infraestructuras necesarias para la posterior instalación de las redes de distribución de gas, telefonía y televisión por cable.

Se tendrá en cuenta las disposiciones que sobre Proyectos de Urbanización figuran en la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley, así como en las instrucciones concretas que para estos Proyectos se incluyen en el artículo 15 y siguientes, Apartado III, Título I de estas Normas Urbanísticas.

Para la realización de los proyectos de Urbanización de los diferentes Planes Parciales, habrá de procederse a la realización de las obras exteriores de ampliación de los servicios urbanísticos que se indican en el apartado de Condiciones para la Urbanización de cada uno de ellos.

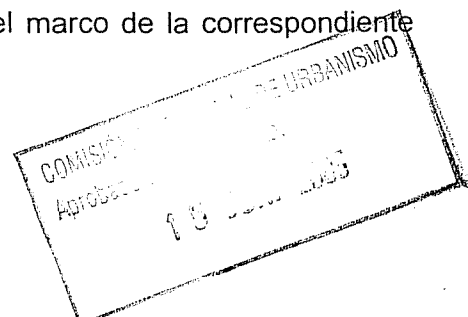
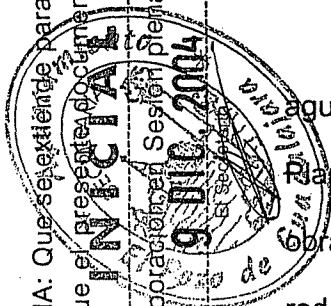
41.4. RÉGIMEN JURÍDICO Y EJECUCIÓN DEL SUELO URBANIZABLE.

El régimen jurídico del Suelo Urbanizable será el previsto en el artículo 68 de la Ley 2/1998, LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley.

La aprobación por la Administración del correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora determina:

a) La identificación del ámbito espacial concreto que delimita la actuación y la vinculación legal de los terrenos al pertinente proceso urbanizador y edificatorio del sector y en el marco de la correspondiente unidad de actuación.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal Sesión Plenaria de fecha



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal en plenario de fecha 19 de Diciembre de 2014.



b) La afectación legal de los terrenos al cumplimiento, en los términos de la forma de gestión de la actividad de ejecución, a la distribución justa de los beneficios y cargas entre los propietarios y el cumplimiento por éstos de los deberes enumerados en el artículo 51 de la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley, tal como resulten precisados por el planeamiento territorial y urbanístico y el Programa de Actuación Urbanizadora correspondiente.

Las cesiones de terrenos destinados a dotaciones públicas y patrimonios públicos del suelo comprenden:

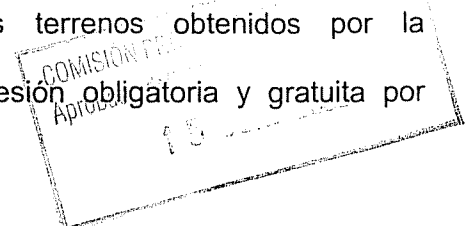
1. La superficie total de los viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas y de recreo y expansión públicos, equipamientos culturales y docentes públicos y los precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos.

2. La superficie de suelo urbanizado con aprovechamiento lucrativo, capaz para materializar el diez por ciento del aprovechamiento tipo del área de reparto.

3. La superficie de suelo con aprovechamiento lucrativo que corresponda a la diferencia entre el aprovechamiento tipo del sector y el aprovechamiento tipo del área de reparto en la que se integra.

c) El derecho de los propietarios al aprovechamiento urbanístico resultante de la aplicación a la superficie de sus fincas respectivas del noventa por ciento del aprovechamiento tipo del área de reparto y la posibilidad del ejercicio de los derechos determinados en el artículo 50 de la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley.

d) La afectación legal de los terrenos obtenidos por la Administración Municipal en virtud de cesión obligatoria y gratuita por



cualquier concepto a los destinos previstos por el planeamiento territorial y urbanístico.

La ejecución del Suelo Urbanizable se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la Ley 2/1998, LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley.

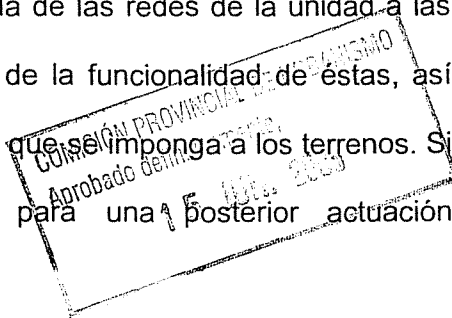
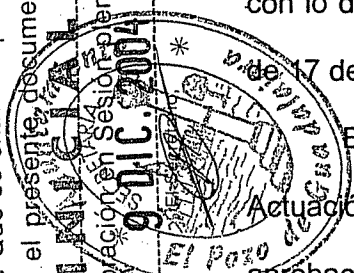
El desarrollo de estos sectores se realizará mediante Programas de Actuación Urbanizadora en régimen de gestión indirecta, que requerirán la aprobación de los correspondientes Planes Parciales, estableciéndose un plazo máximo de cinco años para la presentación de estos últimos, salvo en lo terminado por el Art. 24.2. c) de la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley.

El incumplimiento de este plazo facultará al Ayuntamiento para proceder a su gestión directa o a modificar el planeamiento desclasificando a los sectores que incumplan.

No se establece secuencia lógica del desarrollo de los sectores ya que ninguno de ellos necesita del desarrollo de otro para poder él mismo desarrollarse.

Será requisito imprescindible la redacción de un Programa de Actuación Urbanizadora para cada uno o varios de los sectores, debiendo justificar los recursos disponibles para los abastecimientos básicos, modo de obtención y financiación, características básicas de las redes, su capacidad y dimensionamiento, etc. En caso de ser necesario y ya que este planeamiento así lo exige, también deberán preverse las obras de infraestructuras y servicios exteriores a la unidad de actuación que sean precisas tanto para la conexión adecuada de las redes de la unidad a las generales como para el mantenimiento de la funcionalidad de éstas, así como cualquier otra carga suplementaria que se imponga a los terrenos. Si las obras así financiadas sirvieran para una posterior actuación

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha 9 DIC. 2005



urbanizadora, los propietarios que las hubieran sufragado tendrán derecho a que se les compense en el marco de ésta por el valor actual de aquéllas.

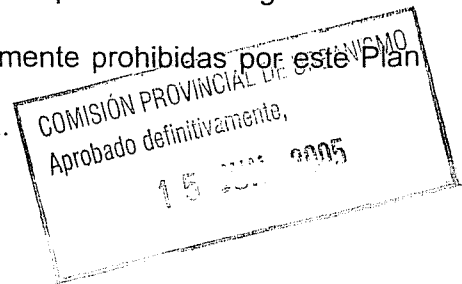
También serán de aplicación todas las Normas Generales de Urbanización y de Edificación, así como el Régimen de Concesión de Licencias (Capítulos II, III y IV).

Por último, serán de aplicación para el desarrollo de cada uno de los sectores de este tipo de suelo las determinaciones que se regulan en las Normas Particulares que se incluyen como Anexo a las presentes Normas, así como los viarios estructurantes y las zonas verdes vinculantes definidas en los planos de Ordenación.

En caso de viarios compartidos por dos o más sectores, será de obligado cumplimiento que el primero en desarrollarse ejecute la totalidad de dicho viario, debiendo los demás sectores responder ante el Ayuntamiento de la obra ya realizada en el momento en que vayan a desarrollarse.

41.5. CONSTRUCCIONES EN SUELO URBANIZABLE ANTES DE LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA.

Con anterioridad a la aprobación del correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora y, si procede, de los Planes Parciales, Proyectos de Reparcelación y Proyectos de Urbanización necesarios para la ejecución del planeamiento, no podrán realizarse en este tipo de suelo otras construcciones o instalaciones que las destinadas a sistemas generales o las destinadas, con carácter general, a dotaciones públicas. No obstante lo anterior, también se podrán autorizar usos y obras de carácter provisional de conformidad con lo dispuesto en la legislación de urbanismo, siempre que no estén expresamente prohibidas por este Plan de Ordenación ni por la legislación sectorial.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en sesión plenaria de fecha 9 DICIEMBRE 2004



41.6. CONDICIONES PARTICULARES PARA EL PLANEAMIENTO ULTERIOR DE LOS POLÍGONOS

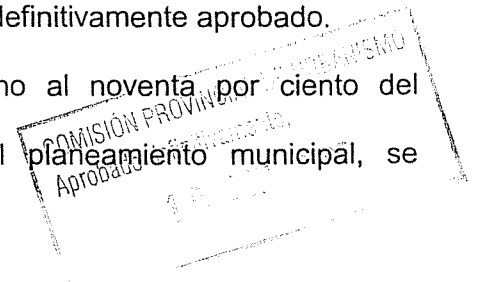
No obstante lo dispuesto en cuanto a la cuantificación de los espacios de cesión en cada una de las fichas de características de los diferentes sectores, los espacios libres y los equipamientos de carácter local se ajustarán a los estándares previstos en el artículo 31 de la Ley 27/1998, LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley.

41.7. COEFICIENTES CORRECTORES DE USO Y TIPOLOGÍA.

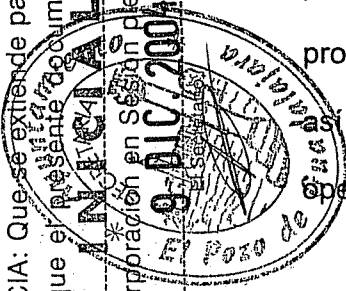
41.7.1. El Plan de Ordenación Municipal prevé, en cumplimiento del Artículo 72 de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, LOTAU, dentro de cada área de reparto, tipologías edificatorias que puedan dar lugar, por unidad de edificación, a rendimientos económicos diferentes; en el cálculo del aprovechamiento tipo podrán utilizarse coeficientes correctores de ponderación, a fin de compensar las diferencias de rentabilidad económica resultante.

41.7.2. En la ordenación detallada correspondiente a las actuaciones urbanizadoras se mantendrá el aprovechamiento tipo determinado en el planeamiento de ordenación municipal, siempre que el uso mayoritario atribuido al ámbito de ordenación no se modifique. En todo caso, en el momento de formulación del proyecto de reparcelación y con la exclusiva finalidad de la equitativa distribución de beneficios y cargas, se podrán aplicar coeficientes de ponderación concretos y actualizados para cada uno de los productos inmobiliarios dotados de rendimientos económicos diferenciados que vayan a ser realizados conforme a la ordenación detallada y según el Programa definitivamente aprobado.

Para ello, respetándose el derecho al noventa por ciento del aprovechamiento tipo establecido por el planeamiento municipal, se



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



aplicará a la superficie edificable total correspondiente a las diferentes tipologías que el Programa haya determinado, los coeficientes de ponderación relativos derivados de los respectivos valores de repercusión, procediéndose, ulteriormente, a la adjudicación de los aprovechamientos ponderados y actualizados a los diferentes adjudicatarios en la operación reparcelatoria de acuerdo con sus respectivos derechos.

En el caso previsto en el párrafo anterior, los coeficientes de ponderación tendrán la consideración de determinaciones condicionantes del contenido del Proyecto de Reparcelación y se tramitarán, para su aprobación, de manera conjunta con éste.

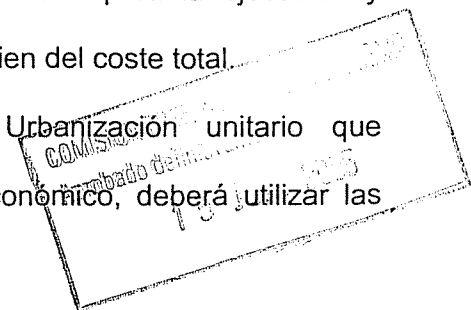
41.7.3. A los efectos comprendidos en este artículo se fijan los siguientes coeficientes de ponderación: vivienda en hilera o pareada, 1,00; vivienda aislada, 1,20; vivienda multifamiliar, 0,85.

41.8. CUANTIFICACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS AGENTES PRIVADOS INVERSORES

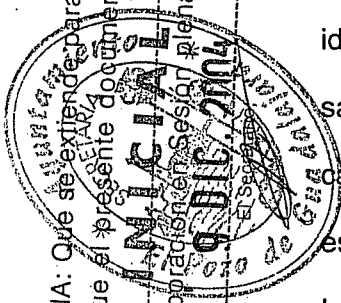
En el Apartado 5. Ejecución y Gestión, Subapartado 5.1 Sistemas Generales. Sistemas Estructurantes, se especifica.....Sistema General básico: son aquéllos que por afectar al conjunto de los suelos clasificados y que no siendo posible su adscripción parcial a sectores o áreas concretas, deberán ser desarrollados por un Proyecto de Urbanización unitario, planeamiento especial que deberá resolver el problema funcional y definir la participación proporcional de cada uno de los Sectores o suelos urbanos afectados. Dentro de esta clase se consideran las redes de abastecimiento y de saneamiento.

La cuantificación de la participación privada para la ejecución y financiación de estas redes será del cien por cien del coste total.

Proporcionalmente, el Proyecto de Urbanización unitario que resuelva el problema técnico, funcional y económico, deberá utilizar las



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación de Gestión Municipal de Guadalajara el día _____ de _____ de _____ a las _____ horas en sesión plenaria de fecha _____



siguientes bases de proporcionalidad, calculadas en relación al consumo de agua y válidas tanto para la red de abastecimiento como, por ser idéntica la proporcionalidad del caudal a evacuar, para la red de saneamiento. El citado Proyecto de Urbanización deberá justificar, en su caso, cualquier modificación, ponderación o matización que incluya en sus especificaciones y que modifiquen los porcentajes aquí expuestos.

I. DOTACIONES

Uso Industrial. Se establece la dotación de 0,7 l/seg. ha

Uso Residencial. Se considera una dotación de 250 l/hab/día

Zonas Verdes. Se considera una dotación de 20 m3/ha/día

II. CONSUMOS

La demanda de acuerdo a la previsión del Plan de Ordenación Urbana será la siguiente:

II.1. SECTORES RESIDENCIALES

II.1.1. Uso Residencial

Caudal.....4.151 hab x 250 l/hab/día.....1.037.750 l/día = 12,01 l/seg.

II.1.2. Zonas Verdes.

Caudal.... 65,86 ha x 20 m3/ha y día..... 1.317,20 m3/día = 15,24 l/seg.

Total Caudal Sectores Residenciales..... 27,25 l/seg.

II.2. SECTORES INDUSTRIALES

Dotación 0,70 l/seg/ha

Superficie 34,42 ha.

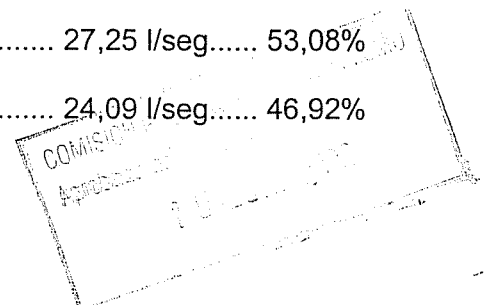
Total Caudal Sectores Industriales... 0,7 x 34,42 = 24,09 l/seg.

III. BASE DE PROPORCIONALIDAD

III.1. PROPORCIONALIDAD GLOBAL

Total Sectores Residenciales..... 27,25 l/seg..... 53,08%

Total Sectores Industriales..... 24,09 l/seg..... 46,92%



III.2. PROPORCIONALIDAD PORMENORIZADA

Los porcentajes globales repartidos proporcionalmente, en los suelos industriales en referencia a superficie total y en los suelos residenciales en referencia al número de viviendas posibles, nos arrojan las siguientes cifras:

III.2.1. Sectores Residenciales

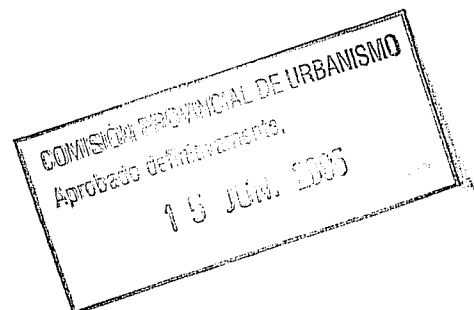
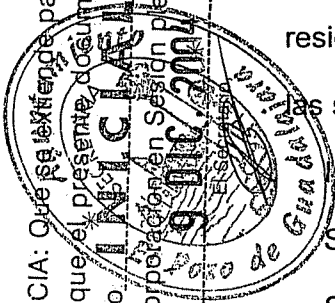
Sector residencial I 16,00%	s/53,08%8,493%
Sector residencial II 7,16%	s/53,08%3,800%
Sector residencial III13,32%	s/53,08% 7,070%
Sector residencial IV13,90%	s/53,08% 7,378%
Sector residencial V13,40%	s/53,08% 7,114%
Sector residencial VI15,75%	s/53,08% 8,360%
Sector residencial VII 20,47%	s/53,08%10,865%

III.2.2. Sectores Industriales

Sector industrial I 71,85%	s/46,92%33,712%
Sector industrial II 28,15%	s/46,92%13,208%

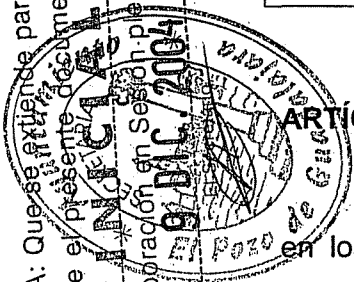
El resto de los Sistemas Generales complementarios y sectoriales, viario y zonas dotacionales o sistema de espacios libres, se adscriben a los sectores para su ejecución simultánea o progresiva, por lo que la cuantificación proporcional de la participación privada será del cien por cien en cada uno de ellos.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



APARTADO I. SUELO URBANIZABLE RESIDENCIAL

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha 15 JUN 2004



ARTÍCULO 42. DETERMINACIONES GENERALES

Constituyen el suelo urbanizable residencial las áreas definidas así en los artículos 10 y 11 de las presentes Normas y delimitadas en la documentación gráfica adjunta correspondiente como Sector Res I, Sector Res II, Sector Res III, Sector Res IV, Sector Res V, Sector Res VI y Sector Res VII.

Las reservas de suelo serán las señaladas en el Artículo 31 de la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley.

Las cesiones serán las señaladas en el Artículo 68 de la Ley 2/1998 de Castilla-La Mancha.

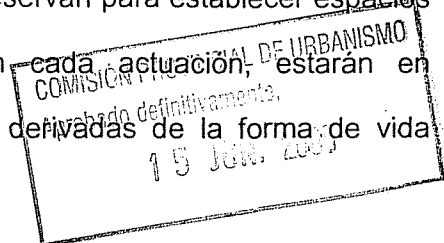
Los índices de aplicación exigidos para estos sectores y que deberán cumplir los planes de ordenación para tal zona, son los siguientes:

Las reservas mínimas de suelo con destino dotacional público, sin computar el viario:

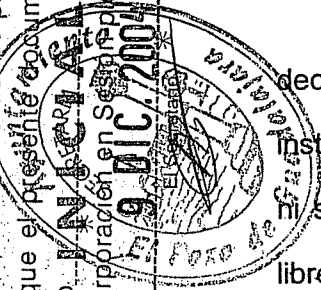
Con destino específico de zonas verdes: el diez por ciento de la superficie total ordenada, si la edificabilidad es inferior a 6.000 metros cuadrados construibles por hectárea; y dieciocho metros cuadrados de suelo por cada cien metros cuadrados de edificación, si la edificabilidad es superior a la precedente.

Con destino a la implantación de otras dotaciones: veinte metros cuadrados de suelo por cada cien metros cuadrados de edificación.

Las previsiones de suelo que se reservan para establecer espacios libres, parques y jardines públicos en cada actuación, estarán en proporción adecuada a las necesidades derivadas de la forma de vida



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



urbana de la colectividad y no serán inferiores al 10% de la superficie de actuación.

Estas zonas, deberán convertirse en terrenos de dominio público es decir, de utilización y acceso totalmente libre, y no podrán ocuparse por instalaciones de ningún género (aparcamiento, vías de circulación rodada, ni siquiera deportivas) que comporten una limitación a su uso y disfrute libres o que exijan para tal uso o disfrute el pago de cualquier precio o tasa.

La posible existencia o previsión de zonas verdes de uso privado o de uso limitado no disminuirá en ningún caso las superficies antes citadas.

No serán computados como zonas verdes, salvo las excepciones contenidas en el Artículo 24 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU, aquellos terrenos que:

1º) Tengan pendiente natural superior al 10%

2º). Que en planta no se puede inscribir una circunferencia cuyo diámetro cumpla simultáneamente las dos condiciones siguientes:

a) Que sea mayor que el triple de la altura del paramento más alto que la encuadra.

b) Que sea mayor de 30 metros y 12 metros respectivamente.

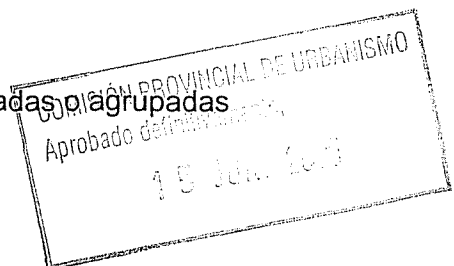
42.1. Suelo urbanizable general. Determinaciones particulares

El suelo urbanizable general está constituido por los Sectores delimitados en la documentación gráfica adjunta como Sector Res I, Sector Res III, Sector Res VI y Sector Res VII, a desarrollar a través de Programas de Actuación Urbanizadora y los correspondientes Planes Parciales.

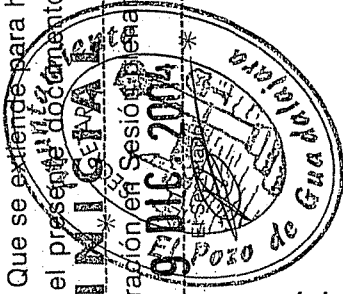
42.1.1. Condiciones de ordenación

1. Tipo de edificación

- Viviendas unifamiliares aisladas o agrupadas



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado en Sesión Plenaria de la Corporación en fecha 05/06/2004



- El Plan Parcial deberá delimitar la ubicación de cada una de las tipologías permitidas

2. Condiciones de densidad

- Densidad máxima..... 20 viv/Ha.

- Sea cual fueren las diferentes tipologías adoptadas la densidad máxima del polígono referido a su superficie total no podrá superar el valor antes establecido.

42.1.2. Condiciones de edificación

1. Zona de viviendas:

Las diferentes tipologías que determine el Plan Parcial deberán atenerse a las siguientes condiciones:

	Parcela Mínima	Fachada Linderos	Edificab Máxima m2/m2	Volumen máximo	Altura máxima	Ocupa máxima	Linderos	Vías
Agru y Par	250 m2	10/15	1,00	---	2p/ 7,5 m	50%	3,00 m	3,00
Aislada	500 m2	12/10	0,70	---	2P/ 7,5 m	35%	3,00 m	3,00
Ciudad Jardín	1000 m2	15,25	0,40	1500 m3	2p/ m	20%	3,00 m	5,00
Parque Urbaniza.	4000 m2	30/15	0,40	1800 m3	2p/ 7,5 m	10%	5,00 m	8,00
Viv Multifamiliar	500 m2	12/20	1,00	---	3p/10 m	25%	3,00 m	5,00

2. Zona de equipamiento:

Las zonas para equipamiento integrantes de los sistemas interiores del Sector estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

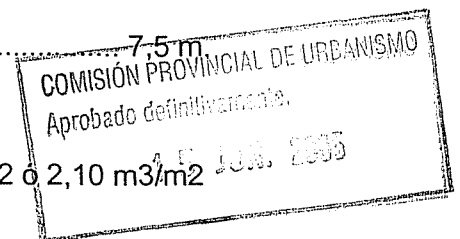
a) Tipo de edificación: Se ajustará a las necesidades concretas de cada instalación debidamente justificada en el Proyecto de Edificación correspondiente.

b) Condiciones de altura:

- Número de plantas..... 2
- Altura máxima..... 7,5 m

c) Condiciones de edificabilidad

- Edificabilidad máxima: 0,70 m2/m2 o 2,10 m3/m2



DILIGENCIA que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado * en la Sesión plenaria de la Comisión de Urbanismo de fecha 15/10/2004

Todos los espacios bajo cubierta que no consuman edificabilidad, pero que sean susceptibles de aprovechamiento, deberán plasmarse en los proyectos de edificación correspondientes, aunque su terminación, a efectos de acabados no se contemple en dicho proyecto.

3. Condiciones de diseño:

- a) El Plan Parcial deberá justificar la coherencia de la ordenación adoptada en el caso de utilizar tipologías diferentes.
- b) A pesar de utilizar tipologías de mayor densidad local la densidad referida a la superficie total del polígono no podrá superar la densidad establecida en el artículo 3.2.7.

42.1.3. Cesiones obligatorias

Los propietarios de terrenos incluidos en esta zona residencial del Suelo Urbanizable, están obligados a ceder gratuitamente al Ayuntamiento las siguientes superficies, referidas a la total del Sector que desarrolle el preceptivo Plan Parcial:

- Las necesarias para la red viaria
- Reserva de terreno para parques y jardines públicos, en proporción mínima de 18 m2 por vivienda, y en cualquier caso superior al 10% de la superficie total ordenada.
- Reserva de suelo para centros de carácter docente, en la proporción mínima de 10 m2 por vivienda, mínimo 1.000 m2.
- Reserva de suelo destinada a dotaciones, en la proporción mínima de 20 m2 de terreno por cada 100 m2 construidos.
- La superficie de suelo urbanizado con aprovechamiento lucrativo, capaz para materializar el 10% del aprovechamiento tipo.

42.1.4. Usos permitidos.

Los usos permitidos en este sector, en las zonas calificadas como residencial unifamiliar, son los que a continuación se enumeran:

- 1. Vivienda, en su categoría 1ª.

COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado en sesión de 15/10/2004

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de San Miguel de Guadalupe, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de Diciembre de 2004.



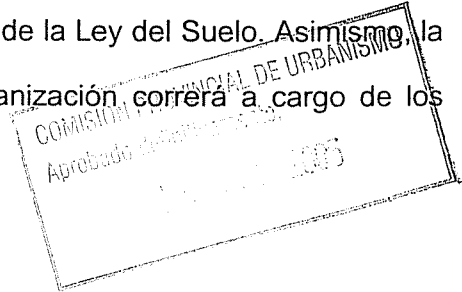
2. Garaje-aparcamiento en su categoría 1ª.
3. Artesanía, en sus categorías 1ª y 3ª.
4. Oficinas, en su categoría 4ª.
5. Deportivo, en su categoría 4ª. Se autorizan piscinas privadas no sobrepasando, en ningún caso, los 70 m3 de capacidad, debiendo tener una instalación depurada y siempre y cuando la renovación de agua diaria o equivalente no sea superior a 1,5 litros/m2 de superficie ocupada por la piscina.

Los usos permitidos en estos sectores en las zonas calificadas como de equipamiento, son los que a continuación se enumeran:

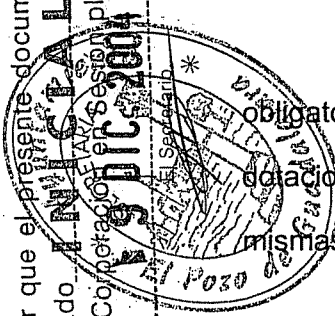
1. Vivienda, solamente de guarda al servicio de la instalación.
2. Garaje-aparcamiento en sus categorías 2ª, 5ª y 6ª.
3. Artesanía, en todas sus categorías.
4. Hotelero, en sus categorías 2ª, 3ª, 4ª y 5ª.
5. Comercial en todas sus categorías.
6. Oficinas, en sus categorías 2ª y 3ª.
7. Espectáculos, en sus categorías 3ª, 4ª y 5ª.
8. Salas de reunión, en todas sus categorías.
9. Cultural, en todas sus categorías.
10. Deportivo, en sus categorías 3ª y 4ª.
11. Asistencial, en sus categorías 3ª, 4ª, 5ª y 6ª.

42.1.5. Determinaciones generales.

En todo caso, se cumplirán todas las determinaciones contenidas en la Ley del suelo 1/1992, en el apartado 11 del Capítulo I y en los apartados 1,2,3 y 4 del Capítulo III de las presentes Normas, así como las determinaciones expresadas en el capítulo V y anexos correspondientes del vigente Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo. Asimismo, la obligación de la conservación de la urbanización correrá a cargo de los



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Comisión de Planeación por la Cooperación en la Sesión plenaria de fecha 19 DIC 2007



promotores o propietarios de suelo o parcelas, constituidas en Entidad Urbanística de Conservación, por un periodo no inferior a veinte años.

En este Plan se grafía la zona donde se concentrarán las cesiones obligatorias y gratuitas del sector (Zonas verdes, equipamientos y dotaciones). Corresponde al Plan Parcial la definición exacta de las mismas manteniendo su ubicación.

42.1.6. Normas de diseño.

Los Planes Parciales correspondientes concretarán en sus ordenanzas las determinaciones contenidas en este artículo. Como norma general para este planeamiento, se deberá procurar, en cuanto a criterio de diseño, la formación de un núcleo lo más compacto posible, intentando la creación de los espacios públicos urbanos alrededor de los cuales se articulen las áreas residenciales.

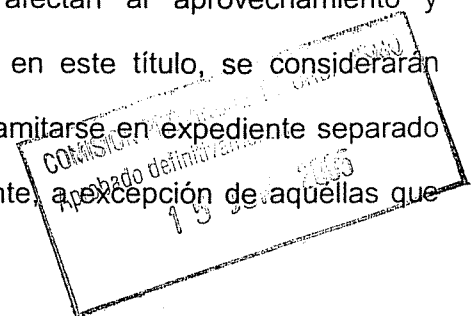
42.1.7. Condiciones estéticas.

La edificación deberá incluir todas las determinaciones incluidas en el Artículo 32.11 Condiciones Estéticas para el suelo urbano y en el Artículo 24. Limitaciones de la edificación, con carácter general.

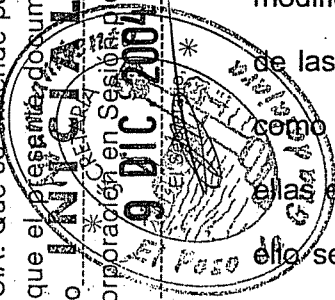
En el desarrollo de este Sector Residencial, se tratará de evitar el uso abusivo de repetición de diseños o modelos de viviendas, no permitiéndose más de 8 viviendas adosadas sin interrupción de diseño.

42.1.8. Regulación de usos y edificación.

El Plan Parcial establecerá las condiciones detalladas que regulan el uso del suelo y edificación de cada Sector, de conformidad con la normativa anterior, así como las que hagan referencia a dichos usos y a las condiciones generales de construcción en el suelo urbano, y las alteraciones de las mismas que no afectan al aprovechamiento y condiciones de ordenación establecidas en este título, se considerarán modificaciones de este Plan, debiendo tramitarse en expediente separado y de conformidad con la legislación vigente, a excepción de aquellas que



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



justificadas razonablemente, no supongan incremento de volumen o densidad, ni interfieran u originen conflictos en la estructura urbana, ni modifiquen sustancialmente las condiciones estéticas e higiénico-sanitarias de las ordenanzas de usos del suelo y edificación en el suelo urbano, así como no supongan alteraciones de los usos permitidos o prohibidos en ella en relación con los usos globales de las zonas de cada Sector, todo ello según las definiciones y determinaciones contenidas en los artículos 17 al 20 del Reglamento de Planeamiento de la LOTAU.

42.1.9. Sistema de actuación.

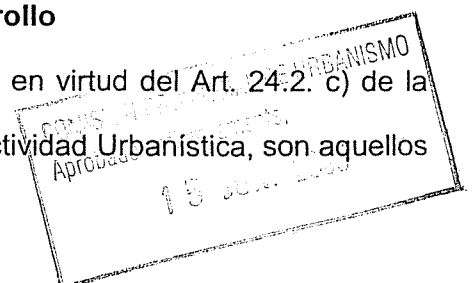
Para el desarrollo de estos sectores de suelo urbanizable se estará a lo dispuesto en los Capítulos II a V, artículos 113, siguientes y concordantes de la Ley 2/1998, LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley.

42.1.10. Desarrollo y gestión.

Para la concesión de licencias se precisará, en virtud de las determinaciones contenidas en la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley, la realización de los correspondientes Plan Parcial, Proyecto de Urbanización y Proyecto de Reparcelación. En todo caso, deberá garantizarse el total del coste de la urbanización, incluida la propia interior y las conexiones con los sistemas viarios y de servicios del núcleo. Se establece el plazo de dos años desde la aprobación definitiva de este Plan, para la presentación del Programa de Actuación Urbanizadora del Sector. En caso de no cumplirse esta condición, el Ayuntamiento procederá a la revisión del P.O.M. El PAU contendrá los plazos para la presentación de los Proyectos de Urbanización y Reparcelación.

42.2. Suelo urbanizable de desarrollo

El suelo urbanizable de desarrollo, en virtud del Art. 24.2. c) de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, son aquellos



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha 15 JUN. 2005



suelos contiguos al suelo urbano para los que el Plan prevee una ordenación pormenorizada, y que se delimitan en la información gráfica adjunta con la denominación de Sector Res II, Sector Res IV y Sector Res

42.2.1. Condiciones de uso

Los usos permitidos en este sector son los que a continuación se enumeran:

2. Vivienda aislada y agrupada.
2. Garaje-aparcamiento en sus categorías 1ª, 2ª, 5ª, 6ª y 7ª.
3. Artesanía, en todas sus categorías.
4. Industria, solo la compatible con la vivienda. No se permite el uso agrícola ni el ganadero en ningún caso.
5. Hotelero, en todas sus categorías.
6. Comercial, en todas sus categorías.
7. Oficinas, en todas sus categorías.
8. Espectáculos, en todas sus categorías.
9. Salas de reunión, en todas sus categorías.
10. Cultural, en todas sus categorías.
11. Deportivo, en sus categorías 3ª y 4ª.
12. Asistencial, en todas sus categorías.

42.2.2. Tipologías.

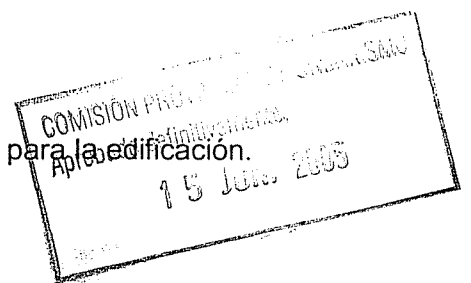
Se permiten en esta zona las tipologías siguientes:

1. Vivienda unifamiliar aislada.
2. Vivienda unifamiliar agrupada.

42.2.3. Condiciones de volumen.

1. Alineaciones.

No se fijan alineaciones obligatorias para la edificación.



DILIGENCIA: Que se exige para hacer constar que el presente documento fue aprobado en Sesión plenaria de la Corporación en fecha 15 JUN 2005



2. Retranqueos.

Vivienda unifamiliar aislada	
Retranqueo a vías públicas.....	3,00 m.
Retranqueo a linderos.....	3,00 m.
Vivienda agrupada y pareada	
Retranqueo a vías publicas.....	3,00 m.
Retranqueo a linderos.....	3,00 m.

3. Parcela mínima.

Vivienda unifamiliar aislada	
Parcela mínima.....	500 m2
Dimensiones mínimas: Fachada/linderos....	12/10 m.
Vivienda agrupada y pareada	
Parcela mínima.....	250 m2
Dimensiones mínimas: Fachada/linderos...	10/15 m.

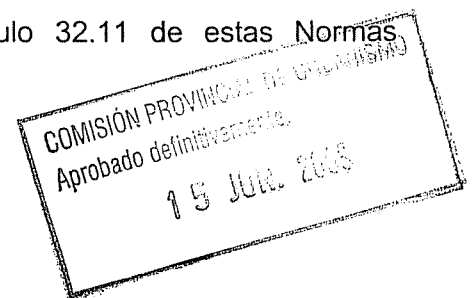
4. Alturas.

La altura permitida será la definida en el artículo 32.3 Ordenanzas Generales, de estas Normas Urbanísticas. En ningún caso podrá superar las dos plantas construidas y los 7,50 m.

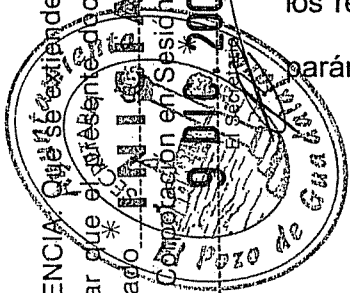
Todos los espacios bajo cubierta que no consuman edificabilidad, pero que sean susceptibles de aprovechamiento, deberán plasmarse en los proyectos de edificación correspondientes, aunque su terminación, a efectos de acabados no se contemple en dicho proyecto.

5. Altura de pisos.

La altura mínima entre pavimento y forjado de cada planta será de 2,50 m. siempre que esta distribución interior no atente, en fachada, contra las estipulaciones contenidas en el artículo 32.11 de estas Normas Urbanísticas.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado * MUNICIPAL por la Comisión en Sesión plenaria de fecha 09/10/2004



6. Edificabilidad.

Vendrá definido por el fondo edificable, la altura máxima permitida y los retranqueos obligatorios. En todo caso no se superarán los siguientes parámetros:

Vivienda unifamiliar aislada	
Edificabilidad máxima.....	0,70 m2/m2
Volumen máximo edificable.....	No se fija
Número máximo de viv/parcela.....	1 ud.
Vivienda agrupada y pareada	
Edificabilidad máxima.....	1,00 m2/m2
Volumen máximo edificable.....	No se fija
Número máximo de viv/parcela....	1 ud

7. Superficie máxima ocupada.

Vendrá definida por las alineaciones exterior o interior, si la hubiere. En todo caso no superará el 35% de la superficie neta de la parcela en la vivienda unifamiliar aislada y el 50% en la vivienda agrupada y pareada.

8. Densidad

La densidad máxima se fija en 20 viviendas/ha.

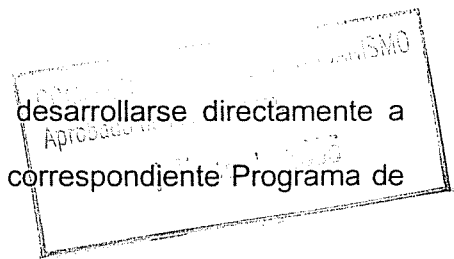
42.2.4. Condiciones de ambiente y estéticas.

Se tendrá en cuenta todo lo especificado en el Título I, Apartado IV, Artículo 24. Limitaciones de la edificación, en el Título II, Apartado I, Artículo 32. Suelo urbano. Ordenanzas Generales y en estas Ordenanzas Específicas de este Plan de Ordenación Municipal.

En el desarrollo de este Sector Residencial, se tratará de evitar el uso abusivo de repetición de diseños o modelos de viviendas, no permitiéndose más de 8 viviendas adosadas sin interrupción de diseño.

42.2.5. Obtención de licencia.

La edificación en este sector podrá desarrollarse directamente a partir de esta normativa y la tramitación del correspondiente Programa de



Actuación Urbanizadora, previa su aprobación, y el cumplimiento de los deberes de urbanización que determinen este Plan y los necesarios Proyecto de Urbanización y Proyecto de Reparcelación y los que, en su caso, pueda establecer el Ayuntamiento en cumplimiento de los objetivos enumerados en el art. 46,97,113 y concordantes de la Ley 2/1998 de 4 de Junio de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha. En todo caso, deberá garantizarse el total del coste de la urbanización, incluida la propia interior y las conexiones con los sistemas viarios y de servicios del núcleo. Se establece el plazo de dos años desde la aprobación definitiva de este Plan, para la presentación del Programa de Actuación Urbanizadora del Sector. En caso de no cumplirse esta condición, el Ayuntamiento procederá a la revisión del P.O.M. El PAU contendrá los plazos para la presentación de los Proyectos de Urbanización y Reparcelación.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado _____
por la Corporación en Sesión plenaria de fecha _____



APARTADO II. SUELO URBANIZABLE INDUSTRIAL

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Comisión Municipal de Planeación y Urbanismo en sesión plenaria de fecha 19 de Mayo de 2004.



ARTÍCULO 43. SECTORES PARA DESARROLLOS INDUSTRIALES.

43.1. Determinaciones Generales

En términos generales se deberán cumplir las siguientes determinaciones, independientemente de las generales para la totalidad del término municipal:

Los índices exigidos para los Planes Parciales en estas áreas son los módulos mínimos determinados en el Anexo al Reglamento de Planeamiento y en el correspondiente art. 31 de la Ley 2/1998 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

1.- Sistema de espacios libres de dominio y uso público.

El módulo mínimo de reserva será el 10 por 100 de la superficie total ordenada, a la que se vincula el uso industrial en el planeamiento de rango superior.

2.- Servicios de interés público y social.

El módulo mínimo de reserva será el 5 por 100 de la superficie total ordenada a la que se vincula el uso industrial en el planeamiento de rango superior.

Esta reserva se descompondrá de la siguiente forma:

Parque deportivo: 2 por 100

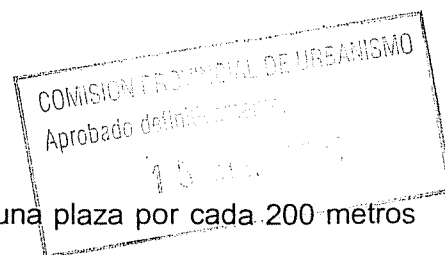
Equipamiento comercial: 1 por 100

Equipamiento social: 1 por 100

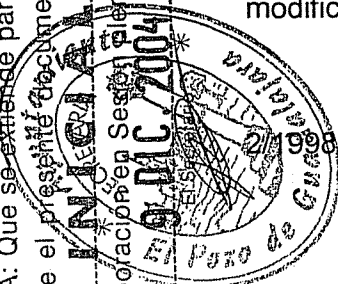
Otras dotaciones: 1 por 100

3.- Aparcamientos.

El módulo mínimo de reserva será una plaza por cada 200 metros cuadrados de edificación. Podrán situarse en el interior de las parcelas.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Sectorial de Urbanismo de Guadalajara el día 19 de Julio de 2004.



Las reservas de suelo serán las que señaladas en el Artículo 31 de la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley.

Las cesiones serán las que señaladas en el Artículo 68 de la Ley 2/1998 de Castilla-La Mancha.

43.2. Parcela mínima.

La parcela mínima será de 500 m2. No se fijan superficies máximas de las parcelas en estas Normas. Los Planes Parciales correspondientes contendrán estas determinaciones en función del tipo de instalación previsible.

43.3. Ocupación.

En todo caso, la ocupación sobre parcela neta no rebasará el 50 por 100 más otro 10 por 100 para edificaciones auxiliares de la propia explotación.

43.4. Altura máxima.

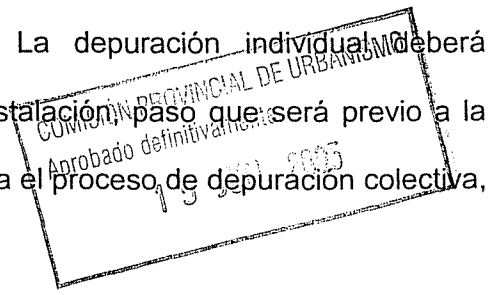
No se fijan alturas máximas ni mínimas de las construcciones en estas Normas. Los Planes Parciales correspondientes contendrán estas determinaciones en función del tipo de instalación previsible.

43.5. Vertidos.

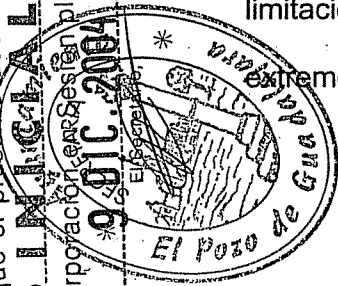
Los vertidos deberán cumplir literal y estrictamente todas y cada una de las determinaciones contenidas en el Apartado V, Título I, Normas Generales, de este Plan de Ordenación Municipal.

43.6. Depuración.

La depuración de los vertidos se realizará individual y conjuntamente por las instalaciones a implantar en el sector, con las limitaciones contenidas en el artículo anterior. La depuración individual deberá documentarse en los proyectos de instalación, paso que será previo a la concesión de licencia de apertura. Para el proceso de depuración colectiva,



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal en Sesión Plenaria de fecha 9 DIC. 2004



los terrenos deberán localizarse registralmente, mientras que el proyecto de instalación depuradora deberá estar contenido, con las mismas limitaciones, en el Proyecto de Urbanización. El Plan Parcial reflejará estos extremos.

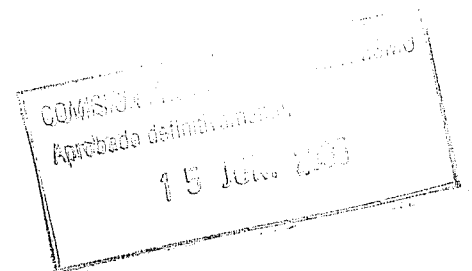
43.7. Regulación de usos del suelo y edificación

Apartado 1. Parcelas industriales

1. Zona única.

Usos permitidos: Industria en todas sus categorías, Comercial, en todas sus categorías, Garaje-aparcamiento y servicios del automóvil en sus categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, Artesanía en sus categorías 2ª y 3ª (según definiciones contenidas en la Memoria de este Plan)

- Ocupación máxima 60%
- Retranqueos: 3 m. a fachada, fondo y linderos
- Edificabilidad: 0,75 m2/m2
- Parcela mínima: 500 m2
- Altura máxima: 2 plantas o 9 metros.
- Usos prohibidos: Todos los determinados en el art. 23 de este Plan.
- Usos compatibles: oficinas, vivienda de guardería, equipamientos y servicios.
- Tipologías: Edificación aislada o agrupada (en este segundo caso de deberá asegurar los retranqueos mínimos necesarios para que el servicio de bomberos tenga acceso a cualquier punto de la edificación).
- Estacionamiento: En interiores de parcela. 1 plaza por cada 200 m2 de superficie edificada.



Diligencia: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



- Tipo de Ordenación, alturas, parcelas mínimas, medianeras, almacenes, cerramientos, condiciones estéticas y usos alternativos a definir en el Plan Parcial.

Apartado 2. Equipamiento social. Equipamiento comercial

Zonas definidas en la documentación grafiada

- Usos permitidos: Cultural, espectáculos, recreativo comercial, hotelero, salas de reunión en todas sus categorías.

- Ocupación máxima: 60%

- Edificabilidad: 0,5 m²/m²

- Retranqueos: el retranqueo a cualquiera de las vías perimetrales será de cinco metros. El retranqueo a linderos será de tres metros.

- Usos prohibidos: todos los no permitidos

- Tipologías: Aislada o agrupada (se debe asegurar los retranqueos mínimos necesarios para que el servicio de bomberos tenga acceso a cualquier punto de la edificación.

- Estacionamiento: en interiores de parcela. 1 plaza por cada 100 m² de superficie edificada.

- Tipo de ordenación: altura, parcela mínima, medianeras, almacenes, cerramientos, condiciones estéticas y usos alternativos, a definir en el Plan Parcial.

- Usos complementarios: vivienda, oficinas, sanitario-asistencial, garaje y aparcamiento, almacenes.

Apartado 3. Parque deportivo.

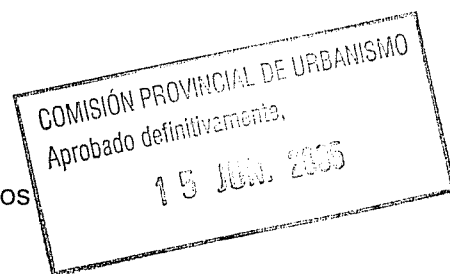
Parque deportivo: Zona definida en la documentación gráfica

- Usos permitidos: deportivo

- Ocupación máxima: 20%

- Edificabilidad: 0,3 m²/m²

- Usos prohibidos: todos los no permitidos



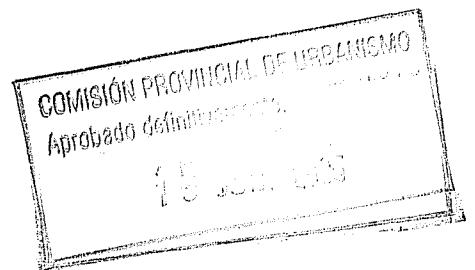
- Tipologías: Aislada
- Estacionamiento: 1 por cada 5 unidades
- Tipo de ordenación: alturas, parcela mínima, medianeras, almacenes, cerramientos, condiciones estéticas y usos alternativos a definir en el Plan Parcial.
- Usos complementarios: vivienda, oficinas, garajes y aparcamiento.

Apartado 4. Sistema de espacios libres.

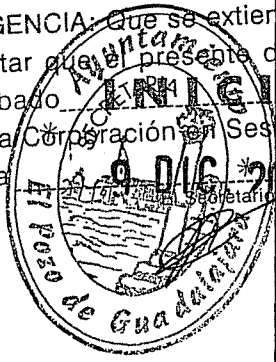
Zona definida en la documentación gráfica.

- Usos permitidos: recreativos.
- Edificabilidad: 0,1 m2/m2.
- Usos prohibidos: todos los no permitidos.
- Tipo de ordenación, cerramientos, condiciones estéticas y de diseño, especies vegetales y usos alternativos, a definir en el Plan Parcial.
- Usos complementarios: los definidos en el Art. 37 de este Plan.
- Ocupación máxima de estos usos complementarios: el 20%

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado _____ por la Corporación en Sesión plenaria de fecha _____

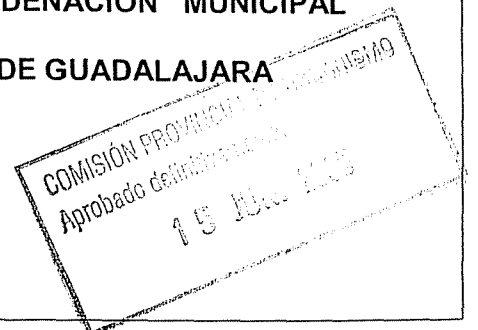


DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha 9 DIC 2004



CAPITULO III. SUELO RÚSTICO

PLAN DE ORDENACIÓN MUNICIPAL EL POZO DE GUADALAJARA



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



INDICE

Apartado I. Suelo rústico

- Artículo 44. El suelo rústico
- Artículo 45. Definición de núcleo de población
- Artículo 46. De las parcelaciones
- Artículo 47. De las construcciones
- Artículo 48. Sectores segunda residencia
- Artículo 49. Áreas con edificios construidos
- Artículo 50. Condiciones de diseño

Apartado II Suelo rústico de reserva

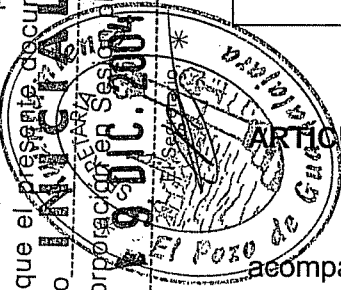
- Artículo 51. Condiciones de edificación
- Artículo 52. Licencias de edificación
- Artículo 53. Normas de defensa contra la urbanización y la edificación
- Artículo 54. Condiciones estéticas y de diseño
- Artículo 55. Ordenanzas particulares

Apartado III. Suelo rústico protegido.

- Artículo 56. Suelo rústico protegido



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación de Seguros a la fecha de 9 DIC. 2004



APARTADO I. SUELO RÚSTICO

ARTÍCULO 44. EL SUELO RÚSTICO

1. El suelo clasificado como rústico en los documentos gráficos que acompañan a las presentes Normas, cumplirá las determinaciones de los art. 47, 50 y 54 y siguientes, Régimen del Suelo Rústico, de la Ley 2/1998 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y la Ley 1/2003, de 17 de Enero de 2003 de modificación de dicha Ley, la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo modificada por la Ley 10/2003, y la Orden de 31 de Marzo de 2003 de la Consejería de Obras Públicas sobre Instrucción Técnica de Planeamiento en suelo rústico. Asimismo, se cumplirá lo especificado en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en la Ley 2/1988 de Conservación de Suelos y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales de Castilla-La Mancha. Y en especial, el Reglamento de Suelo Rústico de la Ley 2/1998, aprobado por Decreto 242/2004 de 27 de Julio.

2. A los efectos de estas Normas, se considera suelo rústico el que por su valor natural o agrario deba ser objeto de conservación y protección, a fin de impedir su deterioro o destrucción. Dentro de esta consideración, se diferencian, en virtud de los Artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de Suelo Rústico, varias categorías.

3. Se crea la unidad mínima de cultivo en montes para evitar segregaciones que por su tamaño sean inviables para una explotación forestal o cinegética.

4. Se dificulta la posibilidad de división de una finca al exigirse que las parcelas resultantes no sólo sean iguales o superiores a la unidad mínima de cultivo, sino que necesariamente han de destinarse a fines agrícolas, ganaderos o forestales.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo de Guadalajara en Sesión Plenaria de fecha 19 de Julio de 2003



5. Se entenderán por unidades mínimas de cultivo en el término municipal de El Pozo de Guadalajara, aquellas extensiones que permitan el correcto desarrollo de las actividades propias del suelo rústico o que sean compatibles con él.

5.1. Tendrán la consideración de actividades propias del suelo rústico aquéllas que constituyan la base productiva de su aprovechamiento agrícola, pecuario o forestal.

5.2. Serán actividades compatibles con las propias del suelo rústico aquéllas que bien por su naturaleza, bien por la no conveniencia de su ubicación en medio urbano, hayan de ser instaladas necesariamente en suelo rústico.

6. En razón de sus aprovechamientos se considera que:

6.1. Tendrán la consideración de regadío los terrenos en los que concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

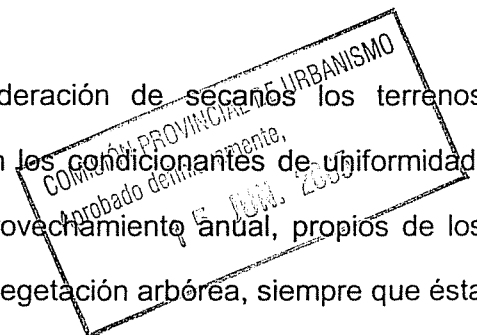
Que catastralmente estén calificados de regadío.

Que dispongan de un caudal mínimo de 4.000 metros cúbicos por hectárea.

Que al menos en los dos últimos años estén dedicados a los cultivos propios de regadío.

6.2. Tendrán la consideración de secanos los terrenos no calificados de regadío que, al menos, durante los dos últimos años vengán siendo objeto de un cultivo agrícola, uniforme, homogéneo y permanente, que haya necesitado para su normal desarrollo de la aplicación de labores agrícolas periódicas y cuyo aprovechamiento se produzca a turno corto.

Tendrán también la consideración de secanos los terrenos dedicados al cultivo de pastos, con los condicionantes de uniformidad, homogeneidad, permanencia y aprovechamiento anual, propios de los cultivos agrícolas, aunque posean vegetación arbórea, siempre que ésta



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal de San Sebastián de los Rios, en fecha



no represente la base de la producción principal de la finca y su presencia sea beneficiosa para el desarrollo y aprovechamiento del estrato herbáceo.

6.3. Tendrán la consideración de terrenos forestales aquéllos en que vegeten especies arbóreas, arbustivas de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características de cultivo agrícola o fueran objeto del mismo.

7. Tendrán la consideración de actividades compatibles con el suelo rústico las que reúnan cualquiera de los siguientes requisitos:

Las agrícolas no vinculadas a una explotación concreta e independientes del aprovechamiento del terreno, como silos, almacenes de productos hortícolas cooperativos, siempre de carácter colectivo.

Las ganaderas de carácter intensivo, tales como granjas agrícolas, porcinas o de vacuno estabulados.

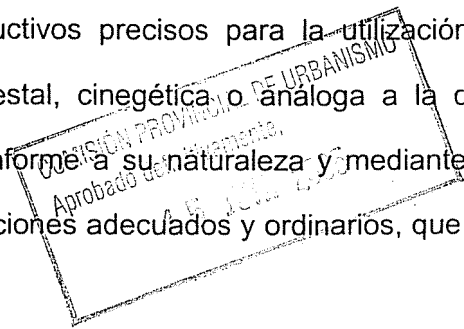
Las de carácter no agrario que alberguen servicios colectivos a poblaciones, de obras públicas, actividades insalubres, nocivas y peligrosas y actividades extractivas, siempre que su localización haya de situarse necesariamente en suelo rústico.

8. Las parcelaciones rústicas a que se refieren estas Normas, sólo podrán realizarse si las parcelas resultantes se destinan a fines agrícolas, ganaderos o forestales y sean superiores a la unidad mínima de cultivo.

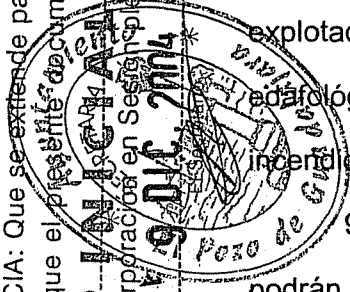
9. Contenido urbanístico

9.1. Cuando se trate de terrenos que pertenezcan al suelo rústico, los derechos de propiedad del suelo comprenden:

Cualquiera que sea la categoría a la que estén adscritos, la realización de los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha 19 JUL 2004



supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino o el uso residencial o de vivienda, ni de las características de la explotación, y permitan la preservación, en todo caso, de las condiciones edafológicas y ecológicas, así como la prevención de riesgos de erosión, incendio o para la seguridad o salud públicas.

9.2. En los terrenos clasificados como suelo rústico de reserva podrán realizarse los siguientes actos, en virtud del Artículo 54.1 de la LOTAU, además de los contenidos en el Artículo 11 del Reglamento de Suelo Rústico de dicha Ley.

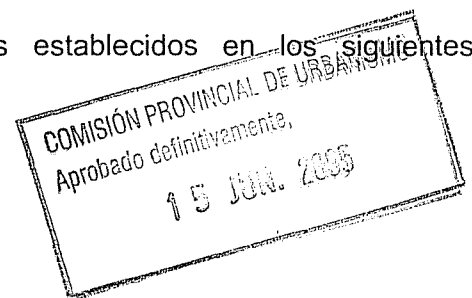
Los expresamente permitidos por el planeamiento territorial y urbanístico, de entre de entre los siguientes actos:

a) Los que comporten la división de fincas o la segregación de terrenos, siempre que cumplan los requisitos mínimos establecidos por la ordenación territorial y urbanística y, en todo caso, los de la legislación agraria.

b) Los relativos a instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras.

c) Los vallados realizados exclusivamente con setos o malla y soportes metálicos.

d) La reforma o rehabilitación de edificaciones existentes dirigidas a su conservación y mantenimiento, que no afecte a elementos estructurales o de fachada y cubierta, así como la reposición de sus elementos de carpintería o cubierta y acabados exteriores. Las limitaciones que en este apartado se establecen para la reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, no serán aplicables a las edificaciones que estén en los supuestos y cumplan los requisitos establecidos en los siguientes apartados e) y f).



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha 9 DIC. 2004



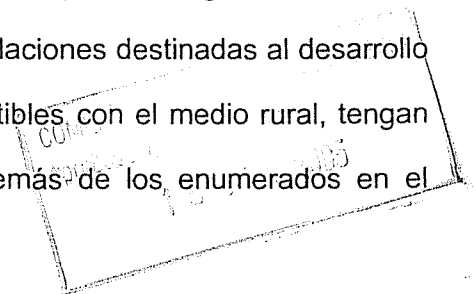
e) Las edificaciones adscritas al sector primario que no impliquen transformación de productos, tales como almacenes, granjas y en general instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca, siempre y cuando no rebasen 6 metros de altura total.

f) La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista peligro de formación de núcleo urbano, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.

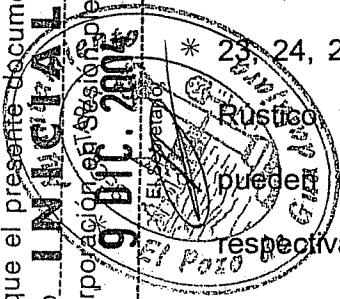
El propietario de suelo clasificado como rústico de reserva tendrá, una vez obtenida la calificación urbanística preceptiva y cuando la ordenación territorial y urbanística no prohíba el uso en edificación no vinculado a la explotación agrícola, pecuaria o forestal, el derecho a materializar éste en las condiciones determinadas por dicha ordenación, previo cumplimiento de los específicos deberes y el levantamiento de las cargas que ésta determine y, en todo caso, el pago de un canon urbanístico, cuya fijación corresponderá a los Municipios, por cuantía mínima del dos por ciento del importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras, construcciones e instalaciones e implantación de las actividades y los usos correspondientes.

10. La calificación urbanística.

El suelo rústico de reserva podrá ser calificado, a los efectos de lo dispuesto en el número 2 del artículo 54 de la LOTAU, la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley y en la Orden de 31 de marzo de 2003 de la Consejería de Obras Públicas sobre Instrucción Técnica de Planeamiento en suelo rústico, para la legitimación de la ejecución de obras, construcciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades y usos que, siendo compatibles con el medio rural, tengan cualquiera de los objetos siguientes, además de los enumerados en el



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha 9 de Julio de 2009



Artículo 37 del Reglamento del Suelo Rústico de la LOTAU dentro de los usos, actividades y construcciones contenidos en los Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del citado Reglamento de Suelo Rústico y en los Artículos 11 y 12 sobre usos, actividades y actas que pueden realizarse en los suelos rústicos de reserva y de protección respectivamente.

a) La realización de construcciones e instalaciones en explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética o análoga, que vengán requeridas por éstas o sirvan para su mejora.

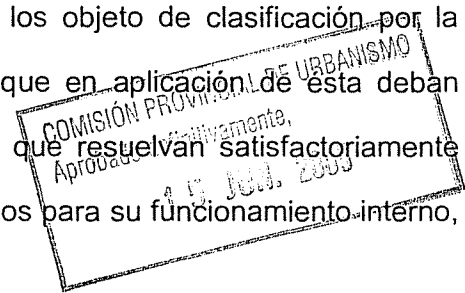
b) La extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.

c) El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.

d) Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos, incluidas las estaciones para el suministro de carburantes.

e) Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras.

f) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, incluidos los objeto de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de esta deban emplazarse en el medio rural, siempre que resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno,



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha 9 de mayo de 2004

INICIAL



así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores.

g) La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista peligro de formación de núcleo urbano, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora.

Las construcciones de edificios destinados a vivienda unifamiliar podrán localizarse, con carácter excepcional, siempre que sean necesarias y queden vinculadas a las explotaciones agrícolas o ganaderas que originen el emplazamiento en suelo rústico, lo que exigirá la presentación de un plan de explotación viable, a valorar por la Consejería de Agricultura.

12. Las construcciones, para ser autorizadas en suelo rústico, deberán ajustarse a las determinaciones que sobre su adaptación al paisaje establece la Ley 2/1998, LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley, en su artículo 55, así como:

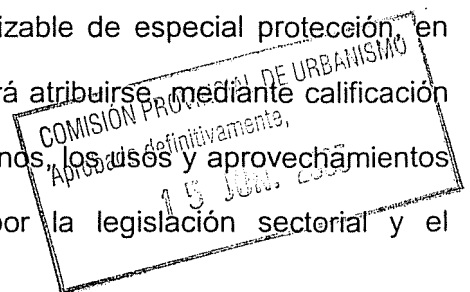
Ser compatibles con servidumbres existentes en el entorno y el correcto aprovechamiento de los terrenos circundantes. Se valorarán los impactos o servidumbres producidas en fincas aledañas.

Ser compatibles con servidumbres de fincas próximas o lejanas.

Justificar que no se ocasionen riesgos graves en los recursos naturales no renovables o escasos.

13. Para la autorización de apertura de actividades extractivas en suelo rústico, serán preceptivos los informes favorables de la Consejería de Agricultura y de la Comisión Provincial de Urbanismo, sin perjuicio de las disposiciones que regulen esta materia.

14. En el suelo rústico no urbanizable de especial protección, en virtud del art. 61 de la LOTAU, sólo podrá atribuirse mediante calificación urbanística de los correspondientes terrenos, los usos y aprovechamientos que estén expresamente permitidos por la legislación sectorial y el



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado **INICIAL** por la Corporación de Sesión plenaria de fecha **9 DIC 2011**



planeamiento territorial y urbanístico aplicable por ser necesarios para la mejor conservación de las características y valores determinantes del régimen de especial protección o para el uso y disfrute públicos compatibles con unas y otros.

No podrán ejecutarse ni legitimarse por acto administrativo alguno, además de los que sean excluidos por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, los actos de transformación del estado del suelo que comporten un riesgo significativo (directo o indirecto) para la integridad de cualesquiera de los valores objeto de protección en un espacio natural, así como de erosión o pérdida de calidad de suelo, afección de zonas húmedas o masas vegetales, abandono o quema de objetos y vertidos contaminantes.

ARTÍCULO 45.- DEFINICIÓN DE NÚCLEO DE POBLACIÓN

1. Se considera como núcleo de población a cualquier desarrollo constituido, al menos, por 5 edificaciones contiguas o lo suficientemente próximas que formen calles y otras vías urbanas.

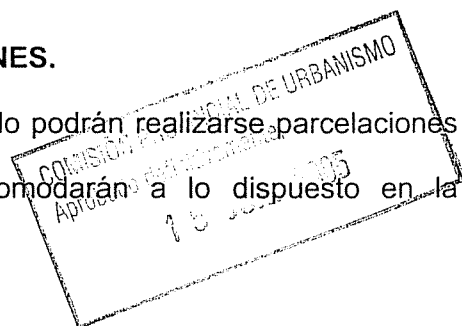
2. Asimismo, y aún sin formar calles o vías urbanas, se considera núcleo de población al conjunto de, al menos, dos edificaciones contiguas o lo suficientemente próximas, destinadas a recreo o segunda vivienda.

3. También se considera núcleo de población a cualquier tipo de desarrollo, aún sin edificaciones fijas, que disponga de superficies de uso común o de servicios comunes y que exija una red de accesos específica y distinta de las propias del suelo agrícola.

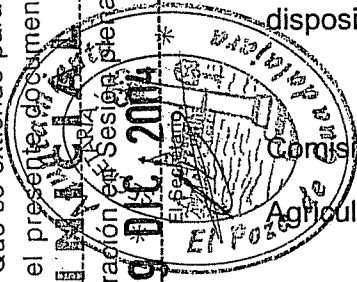
4. Cualquier otro desarrollo que pudiera definir la Comisión Provincial de Urbanismo.

ARTÍCULO 46. DE LAS PARCELACIONES.

1. En el suelo no urbanizable sólo podrán realizarse parcelaciones rústicas. Dichas parcelaciones se acomodarán a lo dispuesto en la



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha 09 DE ABRIL DE 2014



legislación agraria y a lo previsto en las presentes Normas y demás disposiciones aplicables.

2. Las parcelaciones rústicas deberán ser autorizadas por la Comisión de Urbanismo previo informe favorable de la Consejería de Agricultura e informe del Ayuntamiento.

3. Serán nulas de pleno derecho las parcelaciones rústicas que infrinjan lo dispuesto en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 47. DE LAS CONSTRUCCIONES.

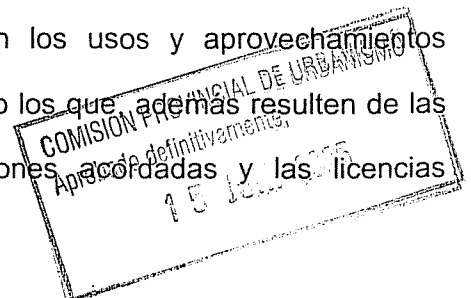
En virtud del art. 56, las construcciones permisibles o autorizables se entenderán:

1. En los usos y actividades que se legitimen y autoricen en suelo rústico, así como en las construcciones e instalaciones que les deban otorgar soporte, se entenderán siempre incluidos cuantos de carácter accesorio sean imprescindibles de acuerdo con la legislación de seguridad, protección civil, laboral o sectorial que sea de pertinente aplicación.

2. Todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten para establecer y desarrollar usos y actividades en suelo rústico deberán comprender la totalidad de las correspondientes a cuantos servicios demanden y para su adecuada conexión con las correspondientes redes generales. En particular, las viviendas y las explotaciones ganaderas deberán disponer de depuradoras o, en todo caso, fosas sépticas individuales.

Para la legitimación de obras, construcciones e instalaciones que precisen emplazarse en suelo rústico de reserva, se estará a lo dispuesto en el art. 60 de la LOTAU.

En virtud del art. 58 de la LOTAU, los deberes y las cargas previstos en esta Ley en relación con los usos y aprovechamientos urbanísticos en el suelo rústico, así como los que además resulten de las condiciones legítimas de las calificaciones acordadas y las licencias



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de Pozo de Huelmo en Sesión Plenaria de fecha 09.07.2005



otorgadas para la realización o el desarrollo de aquellos, deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad conforme a la legislación pertinente.

3. Los Notarios y Registradores de la propiedad no procederán a autorizar e inscribir, respectivamente, escritura de división de terrenos, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la licencia de parcelación, tanto urbanística como rústica, que los primeros deberán testimoniar en el documento.

4. Las construcciones y parcelaciones a que se refieren los números anteriores estarán sujetas a la obtención de la licencia municipal.

ARTÍCULO 48.- SECTORES PARA DESARROLLOS DE SEGUNDA RESIDENCIA.

No se permiten, en la totalidad del término municipal contemplado en este Plan, las parcelaciones urbanísticas con cualquier fin, y en especial, las dedicadas a desarrollos de segunda residencia. Previa modificación del Plan de Ordenación, podrán clasificarse sectores de suelo urbanizable de uso residencial en el suelo rústico de reserva.

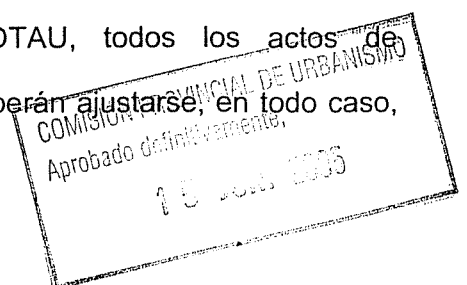
ARTÍCULO 49.- ÁREAS CON EDIFICIOS CONSTRUIDOS.

No se permiten extensiones de estas áreas, limitándose a las parcelas actualmente construidas en la fecha de aprobación de este Plan. Tales áreas, para su legalización o definitiva consolidación, deberán cumplir todas las especificaciones que señalan estas Normas para las áreas en que estén integradas.

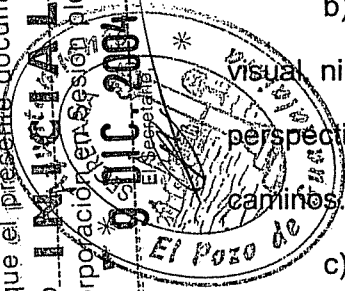
En el mismo caso se considerarán las parcelaciones, construcciones e instalaciones que, a la fecha de aprobación definitiva de este Plan, tengan concedida Licencia municipal.

ARTÍCULO 50.- CONDICIONES DE DISEÑO.

En virtud del art. 55 de la LOTAU, todos los actos de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberán ajustarse, en todo caso, a las siguientes reglas:



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado en Sesión plenaria de la Corporación en Sesión plenaria de fecha 09/11/2004



a) Ser adecuados al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.

b) No podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos.

c) No podrán realizarse ningún tipo de construcciones en terrenos de riesgo natural.

d) No podrán suponer la construcción con características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, en particular, de viviendas colectivas, naves y edificios que presenten paredes medianeras vistas.

e) Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente, que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.

f) Las construcciones deberán armonizar con el entorno inmediato, así como con las características propias de la arquitectura rural o tradicional de la zona donde se vayan a implantar.

g) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

2. Serán determinaciones subsidiarias para las construcciones y edificaciones, en tanto no exista regulación expresa en el planeamiento territorial y urbanístico, las siguientes:

- a) Tener el carácter de aisladas.
- b) Retranquearse, como mínimo, cinco metros a linderos y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.
- c) No tener ni más de dos plantas, ni una altura a cumbre superior a ocho metros y medio, medidos en cada punto del terreno natural original, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarlas en alguno de sus puntos.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado _____ por la Corporación en Sesión plenaria de fecha _____



COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente.
15 JUL. 2005

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo de Guzmán en su Plenaria de fecha 9 de Julio de 2009



APARTADO II .- SUELO RÚSTICO DE RESERVA

ARTÍCULO 51.- CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

1. Las edificaciones en el suelo calificado como rústico de reserva en los documentos gráficos que acompañan a las presentes Normas, correspondientes a las Áreas de Diagnóstico números 4 y 5, definida en el apartado del medio físico, cumplirán todas las especificaciones contenidas en el Apartado I además de las específicas contenidas en los artículos siguientes.

2. En el suelo rústico quedarán prohibidas las parcelaciones urbanísticas y habrá de garantizarse su preservación del proceso de desarrollo urbano, sin perjuicio de lo que la legislación específica autonómica pueda establecer sobre régimen de los asentamientos rurales en esta clase de suelo.

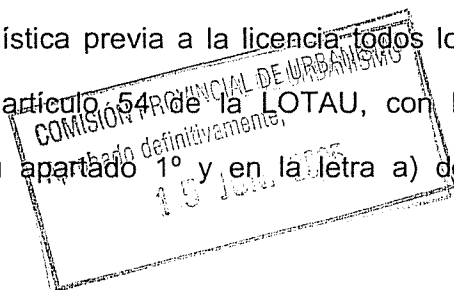
ARTÍCULO 52.- LICENCIAS DE EDIFICACIÓN.

En virtud del art.64 de la LOTAU:

1. Todos los actos enumerados en el número 1 del artículo 54 de la LOTAU que vayan a realizarse en suelo rústico, de reserva o no urbanizable de especial protección, precisarán para su legitimación licencia municipal.

En el suelo rústico de reserva requerirán, además, calificación urbanística previa a la licencia los actos previsto en el apartado 3º del número 1 del artículo 54 de la LOTAU.

En el suelo rústico no urbanizable de especial protección requerirán, además, calificación urbanística previa a la licencia todos los actos previsto en el número 1 del artículo 54 de la LOTAU, con la excepción de los enumerados en su apartado 1º y en la letra a) del apartado 2º.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



En todos los casos se requerirán los informes sectoriales legalmente preceptivos, de acuerdo con lo previsto en el apartado a) número 1.2º del artículo 63 de la LOTAU.

Para los actos previstos en la letra b) del apartado 3º del número del artículo 54 de la LOTAU, la resolución municipal de otorgamiento de la licencia deberá bien fijar el importe que deba satisfacerse en concepto de canon de participación municipal en el uso o aprovechamiento atribuido por la calificación, bien, cuando así lo haya aceptado el Municipio, determinar la superficie de suelo sustitutiva de valor equivalente, materializable en cualquier clase de suelo.

La cuantía del cánon será del dos por ciento del importe total de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar. Se devengará de una sola vez y con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística.

A todos los efectos de la concesión de Licencias de edificación, así como condiciones, vigencia y caducidad, se estará a lo dispuesto en el art. 66 de la LOTAU.

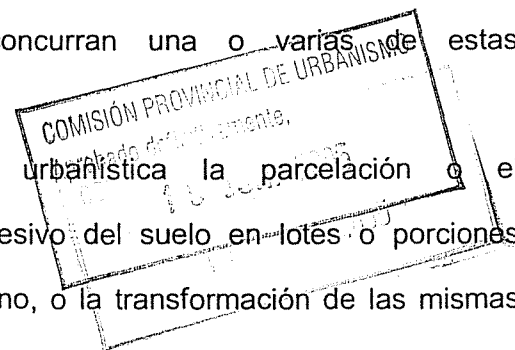
A todos los efectos de las calificaciones urbanísticas, se estará a lo dispuesto en el art. 60 de la LOTAU.

ARTÍCULO 53.- NORMAS GENERALES DE DEFENSA CONTRA LA URBANIZACIÓN Y LA EDIFICACIÓN.

1.- En ningún caso se permitirá la edificación, cuando exista el peligro de formación de núcleo de población, definido en el Apartado I. Suelo Rústico, de este Plan de Ordenación Municipal.

2.- En ningún caso se permitirá la parcelación urbanística, entendiéndose por tal cuando concurren una o varias de estas circunstancias:

Se considera infracción urbanística la parcelación o el fraccionamiento simultáneo o sucesivo del suelo en lotes o porciones concretas y determinadas de terreno, o la transformación de las mismas



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo de Guzmán en sesión ordinaria de fecha 09 DIC. 2004



por viales de nueva creación o por la implantación de servicios comunes de forma que, en cualquier caso, pueda originarse un núcleo de población y se vulneren las previsiones del planeamiento urbanístico vigente.

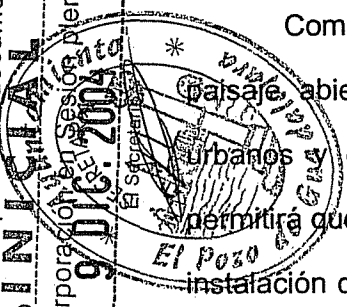
Se presumirá la existencia de parcelación urbanística en las segregaciones o divisiones de fincas, cuando éstas se describan en el artículo en los términos fijados en el párrafo primero de este artículo, o se aluda a la existencia de servicios urbanísticos existentes o en proyecto o cuando, no dándose tales circunstancias, se lleve a efecto la segregación sucesiva de terrenos respecto de una finca de naturaleza rústica, en condiciones de medida y descripción que racionalmente suponga la modificación del uso de la finca matriz de donde procedan.

Se presumirá también la existencia de parcelación cuando, sin división o segregación de fincas, se enajenen partes indivisibles de una determinada, con incorporación del derecho de utilización exclusiva de partes concretas de terrenos, o bien se constituyan asociaciones o sociedades en las cuales la cualidad de socio, participación o acción incorpore también esta facultad, siempre que concurren las condiciones a las que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Se presumirá también la existencia de parcelación urbanística cuando se trate de parcelar una finca a base de parcelas que tengan la mínima superficie exigida por la actual Legislación Agraria y se pretenda su reconversión en regadío sin que tradicionalmente hayan sido terrenos que tengan este carácter o sin que se demuestre fehacientemente la posible rentabilidad agrícola de la finca, con un certificado de la Consejería de Agricultura, haciéndose publicidad de la venta de las parcelas o transacciones rústicas que se realicen en el municipio.

COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO
Aprobado definitivamente.
15 JUN. 2005

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo, Jalisco, en sesión plenaria de fecha 09 DIC. 2004



ARTÍCULO 54.- CONDICIONES GENERALES ESTÉTICAS Y DE DISEÑO.

Como norma general en todo el suelo rústico, como medio de paisaje abierto y natural, con perspectivas que ofrecen los conjuntos urbanos en las inmediaciones de las carreteras y caminos, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa o desfigure la armonía del paisaje o la perspectiva propia del mismo (Art. 55 Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley).

A tal efecto se tendrán en cuenta todas las condiciones de diseño y estéticas enumeradas en el art. 38, en los artículos para el suelo urbano y en especial las referentes a cubiertas (teja roja o similar) fachadas y cerramientos (piedras o enfoscados y pinturas ocres) y cobertura vegetal de conjunto en cualquier caso.

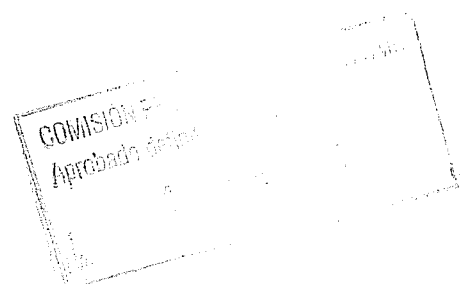
ARTÍCULO 55.- ORDENANZAS PARTICULARES.

En el suelo rústico de reserva, además de las especificaciones determinadas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes:

55.1.- Condiciones de uso.

Los actos permitidos en este suelo son los enumerados en el art. 54 de la Ley 2/1998 y de la Ley 1/2003 de 17 de Enero de 2003, y en el art. 44 apartado 9 de este Plan de Ordenación Municipal.

Será necesaria la calificación urbanística para los usos y los actos enumerados en los artículos 54 y 60 de la Ley 2/1998 y de la Ley 1/2003 de 17 de Enero de 2003 y en el art. 44.10 de este Plan de Ordenación Municipal.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fué aprobado por la Corporación de Planeación de fecha



55.2.- Tipologías.

- 1.- Vivienda unifamiliar aislada.
- 2.- Construcciones aisladas para otros usos.

55.3.- Condiciones de edificación.

Solamente a los efectos de construcciones residenciales e industriales se fija la parcela mínima en el punto 55.4. Superada la parcela mínima, se podrá permitir, en el caso de vivienda unifamiliar aislada, una unidad, exclusivamente, por parcela. No se fijan, en el suelo rústico de reserva, otras limitaciones urbanísticas para construcciones agrícolas o ganaderas que las de los retranqueos a linderos y a eje del camino.

55.4.- Condiciones de volumen y edificabilidad.

El retranqueo de la edificación, para construcciones residenciales e industriales, a cualquiera de las lindes, se fija en 25,00 m. y en 50,00 m. respectivamente.

El retranqueo de la edificación a eje de camino y restos de linderos, para edificaciones agrícolas o ganaderas, se fija en 15,00 m. y 5,00 m respectivamente.

Parcela Mínima.

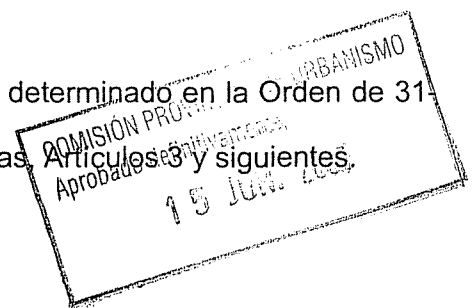
La parcela mínima se fija en las superficies contenidas en los art. 3 y siguientes de la Orden 31-03-2003. Esta superficie mínima lo será en cualquier tipo de finca, sea de regadío o no y a efectos urbanísticos y/o de parcelación.

Altura máxima.

La altura máxima se fija en dos plantas o 6,50 metros. En usos industriales la altura se fija en 7 metros.

Ocupación.

La ocupación máxima se fija en lo determinado en la Orden de 31-03-2003 de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda.



Condiciones de ambiente y estéticas.

Se tendrá en cuenta todo lo especificado en el artículo 42 de estas Normas.

55.5.- Condiciones de servicio.

Para toda autorización de construcción será necesaria la garantía de contar con los servicios de agua, luz, acceso rodado, saneamiento y depuración de residuales.

55.6.- Documentación necesaria.

Toda construcción deberá contar con Proyecto de edificación suscrito por técnico superior y visado en el Colegio Oficial correspondiente, que contendrá, en cualquier caso, la justificación del cumplimiento, explícitamente, de cada uno de los puntos de estas Normas que le afecten y del cumplimiento en su caso del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo el día 15 de Diciembre de 2004.



APARTADO III. SUELO RÚSTICO PROTEGIDO

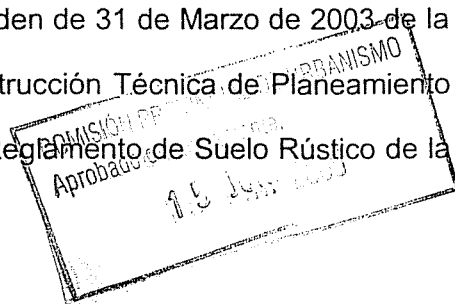
A los efectos de protección del suelo rústico protegido se tendrán en cuenta todos y cada uno de los puntos enumerados en el Apartado 4. Título I. Normas Generales y Apartado I. Capítulo III de este Plan de Ordenación Municipal.

ARTÍCULO 56.- SUELO RÚSTICO PROTEGIDO

El suelo rústico protegido es el grafiado en la documentación gráfica adjunta y calificado genéricamente como Suelos *de Administración Pública, Bosque óptimo natural, Zonas de ribera y áreas inundables y Zona de vega de la primera terraza, y zona de carreteras*, correspondientes a las Áreas de Diagnóstico números 1, 2, 3 y 4 definidas en el apartado correspondiente del Medio Físico y denominados a efectos de protección como natural, ambiental y de infraestructuras.

56.1.- Condiciones de edificación.

Los usos y las edificaciones en el suelo calificado como no urbanizable protegido en los documentos gráficos que acompañan las presentes Normas, deberán cumplir las especificaciones del Apartado I. Suelo rústico, de este Plan de Ordenación y todas las especificaciones del artículo 61 y concordantes de la Ley 2/1998 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley. Asimismo, se cumplirá todo lo especificado en el Título 4 de las Normas Subsidiarias Provinciales actualmente vigentes, así como en la Orden de 31 de Marzo de 2003 de la Consejería de Obras Públicas sobre Instrucción Técnica de Planeamiento en suelo rústico y en el Artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico de la LOTAU.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano el día 9 de Diciembre de 2004.



Según el citado Art. 61, en el suelo rústico de protección ambiental solo podrán producirse las calificaciones urbanísticas que sean congruentes con los aprovechamientos que expresamente permita el planeamiento territorial y urbanístico. En ningún caso serán posibles calificaciones que permitan la autorización de actos que tengan por objeto cualquiera de los contemplados en las letras b), c) y f) del artículo 60 de la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley, cuando el planeamiento territorial y urbanístico considere que éstos son incompatibles con el régimen de protección que establezca.

56.2.- Licencias de edificación.

1. Únicamente cuando se trate de construcciones destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten a los planes o normas de la Consejería de Agricultura.

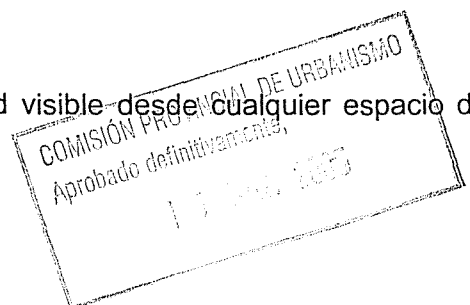
2. En cualquier caso:

Las edificaciones que se realicen habrán de ser adecuadas a su condición y situación aislada y se ajustarán a las tipologías rurales del lugar, no reproduciendo tipologías de las zonas urbanas.

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos rústicos, no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

3. Estarán sujetos a Licencia municipal los siguientes tipos de actos:

- a) Todos los determinados en estas Normas para el suelo urbano.
- b) La corta de árboles aislados y la de masas arboladas dentro de todo el término municipal.
- c) La colocación de publicidad visible desde cualquier espacio de uso público.



Diligencia: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación por la Comisión de Planeación de fecha



56.3- Construcciones permitidas.

Las instalaciones a situar en este suelo estarán exclusivamente destinadas a los usos permitidos. Para la concesión de licencia será necesario y previo la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental.

56.4- Condiciones generales estéticas y de diseño.

Como norma general en todo el suelo rústico, como medio de paisaje abierto y natural, con perspectivas que ofrecen los conjuntos urbanos y en las inmediaciones de las carreteras y caminos, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa o desfigure la armonía del paisaje o la perspectiva propia del mismo (Artículos correspondientes del Reglamento de Planeamiento de la Ley y Artículo 55 de la Ley 2/1998 LOTAU y la Ley 1/2003, de 17 de enero de 2003 de modificación de dicha Ley).

A tal efecto, se tendrán en cuenta todas las condiciones de diseño y estéticas enumeradas en el Art. 38 de este Plan, para el suelo urbano y en especial las referentes a cubiertas (teja roja o similar) fachadas y cerramientos (piedra o enfoscados y pinturas ocres) y cobertura vegetal de conjunto en cualquier caso.

Se tendrá en cuenta todo lo especificado en los artículos 20, 24, 27, 28, 32.11.2, 33.9, 50, 54 y 56 de este Plan .

56.5.- Red de comunicaciones y transportes.

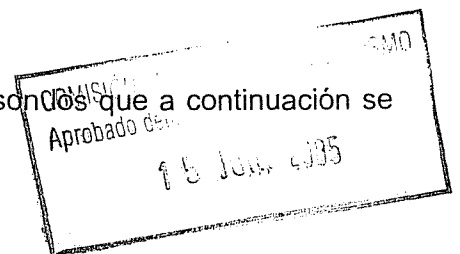
Será de aplicación lo determinado en el Apartado 4. Título I de este Plan de Ordenación Municipal.

56.6.- Ordenanzas particulares.

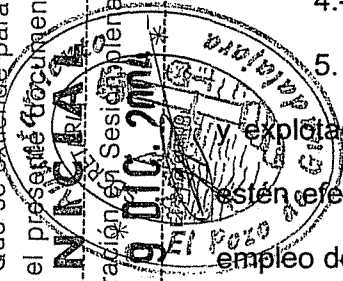
56.6.1.- Condiciones de uso.

Los usos permitidos en estas áreas son los que a continuación se enumeran:

- 1.- Preservación de la naturaleza.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión plenaria de fecha



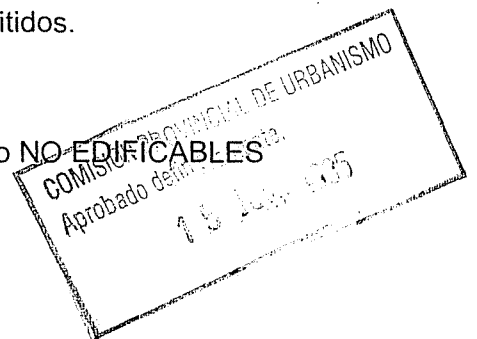
- 2.- Conservación de la naturaleza.
- 3.- Regeneración de la naturaleza.
- 4.- Aprovechamientos controlados.
5. En general los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino o el uso residencial o de vivienda, ni de las características de la explotación y permitan la preservación, en todo caso, de las condiciones edafológicas y ecológicas, así como la prevención de riesgo de erosión, incendio o para la seguridad o salud públicas.

Quedan prohibidos los usos siguientes:

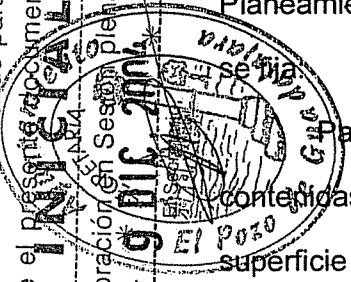
1. La extracción o explotación de recursos y la primera transformación sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.
2. El depósito de materiales y residuos, y el almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos, al aire libre y no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.
3. La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, incluidos los que la legislación sectorial correspondiente establece en el medio rural.
4. La vivienda unifamiliar-
5. En general todos los no permitidos.

56.6.2.- Edificabilidad.

Se consideran estas áreas como **NO EDIFICABLES**.



DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación en Sesión Plenaria de fecha



56.6.3.- Condiciones de volumen.

En virtud de los art. 3 a 11 de las Instrucciones Técnicas de Planeamiento, Orden de 31-03-2003 de la Consejería de Obras Públicas,

Parcela mínima: la parcela mínima se fija en las superficies contempladas en los art. 3 y siguientes de la Orden 31-03-2003. Esta superficie mínima lo será en cualquier tipo de finca, sea de regadío o no y a efectos urbanísticos y/o de parcelación.

No se podrán realizar divisiones ni segregaciones, en ningún caso y con ningún fin, inferiores a esta superficie.

Altura máxima: La altura máxima se fija en una planta o 3,50 m.

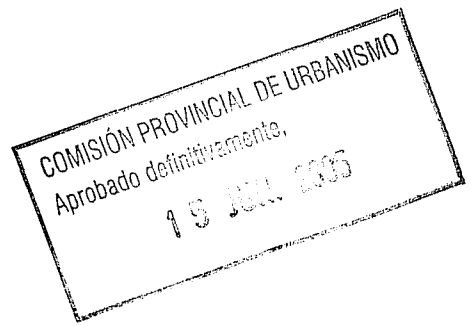
Ocupación: la ocupación máxima se fija en un 2,00 por ciento.

56.6.4.- Condiciones de servicios.

Para toda autorización de construcción, será necesaria la garantía de contar con los servicios de agua, luz, acceso rodado, saneamiento y depuración individuales.

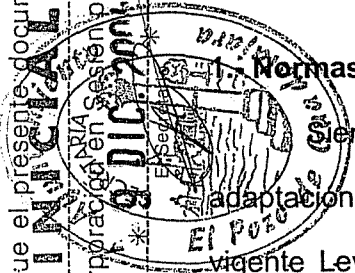
56.6.5.- Documentación necesaria.

Toda construcción deberá contar con Proyecto de edificación suscrito por técnico superior y visado en el Colegio Oficial correspondiente, que contendrá, en cualquier caso, la justificación del cumplimiento, explícitamente, de cada uno de los puntos de estas Normas que le afecten.



DISPOSICIONES FINALES.

DILIGENCIA: Que se extiende para hacer constar que el presente documento fue aprobado por la Corporación Municipal de El Pozo de Guadalajara en sesión plenaria de fecha 19 de Diciembre de 2004.



Normas de rango superior.

Considerando el presente Plan de Ordenación Municipal un desarrollo y adaptación de las Normas Generales aprobadas para la provincia y de la vigente Ley 2/1998 de 4 de Junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, así como de sus modificaciones y Reglamentos de Planeamiento y de suelo Rústico correspondientes, y, de acuerdo con lo especificado en el apartado 1 del Capítulo I de estas Normas Urbanísticas, a ellas se remite en los casos de duda que pudieran derivarse de su aplicación.

2.- Conocimiento obligado del Plan de Ordenación

Todo promotor o propietario del término de El Pozo de Guadalajara queda obligado a conocer este Plan de Ordenación Municipal que será de aplicación obligatoria.

PROMOTOR
EXCMO. AYUNTAMIENTO



MARÍA DE LOS ÁNGELES DE LA IGLESIA MORENO
ALCALDESA

El Pozo de Guadalajara, Octubre de 2004
EL ARQUITECTO

*ot
nieto*

